

tomen por acompañado al prior ó cura del lugar para exáminar los testigos porque se hagan mas legalmente. = *Que el señor obispo provea lo que convenga.*

Lo qual todo la dicha santa iglesia y su obispado piden y suplican á vuestra Señoría Illustríssima y reverendísimos señores, manden proveer segun arriba queda dicho, y para ello etc.

Diego de Valenzuela.

(Prosigue.)

Y despues á diez y nueve de hebrero el sancto concilio en congregacion ordenó que en la diócesis de Jaen puedan ser compellidos los que sirven beneficios á renovar cada año sus licencias si al señor obispo le pareciere conservar en ello la costumbre antigua, pero no paguen nuevos derechos sino es por la primera vez que sacan la licencia para cada beneficio.

A veinte y seis de enero año de mill y quinientos y ochenta y tres, en congregacion del santo concilio provincial de Toledo el muy Illustré señor D. Juan de Mendoza tesorero, canónigo y procurador del cabildo de la santa iglesia de Cuenca, presentó la peticion siguiente: y despues á nueve de hebrero del mesmo año assi mesmo en congregacion el dicho santo concilio mandó responder á los capítulos de esta peticion, como aqui va escrito al fin de cada uno.

Illustrísimo y Reverendísimo Señor.

La santa iglesia de Cuenca por su procurador presenta á vuestra Señoría Illustríssima estos capítulos; y pide y suplica se manden ver y proveer en este sancto concilio que al presente se celebra, porque son importantes al servicio de nuestro Señor y al buen gobierno de la dicha iglesia.

Primeramente pide y suplica á vuestra Señoría Illustríssima la dicha iglesia de Cuenca, que pues tiene jurisdiccion ordinaria juntamente con el obispo ó su provisor en las causas criminales de los beneficiados de la dicha iglesia, por dos comissarios que para esto diputan conforme á la disposicion del santo concilio Tridentino, que los tales comissarios no sean excluidos del arbitrio de señalar los pios usos en que se deben convertir las penas pecuniarias, y que en las sentencias sean espresados los dichos pios usos en que se convierten las dichas penas pecuniarias. = *Que se oye.*

Lo segundo que la sede vacante pueda tomar residencia á los oficiales del prelado passado; pues conforme á derecho tiene jurisdiccion para tomarla; y pueden suceder casos que convenga sede vacante tomando la dicha residencia, de tal manera que no lo tomando entonces podria con dilacion del tiempo faltar en esta parte á la buena administracion de justicia. = *Que se guarde el santo concilio passado de Toledo.*

Lo tercero que el archivo de las scripturas del prelado no se saque de la iglesia cathedral, pues desde la ereccion de la dicha iglesia asta nuestros tiempos todo lo que pertenece al prelado á estado y está fielmente guardado, y sienten mucho la desconfianza que se tiene de la bondad é integridad de las iglesias, pues no les fian la guarda del archivo de sus prelados. = *Que se guarde el dicho santo concilio de Toledo.*

4.º Que siendo assi que en la dicha iglesia de Cuenca todas las raciones assi de dignidades como de canónigos y racioneros son enteramente distribuciones cuotidianas repartidas por todas las horas, y valiendo cada racion quatrocientos ducados, montan las dichas distribuciones en las mas de las dignidades y en todos los frutos de las tales dignidades y canongías; y aviéndose statuido por el santo concilio Tridentino que en las iglesias donde no huviere ningunas distribuciones ó tan tenues que verosilmente se menospreciasen, se convirtiese la tercera parte de los frutos en distribuciones cuotidianas, la dicha iglesia de Cuenca que tan crecidas las tiene que llegan á la tercera parte, recibiria agrabio si de los vestuarios pertenescientes á los canónigos, que tambien se ganan por interessenca personal de ciento y cuarenta dias, se sacase tercera parte y de los frutos de las dignidades, que assi mismo tienen raciones, que como está dicho, no se ganan sino en distribuciones quodidianas se sacase otro tanto. = *Que ya está proveido en este santo concilio provincial de agora.*

Lo quinto: que al canónigo magistral no se le imponga obligacion de predicar, pues al principio la dicha canongía no fué instituida con esta carga, y ocupado en el estudio de la predicacion faltaria al servicio del coro y de los actos capitulares á lo que principalmente está obligado.

— *Que se guarde el dicho concilio passado de Toledo.*

Lo sexto: que los beneficiados encarcelados ganen como presentes y desto tiene la dicha santa

iglesia de Cuenca un estatuto antequísimo inviolablemente guardado hecho por Sant Julian, segundo obispo que fue della, y la causa que le movió á estatuir esto, fué que á los aflijidos no se añadiesse afliccion: y tambien que podria acontecer hacerse prisiones y aun condenaciones no muy justas por passiones particulares. Lo qual con todos los demas capítulos que aqui van, la santa iglesia de Cuenca y su procurador en su nombre piden y suplican á vuestra señoría ilustrísima los mande ver y proveer en ellos como esperamos de su gran celo y christiandad.—*Que se guarde el mesmo concilio passado de Toledo.*

El licenciado D. Juan de Mendoza.

A veinte y seis de enero de mill quinientos y ochenta y tres años, en congregacion del santo concilio provincial de Toledo el ilustrísimo señor licenciado Lucas Salgado, arcediano y procurador del cabildo de la santa iglesia de Segovia, presentó la peticion siguiente, y despues á nueve dias de hebrero del mesmo año el dicho santo concilio assi mismo en congregacion mandó responder á los capítulos de esta peticion como aqui vá scripto al final de cada uno.

Illustrissimo y reverendísimo señor.

La iglesia de Segovia y su procurador en su nombre presenta ante vueseñoría ilustrísima en este sacro concilio los capítulos siguientes que son cerca de algunas cosas estatuidas en el concilio provincial que en el año passado de sesenta y cinco en esta ciudad de Toledo se celebró, y cerca de otras cosas tocantes al servicio de nuestro Señor y al buen gobierno de la dicha iglesia y su obispado, y suplica á vueseñoría ilustrísima mande ver los dichos capítulos, y vistos, mande proveer lo que en ellos se suplica, porque todo ello es justo y honesto y con mucha razon pedido.

1.º Primeramente quanto al capítulo décimo sexto de la action segunda donde se dispone que los notarios se resuman asta quedar en número de seis: suplicase á vueseñoría ilustrísima que despues de quedar resumidos en el dicho número, luego como fueren vacando sean de alli adelante proveidos clérigos de orden sacro, lo qual se pide por muchas razones. La una, porque las causas de los sacerdotes se traten con la decencia y secreto que conviene: la otra, porque siendo legos los notarios y estando sugetos á la justicia seglar, los prenden y compelen á que den los processos hechos contra clérigos, de donde resultan muchos inconvenientes y muchas veces peligro é infamia de personas principales: la otra porque á lo mas comun no hay entre seglares personas de tanta habilidad en el latín que puedan hacer poderes y dar traslados, ni entender breves apostólicos, ni otras comissiones que vienen de Roma, lo qual todo con mas facilidad y secreto podrá hacer un clérigo, ultra que se ponen los dichos seglares en peligro de dar fee de lo que no entienden.—*Que el señor obispo verá lo que conviene.*

2.º It. Se suplica que conforme á lo decretado en el dicho concilio, capítulo 17 de la dicha action 2.ª, se tome residencia de tres en tres años, porque en esto ay gran negligencia, de donde nacen grandes inconvenientes, y que se mande que los prelados, luego como passen los dichos tres años al menos quince dias despues traigan persona que tome la dicha residencia, y que faltando *per obitum* el prelado, pueda en tal caso el cabildo proveer persona que tome la dicha residencia á los ministros que huvieren exercitado los dichos officios por el dicho prelado: porque decir que el futuro successor tome la dicha residencia al predecesor, no es cosa que convenga, antes pueden nacer inconvenientes: porque acaesce passarse en Sede vacante un año y mas, y en el interim se van los oficiales, y si el cabildo no toma residencia, se passarian sin darla, como avemos visto se ha hecho en muchas partes.—*Que se guarde el santo concilio passado de Toledo.*

3.º En el decreto 29 de la dicha accion segunda, en quanto dice que la mitad de los canonicatos sean para graduados en theología ó derecho canónico, entienda Vueseñoría Illustrísima que en la dicha santa iglesia de Segovia no puede aver lugar lo susodicho, porque en ella el prelado alterna con el cabildo en las provissionos, y quando viene la nominacion y provision al cabildo, por ser la dicha iglesia muy pobre de fábrica, de manera que se hace de limosna, y no tener con que gratificar á los que sirven en el coro y en los ministerios de la dicha iglesia, suele el dicho cabildo (quando vaca algun canonicato que él ha de proveer por concordia con los obispos y confirmacion de Su Santidad) proveerlo siempre á personas beneméritas ansi racioneros y medios racioneros que han servido á la dicha iglesia en muchos ministerios, los quales sirven siempre de muy buena gana, y con mucha diligencia y cuidado, principalmente

por el servicio de Dios y cumplimiento de su ministerio y segundariamente con este atractivo. = *Que se remite al señor obispo y se guarde el santo concilio de Trento y el de Toledo pasado.*

En la congregacion 83 se presentó por la ciudad de Toledo un memorial que dice asi:

1.º Primeramente se suplica se haga conmemoracion y sea muy solemne, asi en esta santa iglesia, como en todo su arzobispado el dia que esta insigne ciudad fué ganada de los infieles por el católico rey D. Alonso el sexto á veinte y cinco de mayo del año de mil y ochenta y tres, fiesta de los santos y bienaventurados papas Urbano y Bonifacio, á los trescientos y sesenta y nueve de su cautividad, pues es cosa tan digna de conmemoracion y perpetua memoria.

2.º It. Que se nombren algunas buenas personas de la ciudad y ayuntamiento para que visiten las escuelas de los niños que aprenden á leer y á escribir, porque á causa de no haber quien tenga cuenta con esto, no son los niños tan bien instruidos y enseñados como convenia: antes se les dá lugar á ruines inclinaciones y se siguen de ello otros muchos inconvenientes.

3.º It. Que por quanto los jueces ordinarios por sus muchas ocupaciones, no pueden hacer tantas diligencias como convenia para hacer cumplir los testamentos y últimas voluntades, que se nombren jueces que sean de letras y confianza, que traten de solo esto y hagan cumplir los dichos testamentos, pues es cosa tan pia y razonable y que tanto importa á los vivos y á los muertos.

4.º It. Que pues cuando bajan las rentas y las dotaciones y haciendas que dejan los difuntos, se bajan y reducen los oficios y misa que dejan á número menor; que cuando subieren, se suban y acrecienten y se mande á los visitadores que den cuenta de ello á sus prelados para que lo prevean y se les pongan por capítulo en las instrucciones que se les dán para sus visitas.

5.º It. Que los curas y beneficiados y otros clérigos que se llegan á las iglesias parroquiales, asistan á las fiestas que se hacen en ellas del Santísimo Sacramento, sin llevar por ello derechos algunos, pues no tienen menos obligacion de honrar las tales fiestas que los legos.

6.º It. Que los confesores no pueden recibir en si en manera alguna las cosas que mandaren restituir ó las limosnas que mandaren hacer á las personas que se confesaren con ellos.

7.º It. Que las misas que se les encargaren y digeren por la limosna que se les diere, que las digan en la manera que se les ordenare quien les diere la limosna, siendo cosa justa y licita; y que no metan otras coletas ni misas para cumplir con otros.

8.º Que los clérigos no sean arrendadores, ni fiadores de rentas algunas aunque sean de sus propios beneficios, ni entiendan en cobranzas de rentas algunas, porque demas que es causa de que anden divertidos y desasosegados, se les pierde el respeto que se les debe, y se siguen otros muchos inconvenientes.

9.º Que no se envíen receptores ni notarios á hacer informaciones contra los clérigos sino fueren cosas muy graves; porque hacen muchas costas, y por sacarles y sanearles, hacen mas diligencias de las que sufren los negocios: y demas de esto por liviana que sea la culpa, con solo condenallos en costas, viene á ser mayor la pena de lo que se merecia.

10. Que no se arrienden las fiscalías, porque por sacar los arrendamientos hacen demasiadas vejaciones y estorsiones á muchas personas.

11. It. Que en las audiencias eclesiásticas se guarden los aranceles reales: pues está mandado por muchas leyes ó premáticas destos reinos, porque son los derechos tan escesivos que no hay hacienda que baste para litigar en los tribunales eclesiásticos.

12. It. Que se provea como las fábricas de las iglesias parroquiales tengan alguna parte señalada en los diezmos de sus parroquianos para que se puedan sustentar y conservar con decencia y proveer de ornamentos y otras cosas necesarias, pues por decretos antiguos les estaba señalado; porque hay muchas iglesias parroquiales que por no dárseles parte de los diezmos están pobrisimas y muy mal ordenadas, como se podrá ver por las parroquias desta ciudad.

13. Que los vicarios y provisosores hagan residencia, é que no usen de sus oficios durante el tiempo que las hicieren.

14. Que se reformen las cofradías y demandas dellas, especialmente las de las disciplinas: porque hay tanta muchedumbre que se siguen dello muchos inconvenientes.

15. Que se ordene como las personas eclesiásticas y religiosas no vayan á oír comedias y representaciones á los mesones y lugares públicos.

16. Que se ordene que en los lugares y corrales que llaman sagrados no estén ni vivan hombres casados ni solteros con mugeres, y que los que asi estuvieren no gocen del privilegio é inmunidad de la iglesia, y esto se suplica é advierte y es cosa digna de mucho remedio, porque en esta ciudad hay algunos corrales que tienen dentro de sí muchas casas de moradores, como son las que están dentro del monasterio de la santa Concepcion y del hospital de Santiago de los Caballeros adonde están de morada hombres delincuentes y facinerosos é incorregibles, con mucho daño de la república y sin temor de la justicia, haciendo vida miradable con sus mugeres, y otros con las que no lo son.

17. Que en lo que toca á los moriscos de esta ciudad se dé algun buen orden como se tenga cuenta con ellos en el acudir á las iglesias; porque aunque se encargue á los curas, ellos lo dejan y remiten á sus sacristanes, los cuales ponen su cuidado en cobrar de ellos las penas pecuniarias, y no en lo que toca á la salud de las ánimas.

18. Que los vicarios y provisosores no puedan tener calongias ni prebendas en las iglesias de los lugares donde son vicarios ó provisosores: porque demas de que por acudir á sus prebendas faltan á sus oficios, se siguen dello otros muchos inconvenientes.

19. It. Porque no se guardan los derechos en que está proveido en que los médicos no visiten los enfermos sino se confesaren, y aunque está mandado guardar por bulas y motus propios de los sumos Pontífices, y por leyes y premáticas de estos reinos, que se ordene como esto se guarde, y egecute, pues es cosa tan importante y saludable para las ánimas y conciencias.

20. It. Que porque anda gran desórden en los testigos falsos y las justicias eclesiásticas y seculares no pueden castigarlos por no venir á su noticia y haber partes que los acusen para poderlos castigar, y remediar este daño; que se mande dar algun orden en advertir á los confesores de lo que en este caso deben hacer.

21. It. Porque hay muchas iglesias y fábricas que llaman despobladas y desamparadas donde solia decirse misa y administrarse los sacramentos; y á causa de no haber las dichas iglesias y estar separadas como deben del servicio de curas, se quedan sin oír misa las gentes que precisamente habitan en las dichas partes donde están las dichas iglesias; y habiendo sido lugares sagrados, sirven ahora de aprovechamientos particulares: se suplica se mande dar orden como se remedie.

Con acuerdo de Toledo.—Pedro de Villarreal escribano.

A diez y seis de hebrero año de mil y quinientos y ochenta y tres, en congregacion del santo concilio provincial de Toledo, se leyó la sobre escrita peticion presentada por parte de la ciudad de Toledo, y el santo concilio respondió á cada capítulo como aqui va señalado con números para la respondencia.

- 1.º Que se remite al ilustrísimo cardenal arzobispo de Toledo y á su iglesia metropolitana.
- 2.º Que ya há muchos dias que trata de ello el ilustrísimo cardenal de Toledo.
- 3.º Que ya lo tiene proveido el dicho señor cardenal.
- 4.º Que se oye.
- 5.º Que cerca de esto está ya proveido en la sínodo diocesana que celebró el dicho señor cardenal de Toledo año 1580.
- 6.º Que se proveerá lo que convenga.
- 7.º Que se oye.
- 8.º Que ya está proveido por derecho y por la dicha sínodo diocesana.
- 9.º Que se oye.
- 10.º Que asi se hace, que no se arriendan.
- 11.º Que ya está proveido como conviene.
- 12.º Lo mesmo se responde que al capítulo antes de este.
- 13.º Que ya está proveido lo que conviene en el concilio provincial pasado de Toledo.
- 14.º Que se proveerá lo que convenga.
- 15.º Que se proveerá lo que convenga.
- 16.º Que se remite al ilustrísimo cardenal para que se mande informar de ello.
- 17.º Que ya está proveido lo que conviene.
- 18.º Que se oye.
- 19.º Que se proveerá lo que convenga.
- 20.º Que ya lo tiene proveido el ilustrísimo cardenal de Toledo.
- 21.º Que declare en particular las iglesias que dice ser profanadas.—Perez.

En la congregacion 84 se presentó por el procurador de la santa iglesia de Sigüenza la peticion siguiente: y la congregacion mandó responder á cada capítulo lo que se pone al final.

Illustrísimo señor: Lo que á V. S. ilustrísima se suplica de parte de la santa iglesia de Sigüenza son los capítulos siguientes:

1.º Primeramente suplico á V. S. ilustrísima mande proveer se ordenen clérigos presbíteros para que haya copia de ministros y se cumplan las voluntades de los testadores, á cuya falta hay algunos curados vacos, y muchas capellanías y muchas misas que decir, y no hay quien las diga, y asi no se cumplen las voluntades de los testadores.

«Que se remite al Señor obispo de Sigüenza.»

2.º It. Se suplica á V. S. ilustrísima mande la tercera parte de los frutos de las dignidades, que no tienen prebendas anejas, se distribuya conforme la determinacion del concilio Tridentino, que son en aquella santa iglesia arcipreste de Sigüenza, abad de Medinaceli y arcediano de Ayllon.

«Que se guarden los santos concilios Tridentino y Toledano pasado.»

3.º It. Suplica á V. S. los clérigos de aquel obispado por causas civiles no estén presos por las muchas vejaciones y molestias que desto padecen estando encarcelados muchos dias, sino que ejecuten en sus bienes y haciendas.

«Que se oye.»

4.º It. Suplica á V. S. mande los notarios de las causas criminales de los clérigos, sean clérigos; y casos semejantes, no se traten en audiencia pública, sino en secreto guardándose en todo justicia.

«Que se oye.»

5.º It. Suplica á V. S. mande por ser las prebendas de aquella santa iglesia tan ténues y pobres que con subsidio y escusado que se paga cada año, y con el encarecimiento de los mantenimientos por la pragmática nueva de S. M. no les queda cógrua sustentacion por venir los bastimentos de acarreo, se supriman algunas prebendas ó se unan algunos beneficios.

«Que se remite al señor obispo.»

6.º It. Suplica á V. S. ilustrísima por quanto la renta de aquella santa iglesia está puesta toda en distribuciones cotidianas por las horas, y no queda otra renta alguna para aumentar estas distribuciones; mande los beneficios que se unieren á prebendas que se suprimieren, queden para gruesa, y darse por distribuciones.»

«Que se remite al señor obispo.»—Doctor Barahona.

En la congregacion 90 del 28 de febrero se aprobó que la festividad de S. Eugenio mártir, arzobispo de Toledo, se celebrara el 15 de noviembre en toda la provincia; y que la festividad de la traslacion de su cuerpo, solo en la ciudad.

En la congregacion 94 se mandó poner al fin de este concilio la confirmacion de la concordia ó las declaraciones hechas por S. Pio V. sobre el concilio toledano de 1565: porque los PP. decretaron que en este concilio se mandara observar el anterior á escepcion de las declaraciones del citado pontífice en la confirmacion de la espresada concordia.

El rey envió desde Campo-mayor con fecha 1.º de marzo de 1583 los advertimientos que á continuacion se pondrán sobre lo contenido en algunos de los decretos de este concilio. Los PP. decretaron que podian corregirse algunos al tenor de las advertencias; y que otros debian conservarse como estaban no obstante ellas. Copiáanse primero los advertimientos y á continuacion las contestaciones.

»Todos los decretos que en el concilio provincial de Toledo, que de presente se celebra, se han ordenado y envian á S. M. son tan acertados como de tan santa congregacion se debia esperar; y lo que ocurre para si les pareciere remirar en ello, es lo siguiente:

En el principio que comienza «Cum multa» se hace exhortacion y manda á los obispos, que hagan ejecutar los decretos del santo concilio de Trento, asi en lo que toca á sus personas, como á las de sus súbditos; y parece que esta misma exhortacion se deberia hacer respecto de los decretos que se hicieron en el concilio provincial pasado de Toledo, y con esto escusar muchos decretos de los que en este tienen en conformidad de los del dicho concilio pasado, y otros que añaden muy poco, y que sin decirlo, se entiende ser asi por disposicion de derecho, los cuales si quisieren podrán citar para cumplir con los que habrán sido de parecer que man-

dar una misma cosa diversas veces es ocasion de que mejor se cumpla; y esto bastaria sin multiplicar leyes, que es de mucho inconveniente.

Decreto 15: «*Ut institutum*» parece que para confesion de mugeres está bien, y que á los hombres no habia para que impedirles que no pudiesen confesar en las capillas de iglesias y en los hospitales y ermitas.

Decreto 48: «*Cum profanis*» Está bien que al tiempo de la confesion ó administracion de otro sacramento, no se dé nada: empero despues, si quiere el penitente por limosna ó amistad contraida con el confesor, ó con el que le ministró otro sacramento dar ó donarle algo, parece que no se deberia impedir, pues con ello á veces se socorren religiosos pobres en quien es la limosna bien empleada, y no han de ser de peor condicion por haber ministrado los dichos sacramentos.

Decreto 21: Manda que los regulares hayan de traer dimisorias del obispo en cuya diócesi viven, en que se debe advertir, si puede el concilio provincial hacer estatutos en lo tocante á religiosos, siendo como son esentos de su jurisdiccion, y quanto puedan los decretos del concilio de Trento que desto tratan, no hablan espresamente en regulares, y antes hay alguno que siente lo contrario.

It. Lo que aquí se ordena, ó es declaracion del concilio de Trento, y esta no la puede hacer sino Su Santidad, ó es en ejecucion de lo determinado en el dicho concilio y por los cardenales diputados, y puede cumplirlo cada obispo en lo que le tocara, y escusar nuevas declaraciones y estatutos.

It. Para dar el obispo estas dimisorias, ha de informarse de los religiosos, que como unos pueden decir bien y otros mal, causará disension en la religion y publicacion de sus flaquezas, que todo es mucho inconveniente. It. Al religioso obliga el concilio que lleve aprobacion de su superior; pues si aquí le necesitan que tambien la lleve del obispo, será de peor condicion que el seglar; y la religion que causa presuncion de aprobacion en los regulares, causará que la hayan de buscar y presentar doblada que los seglares. It. Se dá ocasion de que los regulares anden el camino doblado vagando, con gasto y distraimiento de su religion que tambien es de inconveniente. Y últimamente se entiende que esta novedad no usada sino de pocos dias á esta parte por algunos prelados en particular, y que redundará en detrimento y desautoridad de las religiones: por todo lo cual parece que se podria omitir este decreto y que cada uno de los prelados en su diócesi disponga como lo entendiere y mejor le parezca.

Título. It. *De canonicis, versiculo, praesentium*, no se entiende acá la razon para la estension que aqui se hace del concilio de Trento, y del motu proprio de Pio IV. que en esto habla, que solamente estiende lo dispuesto en el dicho concilio de Trento á los regulares proveidos de monasterios, conventos, casas y otros cualesquier lugares seglares de cualquiera orden aunque sea militar.

Versiculo *Cum superior*, et versiculo *Iam*: Estos dos decretos están en el concilio pasado de Toledo, y el versiculo *Curent* está en el dicho concilio de Toledo y en el de Trento, el cual solamente en iglesias catedrales dispone que los canónigos y racioneros tengan orden sacro, y que la mitad por lo menos sean presbíteros; y este decreto presente lo estiende á las colegiales; y si es por que lo dice el capitulo 4.º en la sesion 22 del concilio de Trento, parece que bien mirado no se debe entender asi.

Título de Ecclesiis.

Versiculo *Comoediae*: esto parece que se aprieta demasiado, y bastaba la prohibicion en el tiempo que se celebran los divinos officios. De otra manera tambien se podrian quitar los motetes que se cantan en los dias solemnes; y estas cosas si á unos distraen, á otros levantan el espíritu, y provocan á devocion, y el santo David bailaba delante del arca del Santísimo Sacramento.

Versiculo *Vetus*: parece que esto no se deberia guardar en las mugeres que por fundacion ó dotacion tienen derecho de patronadgo en cualquier iglesia; ni la muger que sucediere en el tal patronadgo, ó fuere casada con hombres que le tienen, á las cuales por derecho se debe en la iglesia el mas preeminente lugar: mayormente en los lugares donde el patronadgo de la iglesia y señorío temporal fuesen de una misma persona; y lo contrario podria dar ocasion de impedir nuevas fundaciones en favor de las iglesias y religion.

*Título de matrimonio.*

Versículo *Eorum*. La dispensacion de las denunciaciones que aquí se quita al vicario general del obispo, es contra la inteligencia comun que hasta ahora se entiende que ha tenido el concilio de Trento que la concede al ordinario, bajo de la cual palabra comunmente se entiende el obispo ó su vicario general: y en cuanto á que pueda diferir las denunciaciones como se hagan antes de la confirmacion del matrimonio, procede mas llanamente, y parece acá contra la intencion del concilio disponer lo contrario.

*Título de Neophytis.*

Hase de advertir que la constitucion sinodal hecha en conformidad de lo contenido en este decreto, dispone que las penas pecuniarias en que hubieren incurrido por no la guardar los nuevamente convertidos, las ejecute y cobre la persona que para ello nombrare el vicario general ó los otros vicarios de los lugares donde residieren los dichos nuevamente convertidos: y hacer esta ejecucion sin invocacion del brazo seglar, seria en perjuicio de la jurisdiccion real, segun que por leyes deslos reinos está determinado.

Si como el marqués dice en carta de 13 de este mes de hebrero, se hace decreto que los médicos hayan de hacer confesar al enfermo á la segunda ó tercera visita, esto se debe entender en enfermedades agudas, que apretarlo mas no conviene, porque no se guardará ni tendrá ejecucion, como no la ha tenido el motu propio riguroso que sobre esto hizo Pio quinto. Marzo 1.<sup>o</sup> de 1583.

*Respuesta del santo concilio provincial á los advertimientos enviados por orden de S. M.*

*Al primero.* Que ya se ha hecho decreto que es el cincuenta mandando la ejecucion del concilio Toledano pasado; pero no se ha podido escusar el hacer otros decretos sobre el mesmo Toledano pasado, ó estendiéndole ó añadiéndole nuevas razones, ó renovando la observancia de el ya olvidado.

*Al segundo.* Ya se ha moderado que solas las confesiones de mugeres y no de hombres se prohiban en capillas y ermitas. Es el decreto 28 de la accion 3.<sup>a</sup>

*Al tercero.* Esa es la intencion de este concilio que no se veda dar un presente á su confesor en señal de amistad y agradescimiento; sino que no se resciba como precio ó derecho ordinario de la confesion. Es el decreto 27, accion 3.<sup>a</sup>, y asi se quitó *ab sponte dantibus*.

*Al cuarto.* Que los religiosos traigan reverendas para ordenarse es derecho antiguo; y dudándose si sus privilegios quanto á esto están revocados por el concilio de Trento, sess. 23, cap. 8, la congregacion de los cardenales intérpretes del concilio de Trento respondieron en forma autentica que los religiosos deben traer reverendas de los obispos en cuyas diócesis viven. Es el decreto 47, acc. 3.<sup>a</sup>

*Al quinto.* Que hagan profesion de fé tambien los racioneros y prevendados de las colegiales, se manda aquí en el decreto undécimo de la accion 3.<sup>a</sup>; y el Papa estendió la dicha profesion á todos los lectores, aunque sean de gramática, y los obispos en su diócesi la pueden estender á cualesquier beneficiados, como mandan que no casen, ó no absuelvan al seglar que no sabe la doctrina cristiana.

*Al sexto.* El decreto que comenzaba *cum superior*, se ha mudado ahora un poco, y comienza *Quaecumque*, y es el decreto 13 de la accion 3.<sup>a</sup>; y vuélvese á mandar lo de la tercera parte de frutos para distribuciones, porque aunque estaba mandado en el Toledano pasado, no habia tenido ejecucion.

*Al séptimo.* El decreto 17 de la accion 3.<sup>a</sup> que comienza *Iam diu*, para que se ganen distribuciones en dias de recreacion, no estaba tan claro en el Toledano pasado, y fué necesario ordenarse de nuevo porque habia abuso en ello.

*Al octavo.* El decreto 12 de la accion 3.<sup>a</sup>, que comienza: *Curent*, señala orden sacro de presbíteros, diáconos y subdiáconos tambien en las iglesias colegiales, porque se conoce ser esta la intencion del derecho juntando la *Clementina*, *Ut ii qui, de aetate et qualitate ordin.* con el concilio de Trento, sess. 22, cap. 4; y la razon lo dice que tambien en las colegiales no se fundaron los canónigos y racioneros sino para servicio del coro.

*Al nono.* El decreto 38 de la accion 3.<sup>a</sup> sobre las comedias, ya se ha moderado que solo se prohiban las comedias y danzas mientras duran los officios divinos en las iglesias.

*Al décimo.* El decreto 39 de la accion 3.<sup>a</sup> ya se ha moderado que el no estar mugeres dentro de la capilla mayor, sea precepto en las iglesias catedrales y colegiales; y solo sea exhortacion en las parroquiales.

*Al once.* El decreto 48 de la accion 3.<sup>a</sup> es muy justificado que solo el obispo y no su vicario mande dejar las publicaciones del matrimonio; y no hay duda sino que cada obispo puede cercenar á su provisor las facultades como le pareciere mas convenir.

*Al doce.* El decreto 49 de los moriscos solo dice que el sacristan advierta de los que no pagan la pena, y no es cosa nueva, pues en Granada cobraban los curas las penas de los moriscos que no oian misa, y aun cada cofradía tiene autoridad para cobrar penas de sus cofrades, aunque en esto se terná cuenta con el buen gobierno, pero sin escándalo.

*Al trece.* No se hizo decreto de los médicos: basta que los obispos tengan cuidado de ejecutar la decretal *Cum infirmitas*, para que los médicos avisen á sus enfermos que se confiesen.

Congregacion 99 en 11 de mayo. Todas las cosas definidas mientras duró el concilio se habian decidido por mayoría de votos, y se habian puesto por el secretario en una lista de entre las que se habian elegido las principales á juicio del metropolitano y de los obispos de Jaen y Cuenca, para que de ellas se formaran los decretos. Las demas menores se habian guardado como resoluciones ó amonestaciones que debian darse á los obispos en particular para el gobierno de sus diócesis. En este dia se leyó el catálogo y le aprobaron los PP.; pero para quitar escrúpulos determinaron que á escepcion de los decretos que se publiquen, estas amonestaciones no obligan en conciencia, sino como obligan las que se imponen en el derecho comun: y dijeron que esta era su intencion.

Determinaron que se escribiera al papa y al rey para suplicarles dispusieran sobre las cosas de que anteriormente les tenian escrito: y que se enviara al Pontífice la lista de los jueces delegados, aprobados en este concilio en la congregacion 97. La carta al rey dice asi:

Catholica Magestad.

Oy sábado doce de marzo, dia del bienaventurado san Gregorio papa, se hizo la tercera y postrera accion, y se concluyó y cerró este santo concilio provincial, que plega á Dios sea para su santo servicio, y nuestro aprovechamiento, como lo esperamos en su infinita misericordia. A vuesa Magestad catholica besamos humildemente las manos por la merced y favor que para tan sancto efecto ha sido servido de nos hacer. Rogaremos continuamente á Dios en nuestros sacrificios y oraciones por la vida y salud de vuesa Magestad, que sea tan larga y tan cumplida y con tanta prosperidad como la cristiandad ha menester y nosotros sus humildes capellanes deseamos. Enviamos á vuesa Magestad los decretos que se han publicado, para que sea servido de mandarlos ver y ejecutar, sin permitir que se dé lugar á otra cosa, pues al parecer de todos son justos y muy conformes al santo concilio Tridentino y al Toledano próximo pasado; y con la real licencia de vuesa Magestad nos tornaremos luego á nuestras iglesias por no faltar de ellas en este santo tiempo que resta de la quaresma en que es tan necesaria nuestra presencia. Y nuestro Señor la real persona de vuesa Magestad católica por largos y muy felices tiempos acreciente y prospere para su santo servicio, amen.

Cathólica Magestad.

Las reales manos de vuesa Magestad besan sus humildes capellanes.—G. Cardinalis Archiepiscopus Toletanus.—A. Palentinus et Comes.—Gomelius Episcopus Conchensis.—Al Oxomensis.—L. Episcopus Seguntinus.—A. Cordubensis.—F. Episcopus Giennensis.—A. Episcopus Segobiensis.—Alphonsus Abbas Vallisoleti.

*Advertimientos que se resolvieron en las congregaciones del concilio santo provincial de Toledo del año MDLXXXII., fuera de los decretos que se publicaron.*

El calendario gregoriano se recibió con la emendacion del año.

Los obispos para estar absentes de su diócesi tres meses no han menester licencia del Metropolitano porque á su conciencia se deja. (1)

Los curatos de Mozárabes se provean por edicto y concurso. (2)

(1) Triden. ses. 6. cap. 4.—ses. 23. cap. 4.

(2) Ses. 24. cap. 18.—Tolet. act. cap. 24.

Los examinadores de parroquiales pueden llevar salario de los frutos vacantes sin escrúpulo de simonía, ni en ello se contraviene al concilio de Trento. (1)

Cuando no hay sínodo, bien puede el obispo con su cabildo hacer eleccion de examinadores de curatos hasta que haya sínodo, como para jueces sinodales da licencia el concilio de Trento. (2)

Conviene unir préstamos á los seminarios aun antes que vaquen los préstamos. (3)

Los cardenales tambien estan obligados á contribuir al seminario á prorata de las pensiones que acá tienen.

Que se pueden criar doncellas en monasterios de monjas sin criadas, y sin salir, sino es para no volver: hay declaracion de cardenales. (4)

Para dar licencia para salir ó entrar en monasterios de monjas, por superior no se entiende la abadesa, sino el superior de los religiosos que la suele dar.

Ciérrese la puerta del monasterio de monjas que sale á la iglesia y el parlatorio comun do pueden salir monjas y entrar legos en él: ay dello motu proprio de Gregorio XIII.

Niños y niñas de cualquiera edad no pueden entrar en monasterios de monjas. (5)

Las licencias para entrar en monasterios de monjas sean siempre en escrito, y la necesidad ó el tiempo quede al advedrio del obispo.

Los votos en la eleccion de abadesa se pueden tomar de palabra. (6)

Las religiones militares no se entienden en el año de la profesion que manda el concilio de Trento cuando habla de los demas religiosos. (7)

La renunciacion de su hacienda que hace la monja tambien es irrita, aunque sea antes de tomar el hábito, si es tratando ya de meterse monja (8).

Dos veces se ha de examinar la libertad de la monja; una antes del hábito si es mayor de doce años, y la otra antes de la profesion (9).

En los monasterios el lector de escriptura declare casos de conciencia, (10).

Para tener dignidades que no tienen cura de ánimas, es menester edad de veinte y dos años cumplidos (11).

Los canónigos dentro de dos meses despues de la posesion han de hacer la profesion ante el obispo ó vicario y ante su cabildo so pena de no hacer los frutos suyos (12).

Las palabras del concilio Tridentino sobre la pena de los canónigos que no hacen la profesion, no se entienden en iglesias colegiales (13).

No es precepto sino consejo en el concilio de Trento dar las dignidades y la mitad de los canonicatos á doctores ó licenciados (14).

La media racion no se entiende debajo de racion para obligar á subdiaconato, ó á edad de órden sacro: ay sobrello declaracion de cardenales (15).

La tercera parte de frutos de las dignidades que se ha de aplicar para distribuciones, se ha de contar segun el vero valor de cada una, no segun el valor de la menor dignidad (16).

La dignidad que tiene jurisdiccion en la diócesi, no le escusa el estar ejerciendo su jurisdiccion de la residencia en el coro (17).

No gane la hora que ya tenia perdida el canónigo ó racionero por entrar despues de la dignidad (18).

Mandato es, y no consejo en el concilio de Trento aplicar la tercera parte de los frutos de las dignidades para distribuciones (19)

La pena del canónigo de lectura que no leyere, y los dias que ha de leer, quede á determinacion del ordinario (20).

Confradias no pidan limosna sin licencia del ordinario, y sean visitadas por él (21).

- |  |                                       |
|--|---------------------------------------|
| (1) Ibidem.  | (11) Ses. 24. cap. 12.                |
| (2) Trid. ses. 24. cap. 48.—Trid. ses. 25. cap. 40.                                      | (12) Ses. 24. cap. 12.                |
| (3) Trid. ses. 23. cap. 48.  | (13) Ibidem.                          |
| (4) Trid. ses. 25. cap. 5.   | (14) Ses. 24. cap. 12.                |
| (5) Ses. 25. cap. 5.   | (15) Ibidem.                          |
| (6) Ses. 25. cap. 7.   | (16) Trid. ses. 22. cap. 3.           |
| (7) Ses. 25. cap. 15. et 16.   | (17) Ses. 22, cap. 3.                 |
| (8) Trid. ses. 25. cap. 16.  | (18) Tol. superius act. 3. cap. 10.   |
| (9) Trid. ses. 25. cap. 17.  | (19) Ses. 22. cap. 3.                 |
| (10) Trid. ses. 5. cap. 1.—Tolet. act. 2. cap. 28. cap. 29. quia nonnublis de magistris. | (20) Ses. 5. cap. 1.                  |
|  | (21) Ses. 5. cap. 2.—Ses. 22. cap. 3. |

La tabla de los sermones que se dan á religiosos en las iglesias, no se quite.

Los beneficios simples servideros obligan en conciencia á residir personalmente, sino es habiendo causa justa no obstante la costumbre.

El sacramento de la confirmacion sin escrúpulo se puede dar á los niños, aunque no tengan edad para acordarse de ella (1).

El crisma se puede hacer con bálsamo de las indias.

El que teniendo un beneficio pequeño alcanza otro grande suficiente, debe dejar el pequeño en conciencia (2).

Dignidad y canonicato no son incompatibles, señaladamente si desde el principio fué así la costumbre (3).

Arctatus para alcanzar las dimisorias del cabildo dentro del año de la vacante, se llama, no solo el cura, sino el beneficiado ó capellan que le privarán sino se ordena dentro del año (4).

La necesidad de la comodidad de la iglesia para ordenar alguno á título de patrimonio, queda á juicio del obispo (5).

Un doctor por eminente que sea, sino tiene patrimonio, pension, ó beneficio, no debe ser ordenado de orden sacro.

Ni el cantor á título de su partido, sino fuese perpetuo, lo cual acontece pocas veces.

La capellania, si es perpetua y suficiente, tambien es título para ordenarse.

Las cuatro órdenes menores, aunque se puedan dar en un dia, pero de ordinario no se deben dar juntas; pero con los religiosos se dispensa facilmente en intersticios (6).

En un dia mesmo no se ordene uno de grados y epístola.

Cuando ordenen á alguno de cualquier orden mayor ó menor, pidásele testimonio de como ha ejercitado la orden que recibió antes (7).

Lo del concilio de Trento ses. 14 cap. 4; que no aprovechen licencias de ordenarse uno contra la voluntad de su prelado, entiéndese así en frailes como en clérigos.

Los obispos titulares, celebrando órdenes por el ordinario, pueden ordenar, no solo á los súbditos de él, sino tambien á los de otras diócesis, como tengan dimisorias; pero sea con comision particular del obispo do celebra (8).

El obispo titular no puede ordenar á su criado á título de familiar (9).

El obispo no puede ordenar á su criado que ni es nacido en su diócesis, ni tiene beneficio en ella, sino es queriéndole dar él algun beneficio, y habiéndole servido tres años (10).

El que tiene facultad para dispensar en el homicidio que no fuese voluntario, podrá dispensar para órdenes con el juez ó soldado que hubieren muerto á alguno lícitamente (11).

En el altar aya dos lienzo por lo menos benditos por el obispo sin los corporales (12).

Los obispos darán estrecha cuenta á Dios si dejan jugar á los clérigos y beneficiados (13).

Los obispos no visiten los depósitos del trigo que están á cargo de las comunidades, pero deben visitar los depósitos particulares dejados para obras pias (14).

A los moriscos no se les dé el sacramento de la Eucaristia si viven juntos, sino es en el artículo de la muerte, si lo piden con devocion; pero si viven en servicio de cristianos viejos, se les puede dar con parecer de sus amos y confesores.

En las reverendas para órdenes póngase: *examinatum dimittimus*, como lo manda el concilio de Trento, y no se envíen por exáminar (15).

Los clérigos para decir misa confiésense antes de revestirse, y no ya vestidos; esten de rodillas y no en pie para confesarse.

La limosna que dan personas particulares por las misas que hacen decir por su devocion, no conviene

(1) Ex regulis pontifical.

(2) Trid. ses. 24. cap. 17.

(3) Ibidem.

(4) Ses. 7. cap. 10.

(5) Ses. 24. cap. 2.

(6) Ses. 23. cap. 11. cap. cum lator de eo qui furtive eg.

(7) Ses. 23. cap. 11., 13., 14.

TOMO V.

(8) Ses. 14. cap. 2. et ses. 6. cap. 5.

(9) Ses. 14. cap. 2.

(10) Ses. 23. cap. 9.

(11) Ses. 14. cap. 7.

(12) Ex Missali.

(13) Ses. 22. cap. 4.

(14) Ses. 22. cap. 8 et 9.

(15) Ses. 23. cap. 3.

que se tase ó aumente en este santo concilio, sino déjese á la loable costumbre de cada lugar (1).

El matrimonio que se contrae en presencia de cura y testigos, aunque por su culpa se dejen las publicaciones, es válido; pero deben ser castigados con las penas de matrimonio clandestino (2).

Para ser válido el matrimonio no solo basta la presencia natural del cura, sino que su obra sea libre y voluntaria, y entendiendo lo que hace.

Solos los matrimonios clandestinos de presente se anulan por el concilio de Trento, y no las promesas, ó esponsalias clandestinas de futuro, aunque estas, por sola la cópula no vernán á ser matrimonio válido, y dello ay declaracion de los cardenales.

Para contraer matrimonio, se requiere el cura de él ó della, segun fuere la casa en cuya parroquia se contrae el matrimonio.

Los que contrayeren clandestinamente sin cura y testigos, aunque deben ser castigados y el matrimonio es nullo; pero bien pueden los mismos despues contraer en faz de la sancta madre iglesia: ay sobre ello declaracion de los cardenales.

El capítulo del concilio de Trento, que reduce el impedimento de la pública honestidad á solo el primer grado cuando los desposorios fueren válidos, se entiende de *sponsalibus* de futuro, no de matrimonio de presente, aunque el vulgo llame á este desposorio: ay dello constitucion de Pio quinto (3).

El capítulo de Trento, que ordena que la afinidad contraida por fornicacion no anulla el matrimonio despues contraido fuera del primero y segundo grado, se ha de entender que tampoco impide el contraerse fuera de esos grados: ay constitucion sobre ello de Pio quinto (4).

El visitador que llevare mas derechos de los debidos, aunque se lo dén de su propio motivo, es obligado en conciencia á restituirlo; pero la pena del doblo que pone el concilio de Trento no la pagará hasta ser condenado (5).

Los obispos no pueden forzar á sus súbditos con censuras y penas que vayan á sus parroquias los dias de fiesta, sino solo amonestarles que lo hagan (6).

Por la bula ordinaria de la cruzada, aunque tenga cláusula que pueda absolver de cualquier censura, no puede el confesor dispensar en irregularidad.

De la heregía puramente mental puede absolver cualquier sacerdote que le pueda absolver de los demas pecados, porque no es reservada; pero de la heregía exterior, como sea muy secreta, aunque es reservada al Papa, puede absolver el obispo en el fuero de la conciencia por facultad del concilio de Trento (7).

El penitenciario bien puede ser menor de cuarenta años, y sin grado de licenciado ó doctor, si al obispo le parece, siendo idóneo (8).

Aunque el juez de apellacion con la citatoria y compulsoria dé tambien inhibitoria; pero si es causa de visita ó correccion de costumbres, el juez inferior procederá en la ejecucion, no obstante la inhibicion (9).

Los obispos adviertan á los rectores de las universidades, que cada año hagan jurar á los lectores la profesion de fée, de que se hace mencion en el concilio de Trento en la sess. 25, cap. 2 de *reformatione*

No usen los obispos ni sus vicarios de escomunion cuando se puede hacer ejecucion real ó personal, sino es cuando es forzoso por ser tramposo el reo (10).

La reduccion de misas, aunque se pueda hacer en concilio provincial, es mejor se haga en sínodos diocesanos (11).

El patron de beneficios curatos dentro de diez dias segun el concilio de Trento, ó dentro de veinte segun el motu proprio de Pio quinto, ha de nombrar ante los examinadores á los que quisiere que se examinen para el curato; pero no se le quita el derecho comun que tiene de

(1) Ses. 25. cap. 4.

(2) Ses. 24. cap. 1.

(3) Ses. 24. cap. 3.

(4) Ses. 24. cap. 4.

(5) Ses. 24. cap. 3.

(6) Ses. 24. cap. 4.

(7) Ses. 24. cap. 6.

(8) Ses. 24. cap. 8.

(9) Ses. 24. cap. 10. et 20.

(10) Ses. 25. cap. 3.

(11) Ses. 25. cap. 4.

presentar dentro de cuatro meses para el curato al que él mas quisiere de los aprobados por los examinadores (1).

Los obispos manden á los curas y beneficiados que cobren la cuarta funeral conforme al concilio de Trento, sess. 23, cap. 13, so pena de condenar los beneficiados en otro tanto para la fábrica de la iglesia (2).

El padre tampoco puede tener beneficio en la iglesia donde le ha tenido su hijo ilegítimo (3).

Las resignaciones recíprocas que hacen los clérigos en favor de hijos de otros clérigos, vedadas por el concilio de Trento, tambien son ilícitas, aunque se hagan en diferentes iglesias (4).

Las imágenes devotas que están en ermitas no se pasen á poblado sino es cuando están sin guarda, y cuando lo pidiere el pueblo.

Los obispos veden las pinturas que causan risa, y las que están con ornato profano y cabelleras (5).

A los obispos se les dé paz en el coro *per osculum*.

Justa causa, es para ausentarse los obispos de su diócesi el mandado de S. M. para causa pública, siendo la ausencia aprobada por el metropolitano conforme al concilio de Trento (6).

Guárdese el decreto del concilio Toledano pasado que las dignidades y la mitad de los canónigos se den á doctores ó licenciados en theología ó derecho canónico, y en la mitad se comprenden las canongías doctoral, magistral de lectura y penitenciaria (7).

No fué contrario el concilio Toledano pasado al de Trento al dar la mitad de las distribuciones perdidas por los ausentes á la fábrica, y la otra mitad á los interesentes, porque es darlo como a lugar pio (8).

La tercera parte para distribuciones se entienda sacadas las cargas de subsidio, escusado y pensiones (9).

Exhórtese á los músicos que en el canto de órgano se entienda la letra (10).

En la iglesia de Jaén se permite estar á los regidores dentro de la reja del coro por haber otra puerta entre ellos y los beneficiados (11).

El cathecismo de Pio quinto no conviene que se traduzca en romance (12).

Decretóse que se veneren por reliquias de los santos mártires Fausto, Januario y Marcial, las que se hallaron en un sepulcro en San Pedro de Córdoba, sin perjuicio de otras iglesias que pretenden tener reliquias de ellos.

No pueden los particulares vender sus sepulturas, porque es contra el derecho comun.

Cuando va la procesion á alguna iglesia, no estén legos entre clérigos en el lugar de la iglesia do los eclesiásticos celebran los officios divinos (13).

Los examinadores de beneficios simples en Palencia, páguelos el prelado cuando los frutos no pertenecen al sucesor, como se ha decretado en los curatos.

No dejen decir misa á quien no fuere examinado primero en las ceremonias del misal romano.

En la provision de sacristías los clérigos sean preferidos á legos en todos los obispados, porque así es conforme al concilio de Trento (14).

Las doncellas que se crian en monasterios no las dejen hablar con personas legas, sino es con padre ó madre, y vivan con la clausura y hábito honesto que requieren las declaraciones apostólicas sobre ello hechas.

El crisma y óleo santo no le lleve sino persona ordenada de orden sacro á las cabezas de los arciprestadgos y á los curatos anexos.

Los provisores en todas diócesis sean sacerdotes conforme al concilio Toledano (15).

(1) Ses. 24. cap. 8. et ses. 25. cap. 9. et cap. único de jure patronatus in 6.

(2) Ses. 25. cap. 13.

(3) Ses. 25. cap. 15.

(4) Ibidem.

(5) Ses. 25. cap. 4.

(6) Ses. 23. cap. 4. et Tolet. act. 2. cap. 1.

(7) Act. 2. cap. 29.

(8) Trid. 6. 22. cap. 3. et ses. 24. cap. 3. et Tolet. act. 3. c. 8.

(9) Declaratio cardinalium.

(10) Tolet. ac. 3. cap. 11.

(11) Tolet. act. 3. cap. 15.

(12) Ses. 24. cap. 7.

(13) Tolet. act. 3. cap. 15.

(14) Ses. 23. cap. 47.

(15) Tolet. act. 2. cap. 9.

No lleve el ordinario derechos por dar licencia para tañer las campanas.

Cuando visita el ordinario ó su visitador de una vez, por muchos años, alguna iglesia, no lleve derechos por razon de cada año cuando se ha dilatado la visita por descuido del prelado.

Los estudiantes de las universidades comulguen en la parroquia do viven, y no haya frailes estudiando fuera de los conventos (1).

Los clérigos asistan en procesiones y oficios de fiestas solemnes con sobrepellices en las iglesias do dicen de ordinario misa, y no haciéndolo no les den recado para decir misa.

Las imágenes no conviene agora consagrarlas con crisma, pero podrá el prelado bendecir las que quisiere; ni conviene hacer estatuto que las traigan todas á visura de los prelados, sino que visitando las reconozca (2).

Quédese la costumbre que hay en algunos obispados si el prelado quisiere dè renovar cada año las licencias para servir beneficios, pero no se lleven derechos sino por la primera vez que se da la licencia para cada beneficio.

Ningun abbad puede dar reverendas á clérigos seculares para órdenes, conforme al concilio de Trento (3).

Predíquese despues del Evangelio, antes del Credo (4).

El poner el archivo del obispo en la iglesia cathedral no es conforme al concilio Toledano pasado (5).

La fiesta del martirio de San Eugenio guárdese en todo el arzobispado de Toledo, y la traslacion en sola la ciudad de Toledo (6).

En el cánon de la misa, en la palabra *antistite nostro*, se debe espresar el nombre del arzobispo ó obispo, y no el de prelado de religiones ó otra persona (7).

Cuando todos los frutos están puestos en distribuciones, no es contra este santo concilio ganar distribuciones en dias de recreacion, pero no conviene poner esta escepcion en el decreto (8).

El dar el penitente fuera de la confesion algun presente á su confesor por via de agradecimiento ó de amistad, no es contra la intencion de este concilio, como no sea en pago de la confesion (9).

Las declaraciones de Pio quinto sobre el concilio Toledano pasado se impriman al fin de este concilio.

Ejecuten los prelados en los médicos la decretal: *Cum infirmitas*, para que avisen á los enfermos que se confiesen (10).

El dinero que se recoge para el subsidio y escusado, no pueden los cabildos gastarle en otras cosas, aunque sean tocantes al clero, porque es contra la voluntad del Papa y del clero.

Los jueces delegados que nombre cada reverendísimo prelado, se dieron por nombrados y aprobados en este sínodo (11).

Todos estos advertimientos ó resoluciones hechas por los reverendísimos prelados en las congregaciones exceptos los decretos que se publicaron, no añaden en el fuero de la conciencia mas obligacion de la que de suyo tienen del derecho comun, y sus señorías dijeron ser esta su intencion.

#### T. I. N.

*Apelacion por parte de la iglesia de Toledo presentada por el Sr. D. Antonio Manrique, canónigo de Toledo, en una congregacion de 14 dias de marzo de 1583 años, delante de los reverendísimos señores prelados que habian celebrado el concilio provincial de Toledo.*

Illmo. Señor:

D. Antonio Manrique, en nombre ó como procurador del Dean y cabildo de la santa iglesia de Toledo, *Digo*: que lo decretado en este santo concilio provincial que se publicó en esta santa iglesia

(1) Trid. 25. cap. 24.

(2) Epistola Adriani Pap. ad Carolum magnum, cap. 39. et pontif.

(3) Ses. 23. cap. 10.

(4) Caeremoniale romanum et pontifici.

(5) Act. 3. cap. 1.

(6) Synodus dioeciesana Toletana.

(7) Regul. Missalis et Synodus, octava generalis. capítulo 10.

(8) Toletano novo, art. 3, cap: 17.

(9) Toletano novo. art. 3. cap. 27. et cap. Quidquid 1.º q. 4.º.

(10) De poenitentia et remis.

(11) Ses. 27. cap. 10.

en doce dias de este mes, en quanto es en favor de mis partes, justo, á derecho conforme, y como tal lo consiento; pero en quanto por el cap. 43. de la accion 3.<sup>a</sup> se manda que no residiendo los beneficiados de la dicha iglesia nueve meses cumplidos, pierda cierta parte de los frutos de su prebenda, y en mandarse por el mismo capítulo poner tercera parte de la prebenda en distribuciones cuotidianas; y por el capítulo diez y seis, distribuirse en ciertas fiestas solemnes distribuciones muy crecidas, y que estas no se ganen en dias de recreacion, y en mandarse por el capítulo cincuenta, que se guarde en todo el concilio provincial Toledano, estando como está del apelado, y nunca se haber guardado; y en mandarse tambien que los capitulares que van á hacer informaciones conforme al estatuto de esta santa iglesia, no lleven mas salario que el que llevan cuando van á negocios de la iglesia, de todo lo cual mis partes se sienten muy agraviadas; por tanto, hablando con el acatamiento que debo, apello de los dichos capítulos, y de lo demas en este sacro concilio proveido que es ó puede ser perjuicio de mis partes para ante su Santidad y su santa Sede apostólica, y para ante quien y con derecho debo, y puedo, y pido los apóstolos de esta mi apellacion las veces y con las instancias necesarias, protesto el auxilio real de la fuerza y pídolo por testimonio.

El Licenciado.—D. Antonio Manrique.

*Apellacion en nombre de siete iglesias, presentada por el doctor Joan Barahona, canónigo procurador de la iglesia de Sigüenza, en nombre de los otros procuradores que presentes estaban, á catorce de marzo de mil y quinientos y ochenta y tres, en la congregacion de los Revmos. señores prelados que habian celebrado el santo concilio provincial de Toledo.*

Ilmo. Señor:

Los procuradores de las iglesias cathedrales desta Metrópoli, que aqui firmamos nuestros nombres, en nombre de las dichas iglesias, y de todo el clero y estado eclesiástico de los dichos obispados, Decimos: que lo decretado y ordenado en el sacro concilio provincial, que en esta santa iglesia metropolitana, en doce dias deste presente mes de marzo, en quanto es conforme al derecho canónico y sacros cánones y decretos del santo concilio Tridentino, que fueron usados y guardados, y en quanto fuere conforme á los estatutos y loables costumbres de las dichas iglesias y en favor dellas y de los demas nuestras partes lo consentimos y nos ofrecemos á la observancia dél; pero en quanto por los decretos de dicho concilio provincial se ha proveido en la accion tercera, que los cabildos de las dichas iglesias sede vacante, no tomen residencia á los provisos y vicarios, y á los demas oficiales de los obispos, ni puedan dar licencia para hacer otras de las iglesias y lugares pios de los dichos obispados libremente, sucediendo como suceden los dichos cabildos en todo lo que es jurisdiccion episcopal; y en mandar como se manda, que siempre que los cabildos mandan juntar cabildo, se muestre la cédula de los tales llamamientos al obispo que fuere; y en mandar poner la tercera parte de todos los frutos pertenecientes á las dignidades, canonicatos y raciones de las dichas iglesias en distribuciones cuotidianas simplemente, y sin distinguir si son las tales distribuciones ténues y contentibles ó no, y que los beneficiados de las dichas iglesias no ganen las distribuciones dichas cuotidianas en los meses de recreacion que les concede el decreto del santo concilio de Trento, estando ausentes de las dichas iglesias; y ansi mismo en haber mandado aumentar las dichas distribuciones cuotidianas en ciertas fiestas del año, las cuales no se puedan ganar en los dichos dias de recreacion; y tambien en quanto en el dicho santo concilio se puso ornato en el asiento que los procuradores de la santa iglesia de Toledo tuvieron diferente que el de las demas iglesias desta provincia tuvieron, y no se proveyó que los dichos asientos se igualasen como está pedido; y tambien en quanto el dicho santo concilio por el capítulo cincuenta de la dicha accion tercera confirma el concilio Toledano pasado, estando como está del apelado, y no habiendo sido recibido, usado ni guardado en todo lo susodicho: los dichos capítulos son contra derecho y en daño y perjuicio de las dichas iglesias y clero y estado eclesiástico de los dichos obispados, y contra la intencion de los decretos de dicho santo concilio de Trento, y contra los estatutos y loables y antiguas costumbres de las dichas iglesias en que nuestras partes han estado y están por tiempo inmemorial: por lo cual, y por lo que ante su Santidad protestamos decir y alegar mas largamente, hablando con la reverencia salvo el derecho de la nulidad, apelamos de los dichos decretos y de todo lo demas estatuido y decretado en el dicho concilio provincial que es y puede ser contra nuestras partes para ante su Santidad y su santa Sede apostólica, y para ante quien y con derecho debemos; y pedimos

los apóstolos de esta apelacion *saepe, saepius et saepissime, instanter, instantius, et instantissime;* y protestamos el auxilio de la fuerza y pedímoslo por testimonio.

El Doctor Thomás Lopez, Doctor Muñoz, Doctor Barahona, El Licenciado Velarde de la Concha. Diego de Valenzuela, El Doctor Barrio. El Licenciado D. Juan de Mendoza por la iglesia de Cuenca. Por la santa iglesia de Segovia, Francisco de Espinosa.

Demas de los quales dichos capítulos, en particular los procuradores de las iglesias de Córdoba y Jaen y Sigüenza decimos, que ansi mismo nuestras partes son agraviadas en lo que se estatuyó y ordenó en la dicha accion tercera cerca de que quando los beneficiados de las dichas iglesias van fuera de las ciudades á hacer las informaciones de la limpieza y genealogía de los beneficiados de las dichas iglesias, no puedan llevar de salario mas de aquello que llevan quando se ocupan en negocios de las dichas iglesias; y tambien han sido agraviadas en quanto se proveyó que los beneficios curados que se proveyeren en sede vacante, los provea el oficial y vicario de la sede vacante, y no el cabildo; y asi apelamos ansi mismo destos dichos dos capítulos para ante su Santidad, y pedimos los apóstolos y testimonio desta apelacion con las instancias que arriba apelado tenemos, y para ello etc.

Doctor Muñoz. Doctor Barahona. Licenciado, Velarde de la Concha. Diego de Valenzuela.

Al último capítulo destos dos se allega el procurador de la santa iglesia de Segovia.—

Francisco de Espinosa.

### CEREMONIAL DEL CONCILIO.

*Relacion de las ceremonias y actos públicos que hubo en la apercion ó primera accion del concilio provincial que se celebró en Toledo año M.D.L.XXXIj en tiempo del Illmo. Cardenal D. Gaspar de Quiroga, arzobispo de Toledo.*

El Illmo. y Revmo. señor D. Gaspar de Quiroga, presbítero cardenal del título de Santa Balbina, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, inquisidor general, etc., abiéndolo primero consultado con la M. del rey don Felipe segundo nuestro Sr., convocó concilio provincial para la ciudad de Toledo para 8 de setiembre de mil y quinientos y ochenta y uno, y por haber muerto D. Martin de Córdoba, obispo de Córdoba, y D. Luis Tello Maldonado, obispo de Segovia, y estar ausente D. Rodrigo de Castro, obispo de Cuenca, que despues fue transferido á Sevilla, los quales eran obispos de su provincia, hizo el Cardenal tres prorrogaciones de este concilio, y la postrera fue para 8 de setiembre dia de la Natividad de nuestra Señora, año M.D.L.XXXIj, y esta tuvo effecto.

El Illmo. Cardenal vino de Madrid do habia estado algunos dias ocupado en su oficio de inquisidor general, llegó á Toledo último dia de agosto, luego el cabildo le envió á dar la bienvenida con seis capitulares, como hán de costumbre; y ansi mesmo nombró el cabildo dos capitulares para visitar á los obispos como fuesen viniendo.

Llegaron despues para asistir en el concilio los Revmos. obispos siguientes, sufragáneos de esta provincia que aqui se quantan por su antigüedad, D. Alvaro de Mendoza, obispo de Palencia, y conde de Pernia, D. Antonio Maurino de Pazos, obispo de Córdoba, y presidente del Consejo real de Castilla, D. Francisco Sarmiento, obispo de Jaen, D. Gomez Zapata, obispo de Cartagena y electo de Cuenca, D. Alonso Velazquez, obispo de Osma, vino asimesmo por embajador de S. M. para hallarse en el concilio D. Gomez de Avila, marqués de Velada; todos los quales se hallaron con el Cardenal arzobispo en la primera accion ó apercion del concilio con los procuradores de los cabildos.

Faltó en ella D. Lorenzo de Figueroa, obispo de Sigüenza, por quedar indispuerto en su iglesia: faltó tambien el obispo de Cuenca, por no haberle venido las bulas al dicho electo de Cuenca, y asi asistió como obispo de Cartagena, porque tampoco habian llegado las bulas de D. Hierónimo Manrique electo de Cartagena; y faltó tambien el obispo de Segovia, por estar vacca la iglesia por muerte del obispo D. Luis Tello Maldonado.

Faltaron asimesmo en esta apercion del concilio los dos abades seculares de esta provincia que tienen jurisdiccion episcopal, y fueron convocados, es á saber, D. Andres de Bobadilla, Abad de Alcalá la Real, y electo obispo de Segovia, y D. Alonso de Mendoza, Abad de Valladolid, porque este no llegó á tiempo; y el de Atcalá, por algunas justas causas no pudo hallarse presente este dia.

No fue el Cardenal á vísperas de nuestra Señora por prevenir algunas cosas para el dia siguiente, pero tuvo ese dia una junta de los prelados en su casa, y antes habia venido el embajador á visitar al Cardenal, y le dió una carta de S. M. para el Cardenal sobre su embajada, porque la carta para el concilio se guardó para darla en la primera congregacion.

Dióse orden que aquella tarde se tañesen las campanas con solemnidad, y á la mañana tañese á prima la iglesia un poco antes de las cinco, y que la ciudad viniese el dia siguiente y la clerecia con cruces, y las religiones á la procesion del concilio.

La capilla mayor de la santa iglesia de Toledo, do se habia de comenzar el concilio, estaba aderezada de esta manera: lo alto de las gradas estaba todo allanado con tablado y alhombas, y á la parte de la epístola estendido el tablado hasta la mitad del segundo arco, no llegando con mucho á la reja al mismo suelo de la peana del altar; y en este tablado se puso aparador muy rico con dosel de brocado, y cerca del la credencia pequeña para vestirse el Cardenal cubierta de terciopelo carmesí.

A la parte del evangelio, debajo de los bultos de los Reyes, se pusieron cinco sillas de terciopelo carmesí para los cinco obispos que este dia se hallaron presentes; y delante dellas un banco ó sitial largo cubierto con un paño de terciopelo carmesí pero sin almohadas encima, aunque tenian sus cinco almohadas á los pies para arrodillarse, y estaban las cinco sillas juntas á la larga dende el retablo ácia la reja.

Púsose alli otra silla de terciopelo carmesí con sitial del mismo con una almohada encima y otra á los pies para el marqués de Velada, embajador de S. M. la qual estaba un poco arrimada al retablo entre el altar mayor y las sillas de los obispos, aunque apartada de ellas.

El cardenal tenia su cátedra pontifical y sitial de terciopelo carmesí, con una almohada encima y otra á los pies, aunque se le desviaban un poco el sitial, quando no le habia menester: estaba el sitial y silla á la parte de la epístola para vestirse, y poniánle en medio quando se habia de arrodillar para las preces.

A la parte de la epístola, en lo alto, debajo de los bultos de los reyes, se pusieron bancos con paño de terciopelo carmesí para sentarse las dignidades que asistian al arzobispo con sus pluviales y mitras blancas, y sobre el banco tambien se ponian las mitras de ellos, pero las dos dignidades colaterales asistentes al cardenal se asentaban á su lado, en silletas rasas de terciopelo.

En lo alto despues de las sillas de los obispos y junto con ellas, estaba ordenado que se pudiesen dos silletas de terciopelo rasas sin espaldar para los dos abades que habian de estar en este acto, porque tienen voto definitivo en concilio; pero no vinieron.

En lo bajo al pié de las gradas, á la parte de la epístola se habia de poner un banco con alhombra para procuradores de obispos ausentes, como habia estado en el otro concilio provincial ó mas justamente cubierto con terciopelo, porque tienen voto definitivo en concilio; pero no pareció procurador del obispo de Sigüenza que solo podia venir.

En el mismo suelo se pusieron este dia otros bancos con alhombas de las gradas ácia la reja á un lado y á otro para procuradores de las iglesias que habian de estar con sobrepellices; pero este dia habian llegado aun pocos.

Arrimados á la reja habia bancos con alhombas en la parte del evangelio para la iglesia; y en la parte de la epístola para la ciudad, y en la mesma parte de la epístola se puso arrimado al tablado un púlpito de madera con alhombra y paño de brocado para el predicador, y en él leyó tambien el diácono los decretos.

#### LA APERTION DEL CONCILIO Á 8 DE SETIEMBRE AÑO 1582.

El dia de la natiuidad de nuestra Señora hubo dos misas, la primera dijo el canónigo semanero de nuestra Señora, solemne con su procesion y ofrenda, y tambien vinieron las amas con los niños espósitos. La segunda misa que fué del Espíritu Santo, dijo el Illustrissimo cardenal de Toledo, el que salió de su casa con capa de choro carmesí, acompañado de los obispos con muzetas, y de muchos capitulares. Llevaba delante de sí y un poco ante de los obispos su cruz ó guion arzobispal en medio, y á mano izquierda del su capelo, y á mano derecha su maza de cardenal un poco delante de la cruz. Entró en la capilla mayor por la puerta principal, rezaron todos y vistióse en su silla de pontifical, y los obispos se fueron á sus sillas, los quales luego tomaron sobre los roquetes amictos, estolas, cruces, pectorales, pluviales blancos y mitras ricas, y tras ellos sendos capellanes con sobrepellices y toballas para poner y quitar las mitras

entre tanto se vistieron en el sagrario de diácono D. Gabriel Juarez de Toledo, canónigo, y de subdiácono Luys de Miño, racionero, los quales fueron al coro con otros tres capellanes, que todos llevaban reliquias, y las incensaron.

Las dignidades asistentes que estuvieron en la procesion y misa con pluviales de brocado carmesí, y mitras blancas llanas, fueron D. Francisco de Avila, arcediano de Toledo, y Don Antonio de Covarrubias, maestrescuela, los quales dos fueron colaterales del cardenal en la procesion, por que el dean D. Diego de Castilla estaba indispuerto: tuvo el báculo D. Bernardino de Mendoza, capiscol; asistieron tambien con pluviales y mitras D. Juan de Mendoza, arcediano de Talavera, D. Pedro de Quiroga thesorero, D. Garcia de Loaysa Giron, arcediano de Guadajajara, D. Alonso de Mendoza, abad de San Vicente y D. Juan Ramirez de Vargas, capellan mayor, y D. Pedro Carvajal, canónigo tuvo la mitra, y Juan Gonzalez de Monterroso, racionero, con pluvial sirvió de tener el libro.

Salió la procesion de la capilla mayor, y anduvo al derredor por dentro de la iglesia, y no salió fuera como en el otro concilio que fue á la santa Isabel, por estar indispuertos los obispos, fueron en ella las religiones y parroquias y clerecia con sus cruces, fueron cantando *Veni creator* y dos responsos del Espíritu santo, porque el oficio se hacia dél, y desde el sagrario hasta la puerta del Perdón, un responso de nuestra señora *Sancta et immaculata*; y al entrar en el choro *Ave Regina Coelorum*. Iban los conónigos y racioneros con capas de brocado carmesí, y tras ellos las dignidades con mitras llanas y capas de brocado carmesí como este dia, y tras ellos los obispos con pluviales blancos y mitras ricas, y al cabo el cardenal con capa de telilla de oro y mitra muy rica en medio de las dos dignidades asistentes con mitras blancas en la cabeza, los quales tenian el gremial. Tras él iba D. Pedro de Carbajal, canónigo que servia de tomar la mitra. Tras el cardenal y casi un poco á mano derecha del dicho D. Pedro, venia el marqués de Velada, embajador, solo, y tras del traian en la procesion una silla para el cardenal, y despues venian algunos criados del cardenal en coros, y luego la ciudad y el corregidor al cabo con sus mazeros, los quales mazeros se quedaron á la puerta de la capilla mayor, y con esta orden entraron en lá dicha capilla mayor, la qual se cerró por la infinita gente que habia.

Los cantores oficiaron la misa dentro de la capilla mayor en medio della, la misa cantada fue del Espíritu Santo, porque asi es costumbre en el principio de los concilios, en qualquier tiempo que sea. Predicó el padre Gaspar Sanchez, de la compañía de Jesus: el evangelio se dió á besar solo al cardenal. La paz se dió en esta manera: que el asistente arcediano de Toledo recibió paz del cardenal *per osculum*, y luego besó dos portapaces que tenian los dos maestros de ceremonias con sobrepellices y tovallas, y á un mesmo tiempo el uno fué al embajador y el otro á los obispos de uno en uno, y otros portapaces salieron para las dignidades, choro y ciudad, y asi mesmo incensaron al ofertorio juntamente dos lectores al embajador y obispo, y el lector que incensó al embajador, fué luego á incensar á las dignidades.

Al fin de la misa dió el cardenal su bendicion, y dicho el Evangelio de San Juan y responso acostumbrado, se fué á su silla, y dejada la casulla, tomó un pluvial y se asentó en su silla; y habiendo descansado un poco, vino á lo plano de las gradas enfrente del altar mayor do estaba la silla con su sitial, y habiendo rezado un poco se asentó.

Y luego se comenzaron las preces que se suelen decir en tales dias de apertion ó públicas sesiones de concilios; y no se dijeron por la forma que está en el pontifical, porque bien mirado pareció que aquella forma se habia hecho solo para sínodos diocesanos; y no era tan grave como la forma que hay para concilios en el ceremonial romano, la cual se sabe que se practicó en el concilio de Costancia y de Trento; y así se platicó este dia la fórmula del ceremonial romano, escepto que en mitad de la letanía en aquellas tres bendiciones que da el prelado que celebra, no se dijo: *ut hanc sanctam Synodum, et omnes gradus ecclesiasticos benedicere digneris*. Tambien en aquel lugar de la exhortacion que ha de hacer el prelado, la cual se deja que la haga á su alvedrio, el cardenal usó de la latina que comienza: *ecce sanctissimi sacerdotes*, que está en el libro de San Isidoro de concilio, y se usó tambien en el concilio de Costancia; lo demas de las preces no se pone aquí por la prolijidad, pues se hallará en el ceremonial romano.

Acabadas las preces el diácono con su dalmática subió al púlpito de madera, que estaba dentro de la capilla, y leyó en latin el principio de este concilio provincial, diciendo en qué año y dia se celebraba, y en qué año del pontificado de Su Santidad y reino de S. M., nombrando al car-

denal arzobispo por presidente del concilio y al marqués de Velada por embajador de S. M., y tras él los obispos comprovinciales que se hallaron presentes.

Luego el secretario del concilio, que fué el maestro Juan Baptista Perez, canónigo de Toledo, estando con sobrepelliz á la parte de la Epístola en la peana del altar, haciendo reverencia al cardenal y obispos, les preguntó en alta voz en latin el *placet*, para que declarasen por comenzado este concilio.

Y segunda vez si les placia, que se leyese el decreto del concilio de Trento, que manda celebrar los concilios provinciales, y les fué á pedir el *placet*, haciendo su cortesía á cada uno, y tambien haciéndola al embajador cuando pasaba por delante dél; y luego el diácono leyó en el púlpito el dicho decreto de Trento.

Tercera vez pidió el secretario á los prelados el *placet* para leer el edicto ó convocacion deste concilio provincial, que hizo el metropolitano, y la tercera prorogacion dél, y leyólo el diácono.

Y cuarta vez que no perjudicase á nadie el asiento ó lugar en procesiones que alguno hubiese tenido, ó despues tuviese en este concilio, como es costumbre en otros.

Y quinta vez que se declarase la sala de los concilios en las casas arzobispales por lugar para hacer las congregaciones, y respondió cada uno *placet*.

Luego el doctor Gomez de Velasco, promotor fiscal del concilio, requirió que se hiciese instrumento público de todo lo que habia pasado este dia.

El cardenal, á fin de todo, dió segunda bendicion, y con esto se fueron á casa del cardenal, llevando en medio al cardenal, el embajador á la mano derecha, y el obispo de Córdoba, presidente de Castilla, á la mano izquierda; y comieron con el cardenal el embajador y los obispos de Jaen, Carthagená y Osma, porque los otros dos quedaron cansados y se fueron á sus posadas.

*El aderezo y assientos de la sala de los concilios do se hacian las congregaciones.*

En las casas arzobispales está una sala grande en lo bajo, que llaman la sala de los concilios, de noventa y seis piés en largo, y treinta y seis en ancho, en la qual se tabicaron y cerraron todas las puertas y ventanas, escepto la puerta principal y la ventana grande; estuvo la sala entapizada con una tapicería rica de la iglesia, que contenia la historia de Abraham: en el testero de á mano derecha, que es enfrente de la ventana, habia un tablado ó estrado que llegaba dende una pared hasta la otra, levantado del suelo una tercia, al qual se subia con dos gradas, y estaba cubierto de alhombras. Sobre este estrado, en la pared del testero, enfrente de la ventana, estaba un dosel grande de tela de oro, y debajo dél su cátedra ó silla arzobispal de terciopelo carmesí con flocaduras de oro y seda, para el cardenal arzobispo, y con su escabelillo á los piés y sitial delante cubierto de un paño de terciopelo carmesí, y dos almohadas de terciopelo carmesí con pasamanos y bellotas de oro. La una sobre el sitial y otra á los piés, y á su mano izquierda, al rincon, estaba arrimado á la pared un bufete cubierto con paño de terciopelo carmesí, y apañaduras de tela de oro con una campanilla de plata encima, la qual servia para que en acabándose la misa, apartaban el sitial al mesmo rincon, y allegaban el bufete delante del cardenal. A su mano derecha é izquierda estaban sillas de terciopelo carmesí con sus rapacejos y flocaduras de oro y seda puestas en dos choros, y un poco apartadas de la pared, para asentarse los obispos comprovinciales, y cada silla tenia delante de sí una almohada de terciopelo carmesí á los piés con pasamanos y bellotas de oro, para arrodillarse. Para el embajador estaba una silla de terciopelo carmesí á mano derecha, entre la silla del cardenal y de los obispos un poco apartada de la una y de las otras en la mesma hacera de los obispos de mano derecha, y un poco mas retirada hácia atras que las de los obispos como medio cuerpo de hombre, y delante tenia á los piés una almohada de terciopelo carmesí, y como las otras, pero no tenia sitial. Al cabo de las sillas de los obispos pegadas con ellas, estaban dos silletas rasas de terciopelo verde para asentarse los dos abades, de Valladolid, como mas antiguo á mano derecha, y el otro á la izquierda. Bajo el tablado estaban arrimados á la pared, que es á la mano derecha del cardenal, cuatro órdenes de bancos, el delantero cubierto con paño de terciopelo carmesí, para los dos procuradores de la iglesia de Toledo, y los tres postreros cubiertos de alhombras, para los procuradores de las otras iglesias, que se asentaban sin orden como venian. Tambien bajo deste tablado, en el suelo, enfrente de la silla del cardenal, estaba

un banco cubierto con alhombra, para asentarse el secretario en medio, y el abogado del concilio, aunque no le hubo, habia de estar á mano derecha; y el promotor fiscal del concilio se asentó en el mismo banco, á la mano izquierda, con su bufete delante, cubierto de paño morado, en la misma pared derecha de enfrente entre los bancos; y la ventana grande estaba debajo de un dosel de brocado, un altar sobre un tablado alto, al cual se subia por cuatro gradas cubiertas con alhombros, y en el altar una cruz grande de plata y dos candeleros con todo su aderezo rico de frontal, mangas y frontaleria de brocado, y al lado del altar, en lo bajo, á la parte del Evangelio, una credencia cubierta con un tapete de terciopelo carmesí para vestirse el preste, porque cada dia se decia una misa rezada antes de hacer las congregaciones; y en la parte de la Epístola, en lo alto, habia una messilla para las vinageras, cubierta así mismo de terciopelo carmesí. En la otra pared, en frente del altar, habia un banco grande cubierto con alhombra, para algunas personas que el concilio admitiese á algunos tratados, y apartados habia silletas, y banquillos, para algunas personas de qualidad que entrasen á proponer cosas, como á los regidores de Toledo y ciudades principales, silletas rasas á mano derecha del bufete del secretario, y á los jurados banquillo á la mano siniestra del secretario, y otras personas en pie descubiertas daban su peticion y se salian.

El Cardenal bajaba á las congregaciones dende su aposento con capa de choro de chamelote de seda carmesí, ó morada, conforme al tiempo y con su cruz delante, y los obispos con roquetés y mucetas, y cada dia, en acabando la misa, antes de comenzar á tratar negocios, decia el Cardenal la oracion: *Adsumus Domine sancte Spiritus, adsumus*, estando todos en pie, y teniendo el libro un capellan sin sobrepelliz; y dicha esta oracion, se salian todos los que no eran del concilio.

Nombráronse oficiales del concilio, es á saber, secretario, promotor fiscal, nuntio, portero, dos maestros de ceremonias, y hubo sacristan señalado: no se nombró abogado del concilio, porque no fue menester, ni se nombró capellan, porque los capellanes del Cardenal decian misas á dias.

Cada dia se decia misa rezada del dia con una conmemoracion por la congregacion del concilio, y el capellan en la confesion, vuelto á los prelados, decia: *tibi Pater et vobis patres*, y no se dió jamás á besar el evangelio ni la paz al Cardenal ni á ningun prelado.

Predicáronse algunos sermones en la sala de los concilios en los dias siguientes á algunas festividades principales.

El tiempo que duró el concilio se hicieron los domingos procesiones con letanía, en las iglesias antes de la misa, y entre semana en los dias que no eran dobles, se decian ciertas preces por el concilio de rodillas en las misas conventuales despues del Pater noster.

La santa iglesia de Toledo dió todo el aderezo ó casi todo para la sala de los concilios, como es tapiceria, doseles, plata, ornamentos, sillas, almohadas, bancos, bufetes, y en adviento se mudó el dosel y sitial en color morado.

Los mas dias habia congregaciones por la mañana, y cuando eran de cosas graves, llevaba el nuncio un dia antes la cédula firmada del Cardenal y del secretario á los prelados, pero no á los procuradores, aunque á estos se la mostraba el secretario si la querian ver.

Los canónigos procuradores de iglesias, aunque en el concilio Compostelano del año M.D.L.X.V. no fueron admitidos á las congregaciones sino para proponer en algunas; pero en este de Toledo se hallaron presentes á todas las congregaciones, y al votar de los prelados, y tenian voto consultivo quando el metropolitano les decia que dijessen su parecer; solo faltaron en algunas congregaciones secretas que se tuvieron en el aposento del Cardenal.

La orden del votar era esta: que primero votaban los procuradores de las iglesias quando el metropolitano les pedia parecer, y luego los abades y despues los obispos mas nuevos, y el postrero el arzobispo; y lo que pasaba por mayor parte de votos se asentaba.

El secretario estaba en su banco sentado y cubierta la cabeza, sino es leyendo papeles, que entonces estaba sentado y descubierto. El promotor fiscal estaba á su lado sentado y cubierto, sino es leyéndose alguna peticion suya, y él tambien se halló en todas las congregaciones públicas que se tuvieron en la sala de los concilios.

Los negociantes proponian en pie y descubiertos, y luego se salian; pero los regidores de las ciudades principales, proponian cubiertos y sentados en silletas rasas á la mano derecha del secretario.

Habia un obispo comisario de peticiones, que fue el de Jaén, que reconocia los papeles y peticiones despues de presentadas, y las referia, sino es las tocantes á su obispado, que esas se cometian á otro obispo.

Las cosas que se determinaron por mas votos, si eran de cosas muy graves, se iba haciendo decretos dellas; las demas se asentaron en un memorial de advertencias ó resoluciones que se dió á cada prelado.

El proceso le hizo el secretario, todo en latin, y en él se pusieron los poderes, requerimientos y peticiones de actos conciliares; porque de las peticiones tocantes á reformation, se hizo aparte un gran legajo dellas.

No asistieron en las congregaciones mas de el Cardenal y el marqués embajador de S. M., y los obispos comprovinciales, y los dos abades de Valladolid y Alcalá que tenian voto definitivo, y los procuradores de las iglesias que tenian voto consultivo, y el secretario y el fiscal.

Tambien se dió lugar y voto consultivo al abad de la colegial de Baza, despues de los procuradores de las cathedrales, y tambien le tuvo en el otro concilio Toledano del año M.D.L.X.V.

Fuera destes, aunque el metropolitano pudiera dar voto consultivo á algunos theologos ó juristas, conforme á la doctrina de San Isidoro en el libro de concilio; pero en este concilio no se dió tal lugar ni voto consultivo, fuera de los procuradores de las iglesias, sino solo al doctor Benito Arias Montano, capellan de S. M. de la orden de Santiago, el qual se sentaba en el banco del secretario á su mano derecha, y como dicho es el fiscal á la izquierda.

El marqués de Velada, embajador de S. M., no daba parecer ni el Cardenal se le pedia en público, solo asistia y escuchaba, y rarisimas veces habló en las congregaciones, y eso no como votando, sino como acordando alguna cosa.

#### DE LA SEGUNDA ACCION.

*Relacion de las ceremonias que se usaron en la segunda accion del concilio provincial de Toledo, que se celebró en la santa iglesia metropolitana de Toledo, miércoles á nueve de marzo, dia de los cuarenta mártires, año de mil y quinientos y ochenta y tres.*

La víspera del dia desta segunda accion se tañeron á la tarde solemnemente las campanas, y se avisó al cabildo de la iglesia y al ayuntamiento de la ciudad de Toledo; y se aparejó en la capilla mayor, como se hizo para la otra primera accion al mesmo suelo de la peana del altar, y estendido á la parte de la epístola para la credencia cubierto de alhombbras.

A la parte del evangelio debajo de los bultos de los reyes, se pusieron siete sillas de terciopelo carmesí para los siete obispos que se hallaron presentes, y delante dellos un banco ó sitial largo cubierto con un paño de terciopelo carmesí, pero sin almohadas á los pies, para arrodillarse, y estaban las siete sillas juntas á la larga dende el retablo hácia la reja.

Para al abad de Valladolid que tuvo voto definitivo en el concilio, se puso al cabo de las sillas de los obispos, junto al obispo mas nuevo una silleta rasa de terciopelo verde sin almohada; y porque no cupo en el tablado en la orden derecha de las sillas de los obispos, tuvo el dicho abad las espaldas vueltas á la gente, y la cara hácia el altar.

Para el marqués de Velada, embajador de S. M., se puso otra silla de terciopelo carmesí con sitial de lo mesmo, con una almohada encima, y otra á los pies, y estaba arrimada al retablo entre el altar mayor y las sillas de los obispos, aunque apartada dellas.

El Cardenal tenia su cátedra pontifical y sitial de terciopelo carmesí con una almohada encima del sitial, otra á los pies de lo mesmo: el qual sitial le ponian para las preces.

En el mismo tablado, á la parte de la epístola, debajo de los bultos de los reyes, se pusieron bancos con paño de terciopelo carmesí, para sentarse las dignidades que asistian al arzobispo con sus pluviales y mitras blancas, segun tiene dello privilegio apostólico la santa iglesia de Toledo, quando celebra su prelado; y las dos dignidades colaterales estaban en silletas de terciopelo rasas.

Abajo en el suelo se puso un banco largo, cubierto con alhombbras, arrimado al tablado de la credencia, entre las gradas y el púlpito, do se sentaron los procuradores de las iglesias, con sobrepellices.

En el mesmo suelo habia bancos con respaldar á la parte del evangelio, debajo del sepulcro del cardenal D. Pedro Gonzalez de Mendoza, á la larga, entre las gradas y la reja, en los quales se asentó el cabildo desta santa iglesia, y no arrimados á la reja en la parte del evangelio, como la otra vez estaba ordenado.

El corregidor y la ciudad se sentó en bancos arrimados á la reja á la parte de la epístola, y tambien algunos á la parte del evangelio, y tuvieron sus maceros dentro de la capilla.

Los racioneros cantores tuvieron un banco delante del banco de la ciudad, y su facistol delante, porque todo el oficio se cantó dentro de la capilla mayor.

El dicho dia á nueve de marzo, que se celebró la segunda accion, tañeron á las cinco y media á las horas, y entraron en ellas á las seis y media, y despues de prima y tercia, dijo el cabildo primero su misa cantada del dia que fué de los quarenta mártires, y la misa de la feria, por ser quaresma, se dijo en la capilla de Sant Pedro; y acabada sesta y nona, vino el cabildo á acompañar al prelado dende su casa á las ocho y media.

El Ilustrísimo y Reverendísimo Señor D. Gaspar de Quiroga cardenal de la santa iglesia de Roma, del título de Santa Balbina, arzobispo de Toledo y inquisidor general salió de su casa con capa de choro morada, por ser quaresma, llevando delante de sí su cruz y el capelo y maza, que son insignias del cardenal; y á su mano izquierda á D. Gomez de Avila, marqués de Velada y embajador de S. M. en este santo concilio provincial, y delante iban con su hábito ordinario acompañándole siete obispos comprovinciales que se hallaron á la celebracion de este concilio, es á saber: D. Alvaro de Mendoza, obispo de Palencia, D. Antonio de Pazos, obispo de Córdoba, D. Francisco de Sarmiento, obispo de Jaen, D. Gomez Zapata, obispo de Cuenca, que primero fué obispo de Carthagená en este mismo concilio, D. Alonso Velazquez, obispo de Osma y electo arzobispo de Santiago, D. Fray Lorenzo de Figueroa, obispo de Sigüenza, de la órden de santo Domingo, D. Andres de Bobadilla, obispo de Segovia, que primero habia sido abad de Alcalá la real, y como tal habia tenido voto definitivo, en este santo concilio, y D. Alonso de Mendoza, abad de Valladolid, porque el obispado de Carthagená sufragáneo á esta provincia estaba vaco, aunque ya estaba nombrado para él D. Gerónimo Manrique, y la abadía de Alcalá la real, que tambien es de esta provincia, y tuvo voto definitivo en el concilio Toledano pasado, y en este estaba agora vaca, aunque ya estaba nombrado para ella D. Maximiliano de Austria.

Entró el cardenal con los prelados por la puerta del Perdon, y rezando primero en la capilla de la santa Piedra de la descension de nuestra Señora, donde estaban puestas una hilera de almohadas de terciopelo carmesí, y en medio dellas una de brocado para el cardenal, entró en la capilla mayor por la puerta principal, y rezando allí se vistió en su silla de pontifical debajo de un dosel pequeño, y los obispos se fueron á sus sillas, y allí tamaron sobre los roquetes, amitos, estolas, cruces petorales, pluviales de brocado carmesí, por hacerse el oficio del Espiritu santo, y mitras bordadas, á diferencia de las dignidades; y el obispo de Sigüenza, por ser religioso, sobre la sobrepelliz tomó el amito, estola, cruz y pluvial, y tras ellos estaban sendos capellanes con sobrepellices y tohallas para poner y quitar las mitras, y el abad estuvo en su silleta con bonete y capa de brocado carmesí sobre la sobrepelliz.

Entre tanto se vistieron en el sagrario de diácono D. Gabriel Juarez de Toledo, canónigo, y de subdiácono Bartholomé de Quevedo, racionero.

Las dos dignidades asistieron colaterales al cardenal que estuvieron en la misa con pluviales de brocado carmesí, y mitras blancas llanas, fueron D. Francisco de Avila, arcediano de Toledo y D. Antonio de Covarrubias, maestrescuela; y las otras dignidades que asistieron tambien con pluviales y mitras llanas, fueron D. Pedro Quiroga, thesorero, D. Garcia de Loisa Girón, arcediano de Guadalajara, D. Pedro de Ayála, vicario del choro, porque los demas estaban enfermos ó ausentes: tuvo el báculo D. Bernardino de Sotomayor, canónigo, y Juan de Anocibar, racionero con pluvial, sirvió de tener el libro.

Los procuradores de las iglesias que se hallaron presentes con sobrepellices en el banco que dijimos, demas de los dos de Toledo, que fueron D. Garcia de Loisa Girón, arcediano de Guadalajara, que estaba con mitra en el banco de las dignidades, y D. Antonio de Manrique, canónigo de Toledo, que estaba entre su cabildo; pero los demas fueron ocho, que tuvieron su precedencia de lugar, por suerte que el dia antes habian entre sí echado, es á saber: el doctor Lope de Barrio, canónigo magistral de Carthagená, el doctor Juan de Barahona, canónigo de Sigüenza, el doctor Thomas Lopez, canónigo doctoral de Palencia, el licenciado D. Juan de Mendoza, thesorero y canónigo de Cuenca, el doctor Diego Muñoz de Ocampo, canónigo magistral de Córdoba, y el licenciado Francisco Velarde de la Cocha, racionero de Córdoba ambos procuradores de la

iglesia de Córdoba y Diego de Valenzuela, canónigo de Jaén, y el licenciado D. Lucas Salgado, arcediano de Segovia.

No hubo procesion, porque no es necesario, ni aun la misa cantada lo es, que con rezada se suelen comenzar algunas veces las sesiones de concilios generales, como se dice en el ceremonial romano; y tambien por escusar disputas sobre la precedencia en la procesion entre el abad de Valladolid y las dos dignidades mayores, cabezas de los dos choros.

Luego los cantores comenzaron el oficio de la misa del Espíritu Santo, porque en los tales dias de sesiones de concilios, comunmente se suele cantar la misa del Espíritu Santo; el cardenal no se puso pállo por no ser de los dias señalados en la bulla del pállo.

A la confesion y credo los obispos estuvieron en pié, y con mitras, inclinadas las cabezas. El abad de Valladolid estuvo á la confesion, y *homo factus est* de rodillas sin bonete, porque los obispos siempre estaban con mitras quando el cardenal estaba con ella, y dejándola él la dejaban ellos, y estuvieron en pié en toda la misa sino es al alzar.

A la ofrenda, habiendo el cardenal incensado al altar, le incensó á él el diácono, y luego Juan de Rincon y Fernando Samaniego, racioneros y maestros de ceremonias, fueron igualmente ambos con dos incensarios, el uno á los prelados y al abad, y el otro al marqués de Velada, embajador; á los obispos incensaron cada dos veces, y al abad una, y así mesmo dos acólitos ó lectores fueron á incensar el uno á las dignidades y cabildo, y el otro á los procuradores de las iglesias primero, y luego á la ciudad.

La paz se dió por esta mesma órden, y por las mesmas personas, porque el asistente, recibida la paz del cardenal, la dió *per osculum* al diácono, y el diácono al subdiácono; y luego el diácono besó dos porta-paces que tenian los dos maestros de ceremonias, con tohallas ó almayzares en los hombros, para llevarla el uno al marqués, y la otra á los prelados; y así mismo besó el diácono tres porta-paces que tenian tres lectores para las dignidades y cabildos, y para los procuradores de las iglesias, y para la ciudad.

Acabada la misa, el cardenal dió la bendicion rezada, porque despues la habia de dar cantada; y dicho el postrer Evangelio, estando en la peana del altar, vuelto hácia el sepulchro del cardenal D. Pedro Gonzalez de Mendoza, le dijo el responso que suelen decille todos los prestes que celebran en el altar mayor, y luego se quitó la casulla y túnica y tunicella, y le pusieron un pluvial de tela de oro amarilla para decir las preces, que se suelen decir en estas públicas acciones ó sesiones de concilios, las quales preces no se dijeron por el pontifical, sino por el ceremonial romano, porque estas parecieron mas graves, y consta haberse usado en muchos concilios, y así se dijeron en las tres acciones deste concilio, y la forma dellas fué de la manera siguiente:

Sentóse el cardenal y todos los prelados en sus sillas; luego el diácono dijo en alta voz *Orate*; y luego se arrodillaron todos, el cardenal sobre un sitial de brocado que le pusieron en medio de la segunda grada; y estando todos arrodillados sin mitras en sus lugares, oraron un poco en silencio; despues se levantó el cardenal solo, y dijo sin mitra, cantada aquella oracion del Espíritu Santo, compuesta por San Isidoro, que se suele decir en todas las congregaciones del concilio: *Adsumus Domine, sancte Spiritus adsumus*; y acabada, dijo el subdiácono, cantado: *Erigite vos*, y todos se levantaron; y luego el choro cantó la antífona: *Exaudi nos Domine*, con su verso ó psalmo y *Gloria Patri*, que es la mesma del introito del miércoles de la ceniza, y el diácono dijo: *Orate*, y todos se hincaron de rodillas, y oraron un poco, y luego el diácono dijo: *Erigite vos*, y se levantaron, y el cardenal dijo la oracion del Espíritu Santo: *Mentes nostras*, y acabada se hincaron de rodillas, y los socapiscoles y el choro cantaron la letania, y dicho el verso: *ut Dominum apostolicum*, se levantó el cardenal en lo alto de la peana del altar mayor, entre el sitial y el altar, y puesta la mitra, con el báculo en la mano izquierda, se volvió el cardenal hácia los prelados y pueblo, y con la derecha bendijo tres veces, diciendo la primera: *Ut hanc praesentem synodum benedicere digneris*; y la segunda: *ut hanc praesentem synodum benedicere et regere digneris*; y la tercera: *ut hanc praesentem synodum benedicere, regere et gubernare digneris*; y á todas tres veces respondieron los cantores: *te rogamus audi nos*; y adviértese, que aunque en el ceremonial romano se dice: *ut hanc sanctam synodum*; pero el cardenal quiso usar de esta fórmula: *ut hanc praesentem synodum* por modestia para concilio provincial, por dejar la otra forma de *sanctam synodum* para concilios generales, aunque pudiera llamar muy bien *sanctam synodum* al concilio pro-

vincial, como se llama en infinitos concilios antiguos, y por la misma modestia dejó aquellas palabras: *et omnes gradus ecclesiasticos.*

Después de estas tres bendiciones prosiguió el choro la letanía, tornándose el cardenal á arrodillar sobre su sitial y sin mitra; y acabada la letanía se levantaron todos, y el cardenal sin mitra dijo: *oremus*; y el diácono: *flectamus genua*; y el subdiácono: *levate*, y el cardenal en pié, y sin mitra, dijo la oracion del Espíritu Santo: *Da quaesumus Domine ecclesiae tuae*; y acabada se fué á sentar á su silla, y allá con mitra bendijo el incienso, y dió la bendicion al diácono, el qual fué al púlpito y cantó el evangelio con la misma ceremonia que se suele usar en las misas pontificales. El evangelio fué: *vos estis sal terrae*: en todas las tres acciones de este concilio, porque, aunque el evangelio destas preces conciliares se puede mudar conforme á la materia de los decretos, como consta del ceremonial romano, y del ejemplo de concilios, en los quales se dice: *ego sum pastor, o destinavit, o attendite, o respiciens, ó circuibat, ó cum esset sero*, etc. Pero aquí pareció ser muy á propósito: *Vos estis sal terrae.*

Acabado el evangelio, besó el cardenal el libro que traía el subdiácono, é incensó el asistente al cardenal; luego el canónigo D. Gabriel de Cárdenas, que predicaba todos los miércoles de la quaresma, tomada la bendicion, predicó el evangelio de la feria: *Ecce ascendimus Hierosolimam*, hablando tambien del concilio; y adviértese, que en la primera accion se predicó al evangelio de la misa, y en las dos postreras acciones, al evangelio de las preces conciliares, porque pareció que el sermón habia de ser en el lugar del evangelio, que es propio del concilio. Estuvo el cardenal al sermón sentado en su silla, arrimado al altar y no en medio del, sino un poco al lado del evangelio, en medio de sus dos asistentes sentados en sillecitas rasas y todos los demás en sus lugares.

Después del evangelio y sermón el cardenal prosiguió la fórmula de sus preces, que es que el metropolitano haga una exhortacion á los prelados con las palabras que él mas quisiere: y el cardenal escogió decir una exhortacion latina que está en el libro de San Isidro de concilio, de la qual se halla haberse usado en algunos concilios, y leyóla estando todos sentados con sus mitras y es del tenor siguiente:

«*Ecce sanctissimi sacerdotes, praemissis Deo precibus, fraternitatem vestram cum pia exhortatione convenio, et per divinum nomen obtestor, ut ea quae a nobis de Deo, et de sacris ordinibus, vel de sanctis moribus vobis fuerint dicta, cum omni pietate suscipiatis, et cum summa reverentia perficere intendatis; quod si forsitan aliquis vestrum aliter quam dicta fuerint senserit sine aliquo scrupulo contentionis in nostrum omnium copulatione, ea ipsa de quibus dubitaverit conferenda reducat, qualiter Deo auxiliante aut doceri possit aut doceat. Deinde simili vos obtestatione convenio, et obsecro ut nullus vestrum in iudicando, aut personam accipiat, aut quolibet favore, vel munere pulsatus a justo iudicio scienter avertatur, aut discedat; sed cum tanta pietate quidquid coetui nostro se iudicandum intulerit retractet: ut nec discordia contentio ad subversionem iustitiae inter nos locum inveniat, nec item in perquirenda aequitate vigor nostri ordinis, vel sollicitudo teptescat.*»

Acabada la exhortacion, se cantó el himno: *Veni creator Spiritus*, estando todos de rodillas, y tambien los prelados, y sin mitras: comenzóle el cardenal en pié, y luego se arrodilló; dijo el choro el primero verso á canto de órgano; y acabado el primero verso, se levantaron todos y le acabaron en canto llano.

Acabado el hymno, dijo el cardenal el vérsillo: *Emitte spiritum tuum*, y *oremus*, y *benedicamus Domino*, el Choro.

Luego el diácono, vestido como estaba con su dalmática, subió al púlpito de maderas, que estaba dentro de la capilla mayor, donde se habia predicado, y allí leyó en alta voz los decretos de la segunda accion; y el primer decreto fué de la profesion de la fée, la qual profesion hicieron en alta voz el cardenal y los siete obispos, y el abad, leyendo cada uno por su libro la fórmula de profesion que ordenó el papa Pio quarto. Estaba el cardenal en medio del altar, y los prelados en sus lugares sin mitras, y todos en pié, sino es á las palabras *et incarnatus est etc.*, diciendo todos juntamente; y al cabo de la profesion hicieron cada uno el juramento, poniendo las manos sobre un misal; el qual juramento el obispo de Palencia, como mas antiguo, en pié le tomó al cardenal que estaba hincado de rodillas, y luego el cardenal sentado en su silla y puesta la mitra, recibió el juramento de cada uno de los prelados y del abad; los quales hincados de rodillas y sin mitras, ponian entrambas manos sobre el misal abierto que tenia el cardenal, diciendo: *sic me Deus adjuvet, et haec sancta Dei evangelia.*

Hecha esta profesion, el diácono prosiguió á leer los decretos de esta accion segunda, que fueron once, tocantes á materia de los obispos, estando todos sentados, sino es el secretario y el fiscal, que estuvieron en pié en la peana alta del altar.

Leidos los decretos, el secretario del concilio, con sobrepelliz, haciendo reverencia al cardenal y á los prelados, preguntó en alta voz, si les placian los decretos, pidiendo el *placet* á cada uno, y segunda vez pidió el *placet*, para que la tercera accion y última fuese el sábado siguiente: á doce de marzo.

Luego el promotor fiscal del concilio, en alta voz requirió que se hiciese instrumento público de todo aquello; y el cardenal, hechó la bendicion; y el diácono en el púlpito, donde estaba, publicó en latin cien dias de indulgencia, que concedia el cardenal á los que estaban presentes; y luego se comenzaron visperas en el choro. Acabóse el acto á la una hora despues de medio dia, y acompañaron al cardenal á su posada donde quedaron á comer con él, el marqués y seis prelados y el abad.

### DE LA TERCERA ACCION.

*Relacion de las ceremonias que se usaron en la tercera accion del concilio provincial de Toledo, que se celebró en su santa iglesia metropolitana sábado á doce dias de marzo, dia de San Gregorio papa, año de mill y quinientos ochenta y tres.*

La capilla mayor estuvo aderezada como en las otras dos acciones pasadas, con su silla y dos almohadas para el embajador; y sillas y sitial y sendas almohadas á los pies para los prelados, y silla rasa sin almohada para el abad de Valladolid, y bancos para las dignidades, procuradores de iglesias, cabildo y ciudad de Toledo, como se dijo en la segunda accion. Solo hubo esta diferencia, que los procuradores de iglesias quisieron bancos con respaldar y sin alhombros. de la misma manera que estaban los bancos del cabildo de Toledo, y asi se les pusieron.

Hallóse en esta tercera accion el ilustrísimo cardenal de Toledo y el marqués de Velada, y los siete reverendísimos obispos de Palencia, Córdoba, Jaen, Cuenca, Osma, Sigüenza y Segobia, y el abad de Valladolid, y los ocho procuradores de las iglesias cathedrales, sin los dos de Toledo, que ya se contaron todos en la 2.ª accion.

Las dos dignidades asistentes ó colaterales al Cardenal, fueron el arcediano de Toledo, y el maestre-escuela, que tambien lo fueron en la segunda accion, y las otras dignidades que asistieron tambien con pluviales y mitras, fueron D. Juan de Mendoza, arcediano de Talavera, y canónigo, y D. Pedro de Quiroga, thesorero y canónigo, y D. García de Loaysa Giron, arcediano de Guadalajara y canónigo, y D. Alonso de Mendoza, abad de San Vicente y canónigo, y D. Pedro de Ayala, vicario del choro y canónigo. Tuvo el báculo D. Bernardino de Sotomayor, canónigo, y la mitra D. Gaspar de Quiroga, canónigo: sirvió de tener el libro el racionero Juan de Anocivar: fue diácono D. Gabriel Suarez de Toledo, canónigo; y subdiácono el racionero Bartolomé de Quevedo.

No hubo procesion: fue la misa cantada de Espíritu santo, la qual dijo el Cardenal con las mismas ceremonias; y la ofrenda y paz fue como en la accion pasada.

Acabada la misa, y dada la bendicion rezada, y dicho el responso al Cardenal D. Pedro Gonzalez, dijo el Cardenal las preces conciliares por la orden del ceremonial romano, como la vez pasada, y dijo la mesma exhortacion: *Ecce sanctissimi sacerdotes etc.* El evangelio que se cantó en las preces, fue, *vós estis sal terrae*; porque, no solo es apropiado para concilios, pero tambien era propio de la fiesta de este dia, que era San Gregorio Papa. Predicó sobre él el Revmo. D. Alonso Velazquez, obispo de Osma, y electo arzobispo de Santiago; el qual, estando en pie y sin mitra, pidió la bendicion al Cardenal, el qual estaba con mitra en pie, inclinando los dos las cabezas, y cuerpos: y predicó el obispo con pluvial y mitra, sentado en una silla y con sitial delante en lo alto del tablado de la credencia con un poco salidizo descubierto, que en él se hizo.

Acabadas las preces con el hymno: *Veni Creator*, y oracion: *Deus qui corda fidelium y benedicamus*, como en la otra accion, le dijo luego el diácono, vestido con su dalmática, subió al púlpito, y leyó los decretos latinos de esta tercera accion, que fueron cincuenta y dos decretos.

Leidos los decretos, bajóse el diácono del púlpito, y el secretario del santo concilio, con sobrepelliz, y haciendo reverencia al Cardenal y á los prelados, en la peana del altar, preguntó en la-

tin en alta voz si les placian los decretos, andando pidiendo el *placet* á cada uno; y segunda vez preguntó si les placia, que se pusiese fin á este santo concilio, y respondido, *placet*; el promotor fiscal del concilio requirió en latin en alta voz, que se hiciese instrumento público de los actos deste dia y de los demas de este concilio.

Luego el Cardenal en pie y con mitra, vuelto á los prelados, dijo en alta voz para despedir el concilio «*Revmi. Patres: concilium provinciale finitum est; ite in pace*: y ellos respondieron «*Deo gratias.*»

Tras esto, los cantores cantaron el *Te Deum laudamus*, comenzándole el Cardenal, y dicho todo él, el Cardenal dijo el versículo: *salvos fac servos tuos*, y *Dominus vobiscum*; y una oracion del Itinerario que comienza: *Deus qui filios Israel*, para el camino de los prelados, y luego dió la bendicion solemne, y el diácono en la peana del altar, vuelto al pueblo, publicó en latin cien dias de indulgencia que el Cardenal concedia á los que presentes estaban, y con esto se acabó este último acto del concilio, desnudándose los prelados, acompañaron al Cardenal á su casa, y comieron con él el marqués y los siete obispos y el abad de Valladolid.

El lunes siguiente, que fue dos dias despues de acabado el concilio, el Cardenal y el marqués y los siete obispos y abad de Valladolid con todos los procuradores de las iglesias, donde oyeron una misa rezada y predicó el Padre Gaspar Sanchez de la compañía de Jesus; y los cantores cantaron un *Te Deum laudamus* solemne; y al cabo dijo el Cardenal una oracion del Itinerario; y saliendo afuera toda la gente que no era del concilio, el Cardenal y el marqués y los obispos y el abad, habló cada uno pidiendo perdon de los propios descuidos, y dando gracias á los demas del trabajo que en este santo concilio habian puesto: y el marqués asi mesmo, de parte de S. M. representó quán contento quedaba del buen celo y diligencia de los Revmos. prelados.

Los nombres de los prelados, procuradores y oficiales que asistieron en el santo concilio provincial de Toledo, que se celebró dende 8 de setiembre de 1582 hasta 12 de marzo de 1583 años.

El Illmo. Sr. D. Gaspar de Quiroga, presbítero Cardenal del título de Santa Balbina, arzobispo de Toledo, primado de las Españas é inquisidor general.

El muy Illmo. Sr. D. Gomez de Avila, marqués de Velada, embajador por S. M. en este santo concilio.

Los siete Revmos. señores obispos comprovinciales siguientes, que se cuentan por su antigüedad.

D. Alvaro de Mendoza, obispo de Palencia y conde de Pernia.

D. Antonio Maurino de Pazos, obispo de Córdoba, que vino al concilio, siendo aun presidente del Consejo Real de Castilla.

D. Francisco Sarmiento de Mendoza, obispo de Jaen.

D. Gomez Zapata, que primero asistió como obispo de Cartagena, y durante el concilio fue transferido al obispado de Cuenca y asistió como á tal.

D. Alonso Velazquez, obispo de Osma, que durante el concilio fue nombrado por arzobispo de Santiago, aunque no recibió las bullas durante el concilio.

D. Fray Lorenzo de Figueroa y Córdoba, obispo de Sigüenza, de la orden de Santo Domingo.

D. Andrés de Bovadilla, que primero asistió y tuvo voto definitivo en el concilio como abad de Alcalá la Real, y durante el concilio fue promovido al obispado de Segovia, y asistió como obispo de Segovia.

D. Alonso de Mendoza, abad de Valladolid, tuvo voto definitivo.

Faltó al principio del concilio el obispo de Cuenca, porque vacaba la iglesia de Cuenca por translacion de D. Rodrigo de Castro al arzobispado de Sevilla hasta que vinieron las bullas del Rvemo. D. Gomez Zapata sobredicho.

Faltó al fin del concilio el obispo de Carthagená, porque D. Gerónimo Manrique, electo obispo de Carthagená, no recibió las bullas hasta acabado el concilio.

Faltó tambien al fin del concilio el abad de Alcalá la Real, porque D. Maximiliano de Austria, nombrado por abad, no tenia aun su collacion.

#### PROCURADORES DE LAS IGLESIAS.

Asistieron diez prebendados de iglesias cathedrales con poderes de sus cabildos y tuvieron voto consultivo, es á saber:

El Doctor D. Bernardino de Mendoza, capiscol y canónigo de la santa iglesia de Toledo, en nombre de la iglesia de Toledo.

El Doctor D. Garcia de Loaysa Giron, arcediano de Guadalajara y canónigo de Toledo por la misma iglesia.

El licenciado D. Antonio Manrique, canónigo de Toledo, asistió al fin del concilio como procurador de la misma iglesia, por enfermedad del dicho D. Bernardino de Mendoza, porque Toledo siempre tuvo dos procuradores.

El Doctor Thomás Lopez, canónigo doctoral y procurador de la iglesia de Palencia.

El Doctor Diego Muñoz de Ocampo, canónigo magistral y procurador de la iglesia de Córdoba.

El licenciado Francisco Velarde de la Concha, racionero y procurador de la iglesia de Córdoba, porque la iglesia de Córdoba envió dos procuradores.

Diego de Valenzuela, canónigo y procurador de la iglesia de Jaen.

El licenciado D. Juan de Mendoza, thesorero, canónigo y procurador de la iglesia de Cuenca.

El Doctor Juan Barahona, canónigo y procurador de la iglesia de Sigüenza.

El licenciado D. Lucas Salgado, arcediano y procurador de la iglesia de Segovia.

El Doctor Lopez de Barrio, canónigo magistral y procurador de la iglesia de Carthagera.

La iglesia de Osma no envió procurador.

Francisco de Espinosa, clérigo, al fin del concilio se presentó con poder de la iglesia de Segovia.

El Doctor D. Alonso Tamayo, abad de la colegial de Baza, tuvo tambien voto consultivo con poder de su cabildo, y lugar despues de los procuradores de las cathedrales, porque provó haber tenido su iglesia lugar en el otro concilio provincial del año 1565, como súbdita á esta metrópoli en las apellaciones por una concordia hecha por el cardenal D. Juan Tavera con el obispo de Guadix.

El Doctor Benito Arias Montano, capellan de S. M., de la órden de Santiago, tuvo lugar y voto consultivo en las congregaciones con permission del metropolitano y del concilio.

#### OFICIALES DEL CONCILIO.

El maestro Juan Baptista Perez, canónigo de Toledo, fue secretario.

El Doctor Gomez de Velasco, fue promotor fiscal del concilio.

No hubo abogado del concilio.

Juan de Ayllon fue nuncio.

Francisco Merchante fue portero.

Joan de Rincon y Fernando de Samaniego, racioneros de Toledo, fueron maestros de ceremonias.

Diego de Ortega fue sacristan.

Capellan no hubo señalado, porque los capellanes del Cardenal dijeron misa á semanas.

FIN.

*Ita est.*

*Joannes Baptista Perez.*

APUNTAMIENTOS QUE SE ENVIARON AL SEÑOR MARQUÉS DE BELADA, DE LISBOA Á 15 DE OCTUBRE DE 1582.

I. *Decreto á 18 de setiembre.*—Propúsose si están obligados los prelados á residir en la catedral, ó si bastaba que esto fuese en la diócesi, porque segun el concilio Tridentino ses. 6. cap. 1. y ses. 23. cap. 1. cumplen con residir en la diócesi. Pero el concilio Toledano act. 2. decreto 1. conformándose con el concilio Cartaginense 5.º cap. 3.º quiere que la residencia sea en la catedral; y asi se votó que fuese en la catedral.

I. *Respuesta de Lisboa á este decreto de 15 de octubre.*—En la residencia de los obispos (que es cierto ha de ser en la catedral, sino es cuando la obligacion de su oficio los llevare á otra parte de su diócesi) convenia examinar si residen en la catedral los tiempos y fiestas señalados por el decreto Tridentino *de reformatione* sess. 23. que son adviento, quaresma y resurreccion, para que en todo se executasen las penas del mismo concilio: y porque en tiempo de peste por ausencia de los obispos y de muchos curas suelen morir no pocos sin sacramentos; pareceria buena prevencion ademas la forma que en este tiempo se deberia guardar, como se ve ya ordenado en un concilio mediolanense:

tambien parece que estar los prelados algun poco tiempo en algun lugar de su diócesi fuera de catedral no se deberia de tener por ausencia, pues estas cosas se han de mirar moral y civilmente.

2. *Decreto á 24 de setiembre.*—Que cada reverendísimo obispo dentro de un año envíe al metropolitano la órden que pensaba tener en la ereccion de los seminarios, y si pasado el año no la enviasen que se les pusiese pena.

2. *Respuesta de Lisboa á 15 de octubre.*—En la renta que se les ha de aplicar parece bien se propusiese á Su Santidad lo que dice la relacion de las sedes vacantes, de manera que no se les diese mas facultad de la que pocos años há ha usado, sino que como obra pia aplicase algo á los seminarios. En la forma de incorporar en ellos las rentas que están señaladas para doctrinar y criar niños, se deberia considerar, si son cátedras de gramática, que los lectores se pasen á leer al seminario admitiendo como de antes á los del pueblo, y no haciendo agravio á las comunidades y ciudades que tienen derecho á la provision de las dichas cátedras, ó que pagan el salario de ellas. En la union de los préstamos y beneficios simples, que es buena hacienda para seminarios, seria bien considerar no sean las iglesias defraudadas de sus ministros: y lo que dice el mismo decreto Tridentino que entre tanto que se hace esta union, se aplique algo de las décimas, no puede tocar á las que goza S. M., porque dice el mismo decreto que sean estas décimas, *Ex quibus subsidia ecclesiastica solvi solent*. En las cuales no se comprenden las que tiene S. M.

*Otra respuesta de Lisboa sobre este mismo decreto de 15 de noviembre, que se trate como luego se ejecute lo de los seminarios.*

3. *Decreto á 29 de setiembre:*—Que los préstamos antes que vagen se apliquen á los seminarios, y que S. M. y el concilio supliquen á Su Santidad no pase bulas de resignacion de préstamos, porque se aplican á los seminarios.

3. *Respuesta de Lisboa á 18 de octubre.*—Que los préstamos se puedan aplicar á los seminarios desde luego antes de la muerte de los poseedores, y que de los tales préstamos por medio de S. M. se avise á Su Santidad para que no se admita resignacion de ellos, y que en la union de los beneficios simples por ahora se sobreseyese hasta que dentro del dicho año se enviase relacion por los ordinarios si convienen unirse ó no; mas en Palencia no conviene unirse ningun beneficio al seminario sino que se saque como dice la relacion alguna parte de las rentas decimales para unirse al seminario.

4. *Decreto á 3 de octubre.* Que los frailes no den licencia á las monjas para salir de los monasterios, sino fuere con aprobacion del ordinario, y sino lo fuere, que la suspendan.

4. *Respuesta de Lisboa á 25 de octubre.* En la clausura de las monjas asi como es necesario ordenar que la guarden las que la votaron, asi parece conveniente que no sean compelidas á guardarlas las que en su regla tienen ordenado como han de salir; pues la regla es la órden de su vida, y conforme á ella han de guardar sus votos; y las que hicieron votos solemnes de religion que son obediencia, pobreza y castidad, sino tienen en su regla facultad para salir de su casa, parece que están obligadas por el motu proprio de Pio V. guardar clausura.

*Respuesta del mismo dia 25 de octubre.* Fuera de las causas espresadas en el motu proprio de Pio V. para que las monjas puedan salir de los monasterios, las demas que parecen semejantes se deben de terminar por el arbitrio del obispo regulado por derecho.

5. *Decreto á 19 de octubre.* Que las beatas no traigan hábito de religion, ni den obediencia particular á ningun clérigo, sopena de excomunion *latae sententiae* á la que da la dicha obediencia y al que la recibe.

5. *Respuesta de Lisboa á 3 de noviembre.*—No conviene señalarles hábito, pues no tienen religion con la cual ha de andar conforme el hábito.

6. *Decreto á 19 de octubre.*—Que en los monasterios, de monjas solamente entren las personas necesarias á la vida espiritual, y que sean personas de vida aprobada, y las licencias vayan en escrito por tiempo limitado, y que el caso de necesidad y tiempo de la licencia quede al arbitrio y discrecion del obispo.

6. *Respuesta de Lisboa á 25 de octubre.*—Las personas que deben entrar en los monasterios es bien guarden los motus propios, y en él determinar cuales sean las necesarias que se guardase la costumbre usada siempre en los monasterios, del médico etc.

*Respuesta á este mismo Decreto de Lisboa á 3 de noviembre.* No conviene que á las personas necesarias á la vida espiritual y corporal se les dé licencia por tiempo limitado, pues se han de elegir las que tuvieren las costumbres convenientes, y cuando no hicieren el deber se les puede quitar el salario.

7. *Decreto á 22 de octubre.*—Que los obispos en los monasterios de su jurisdiccion guarden lo decretado en la ses. 25 de *regularibus*; y si fueren negligentes, lo remedien los concilios provinciales, y en los monasterios de regulares lo hagan guardar sus capitulos generales y provinciales, y en defecto de esto los concilios provinciales nombren personas de la misma órden que lo hagan guardar.

7. *Respuesta de Lisboa á 3 de noviembre.*—En ninguna manera conviene nombrar sino los superiores (como han referido del concilio); y nombrar en particular otras personas, es causa de disension en las religiones, y es cosa no acostumbrada en los concilios nombrar personas particulares para egecutar nada.

8. *Decreto á 22 de octubre.*—Que en las iglesias y conventos en lugar de la leccion de escritura se pueden leer casos de conciencia.

8. *Respuesta de Lisboa á 3 de noviembre.*—Débese mirar la intencion y forma del concilio Tridentino, porque en esta no puede moderar ni declarar nada el concilio provincial.

9. *Decreto á 26 de noviembre.*—Que no confiesen ni digan misa sin sobrepellices.

9. *Respuesta de Lisboa á 13 de diciembre.*—En lo del uso de las sobrepellices para confesar y decir misa, parece rigurosa novedad poner precepto, siendo los confesonarios descubiertos, como se dice, y ordenando el ceremonial romano que puedan decir misa sin ella ó con ella.

10. *Decreto á 26 de noviembre.*—Que los confesores de mugeres sean de cuarenta años, y que el ordinario pueda dispensar en esto con necesidad urgente.

10. *Respuesta de Lisboa á 13 de diciembre.*—Cuanto á la edad de los confesores para mugeres, parece mucho rigor que por fuerza hayan de ser de cuarenta años, pues bastan treinta para ser obispo segun derecho, mayormente habiéndose de mirar mas en las costumbres y letras que en los años; y así parece que no se pusiese la edad en el decreto, sino que el obispo eligiese los que le parecieren para mugeres, como lo hacen los prelados en muchos religiosos.

11. *Decreto á 27 de octubre.*—Que los frailes que se hubieren de ordenar lleven reverendas del obispo donde viven: hay declaracion de cardenales.

11. *Respuesta de Lisboa á 15 de noviembre.*—Que no se les pida á los frailes otro que lo que manda el concilio Tridentino, pues no tienen mas obligacion los obispos.

12. *Decreto á 10 de diciembre.*—Que no se dé licencia para decir misa en casas particulares, y que este decreto se haga por la palabra no deben, como se declaró en la congregacion á 11 de diciembre.

12. *Respuesta á 27 de diciembre.*—Cuanto á la licencia para decir misa en oratorios particulares, parece que atenta la diversidad de opiniones que en esto hay, será mas conveniente no hacer decreto sobre ello, pues los prelados con su prudencia, así en la causa, como en el tiempo, pueden proveer lo que convenga.

13. *Decreto á 10 de diciembre.*—Que la hora conveniente para decir misa es desde la aurora hasta medio dia, y que comenzada la misa no espere el sacerdote á ninguna persona.

13. *Respuesta de Lisboa de 27 de diciembre.*—Cerca de esperar el sacerdote con la misa comenzada despues de dadas las 12, parece que convendria se hiciese decreto que ninguno aguarde con la misa comenzada, sino que se continúe como es costumbre; pero no convendria hacer decreto sobre la hora de la misa, pues es cosa tan clara.

14. *Decreto á 10 de diciembre.*—Que en las capillas mayores de las iglesias catedrales y colegiales y parroquiales no entren mugeres á oír misa ni los oficios divinos.

14. *Respuesta de Lisboa á 27 de diciembre.*—El decreto de no entrar mugeres en las capillas mayores á oír misa ni el oficio divino, parece que convendria en las iglesias catedrales y colegiales, mas no en las parroquiales, por inconvenientes que fácilmente se entienden.

15. *Decreto de 11 de diciembre.*—Que se exhorte á los obispos *sub interminatione maledictionis aeternae*, que castiguen los clérigos que jugaren en sus obispados.

15. *Respuesta de Lisboa á 27 de diciembre.*—Cuanto al castigo de los clérigos que juegan, parece que pues el concilio y decretos antiguos hablan claramente de la prohibicion del juego á los clérigos.

no sería menester multiplicar decretos, sino guardar lo decretado, y que los prelados lo ejecuten.

Solo falta ya para completar la historia compendiada de este concilio que pongamos el decreto de los PP. acerca de las reliquias de Santos halladas en Córdoba: cuyo decreto le dieron en castellano, para que todos pudieran entenderle: dice así al pié de la letra (a).

«En la ciudad de Toledo, á 22 dias del mes de enero del año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de 1583, estando junto y congregado el santo concilio provincial desta provincia de Toledo en la dicha ciudad, que se comenzó á celebrar á ocho dias del mes de septiembre del año pasado de 1582, presidiendo en él el Ilmo. Señor D. Gaspar de Quiroga, cardenal de la santa iglesia de Roma, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, inquisidor general y chanciller mayor de Castilla, y del Consejo de Estado de S. M., etc. Y estando juntos y congregados juntamente con su S.<sup>a</sup> Ilma. en la sala donde el dicho concilio se celebra, que es dentro de las casas arzobispales desta ciudad, los reverendísimos prelados comprovinciales desta provincia de Toledo, conviene á saber, D. Alvaro de Mendoza, obispo de Palencia, D. Antonio de Pazos, obispo de Córdoba, D. Francisco Sarmiento, obispo de Jaen, D. Gomez Zapata, obispo de Cuenca, D. Alonso Velazquez, obispo de Osma, D. Fr. Lorenzo de Figueroa, obispo de Sigüenza, D. Andrés de Bobadilla, obispo de Segovia, D. Alonso de Mendoza, abad de Valladolid. Habiendo tratado del negocio remitido á esta santa sínodo por nuestro muy Santo Padre Gregorio décimo tercio, y presentándose en el proceso de esta causa por parte del rector, beneficiados y clérigos de la iglesia parroquial de San Pedro de la ciudad de Córdoba, cerca de la veneracion de las reliquias de los santos mártires Fausto, Januario y Marcial, y los demas en el proceso contenidos: visto los autos y méritos dél, y siguiendo el auto y mandamiento dado y pronunciado por el reverendísimo señor D. Fr. Bernardo de Fresneda, obispo de Córdoba, de buena memoria, en la ciudad de Córdoba, á 13 dias del mes de septiembre de 1577, en cuanto declaró por reliquias de los santos mártires Fausto, Januario y Marcial, y de otros mártires contenidos en un letrero de una piedra de mármol, los huesos que fueron hallados en la misma iglesia en el sepulcro de piedra, que padecieron martirio en la dicha ciudad de Córdoba por Jesucristo nuestro Señor y su santa fé católica, la cual dicha piedra parece fué hecha para encima del dicho sepulcro, segun resulta del proceso. Y mandó el dicho señor obispo que estuviesen puestos en guarda y custodia. Los dichos señores dijeron, supliendo el dicho auto en lo que fué omiso cerca de la veneracion de las dichas reliquias, y en consecuencia dél, que declaraban é declararon, que á las dichas reliquias de que en en el dicho auto se hace mencion, y que al presente parecen estar en un arca en el hueco de la pared de la capilla de Santa Lucía dentro de la dicha iglesia de San Pedro, que mandó hacer para el dicho efecto, se les debe veneracion por todos los fieles cristianos, como á reliquias de Santos que reinan con Dios nuestro Señor en el cielo. Y así mandaron que las dichas reliquias se coloquen en lugar y custodia muy decente, con parecer del reverendísimo prelado de la dicha iglesia de Córdoba, y se tengan veneracion, y se las haga el culto y reverencia, segun que la santa iglesia católica romana suele y acostumbra hacer á las demas reliquias y cuerpos de Santos. La cual declaracion y mandato hicieron sin perjuicio alguno de los otros lugares pios que pretenden tener reliquias de los dichos Santos. Y así lo proveyeron y mandaron, y lo firmaron de sus nombres.»

CONVOCATORIA GENERAL, DESPUES DE LAS PARTICULARES, Á LOS REVERENDÍSIMOS OBISPOS, ABADES Y CABILDOS.

*Gaspar de Quiroga, presbitero, cardenal de la santa iglesia romana del título de Santa Balbina, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, cancellor mayor de Castilla é inquisidor general en todos los reinos y dominios de S. M. católica; á los reverendísimos obispos comprovinciales, abades, cabildos de iglesias, y á todos los fieles de esta provincia Toledana, á quienes corresponde; salud en el Señor.* La frecuente celebracion de concilios provinciales se halla recomendada en muchos cánones sagrados y desde el principio del cristianismo ha reportado grandes frutos á las provincias; pero como esta santísima costumbre, bien por los trastornos de los tiempos, bien por negligencia de algunos,

(a) El que quiera saber todos los curiosos pormenores de este asunto debe leer los capítulos desde el IV. al XV, libro 17 de la *Corónica general de España* de Ambrosio de Morales, que en la edicion de Madrid, imprenta de D. Benito Cano, año 1791, está en el tomo VIII., desde la pág. 133 á 389.

hubiera caído en desuso; el santo y ecuménico concilio de Trento la ha restablecido útilmente, como otras muchas cosas, mandando que se celebraran al menos de tres en tres años. Así, pues, Nos, desde que, aun sin merecerlo, fuimos creado prelado de la iglesia Toledana, de ninguna cosa nos hemos ocupado con mayor ardor, como de reunir concilio provincial en la primera coyuntura favorable. Sin embargo, las ocupaciones públicas nos lo impidieron en el trienio anterior; pero ahora que, por la benignidad de Dios, se ofrece ocasion cómoda; y viendo ante todo, que nuestro voto es de la aprobacion de la Magestad Católica del rey Felipe, nuestro Señor, (el que nos ha escrito ofreciéndonos todo su favor) hemos creído no deber diferirlo mas. Por lo tanto, á loor y gloria de Dios omnipotente, para corregir las costumbres de esta provincia, desarraigar los abusos y componer las disputas que haya; y finalmente, para restablecer, segun lo esperamos en el Señor, la disciplina eclesiástica en donde esté relajada, hemos convocado concilio provincial en esta ciudad imperial de Toledo; y hemos fijado para empezarle el dia 8 de setiembre próximo, en que se celebra el natalicio de la bienaventurada Virgen María. Así, pues, para esta fecha convocamos por nuestros edictos, y tambien particularmente á vuestras paternidades, reverendísimos padres obispos comprovinciales, y á vosotros abades y cabildos de iglesias, y á los demas que en semejantes consejos provinciales tienen voz deliberativa ó consultiva. Y para que nadie pueda alegar escusa, mandamos por este edicto general, que queremos se fije en las puertas de nuestra iglesia metropolitana, á todos y á cada uno de los espresados, en virtud de santa obediencia, y con sujecion á las censuras y penas que imponen el derecho y las constituciones de esta provincia, que se presenten en el citado dia en Toledo para el objeto espresado; y que si estuvieren legitimamente impedidos, envíen procuradores para hacerlo constar, y para que los representen. Y á los demas, esto es, á los cabildos de nuestra iglesia metropolitana y los de las otras catedrales de esta provincia, á las universidades, y tambien á los magistrados de las ciudades y villas, y por último, á todos los eclesiásticos ó seglares de cualquier dignidad, oficio ó autoridad, que por derecho, privilegio ó costumbre, suelen asistir á estas juntas con voto consultivo, ó los que quisieren presentarnos avisos ó súplicas relativas á la reforma, los requerimos é invitamos por estas letras; y los citamos para el espresado dia, asegurándoles que oiremos con gusto y benevolencia sus proposiciones. Queremos tambien que sepan todos que procederemos á la aplicacion de las graves penas contenidas en los sagrados cánones contra los rebeldes y desobedientes; y que, no obstante su ausencia y acusacion de la contumacia, empezaremos el concilio provincial con los que se hallaren reunidos el citado dia. En el ínterin exhortamos en el Señor á todos los obispos comprovinciales y fieles, que cuanto antes, y mientras se esté celebrando el concilio, hagan rogativas públicas y privadas, para tener propicio á Dios, á fin de que se digne permitir se empiece este concilio, y llegue al término apetecido, para gloria de su nombre y utilidad de esta provincia. Nosotros, pues, cuidaremos de que esto se empiece inmediatamente en esta nuestra santa iglesia y diócesis. En Toledo, en nuestros palacios arzobispales, el 12 de julio de 1581.—*Gaspar, cardenal arzobispo de Toledo.*—Por mandato del Ilmo. y Rvmo. señor cardenal arzobispo, *el maestro Gerónimo Paulo, secretario.*

SESION 1.ª

En el nombre de la santa é individua Trinidad Padre é Hijo y Espíritu Santo, año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo 1582, indiccion décima, dia 8 de setiembre, en que la iglesia celebra el natalicio de la bienaventurada virgen Maria, año undécimo del pontificado de nuestro Santísimo Padre en Cristo y Señor nuestro Gregorio XIII, papa por la divina providencia, y el 21 del reinado de nuestro Señor Felipe II. rey católico de las Españas. Habiéndose reunido este santo concilio provincial en la iglesia metropolitana de Toledo, en observancia de los antiguos cánones y decreto del último santo concilio Tridentino, presidiendo en él el Ilustrísimo y Reverendísimo señor D. Gaspar, presbítero cardenal de la santa Romana iglesia del título de santa Balbina, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, *por escitacion y (a) con el favor* ante todo del mismo rey católico Felipe, clementísimo señor nuestro, con asistencia de los reveren-

(a) En vez de *excitante et favente*, decia *invitante*.

disimos obispos comprovinciales, Alvaro, de Palencia, Antonio, de Córdoba, Francisco, de Jaén, Gomez, de Cartagena y Alonso, de Osma, convocados tambien y presentes el cabildo de esta metrópoli y sus diputados, y los venerables procuradores de las otras catedrales de esta provincia, despues de la misa solemne é invocacion del Espiritu Santo, segun costumbre y rito de la iglesia, se interrogó á los Padres por el secretario del concilio en alta é inteligible voz lo siguiente.

¿*Reverendísimos Padres: os place á loor y gloria de la santa é individua Trinidad decretar y declarar que este santo concilio provincial, convocado para hoy en esta iglesia metropolitana, empiece solemne y rectamente, y se dé por empezado?* Y respondieron todos: *Place.*

¿*Os place tambien que antes del feliz principio de este concilio, se lea el decreto de la santa y ecuménica Sinodo Tridentina que trata de la celebracion de concilios provinciales?* Y respondieron: *Place:* y le leyó el diácono con el trage sagrado.

¿*Os place igualmente, que tanto para noticia de los presentes, como para convencer la negligencia ó contumacia de los ausentes, se lean la indiccion 1.<sup>a</sup> de este concilio provincial, y su última prorogacion hecha por el Ilustrísimo y reverendísimo metropolitano?* Y respondieron: *Place:* y fueron leidas.

¿*Place ademas decretar y declarar que el orden de asientos, si acaso alguno en esta ó en las demas sesiones ó congregaciones no ocupare su puesto, sentado, de pie, ó al entrar ó salir, no dé ningun derecho á nadie, ni tampoco sirva de perjuicio en adelante?* Y respondieron: *Place.*

¿*Place por último, que hasta la próxima futura sesion se tengan las congregaciones en la sala designada y nombrada que se llama de los concilios, dentro de los palacios arzobispaes de esta ciudad?* Y respondieron: *Place.*

Despues el 10 de setiembre decretaron los Padres; que el sitio para celebrar las congregaciones se estendiera á cualquier sala de los mismos palacios á eleccion del metropolitano.

Firmaron con el arzobispo los obispos mencionados y los de Sigüenza y Segovia (este fué creado obispo, y acababa de ser abad de Alcalá la real), y el abad de Valladolid.

*Juan Bautista Perez, canónigo de Toledo y secretario del santo concilio provincial.*

## SESION 2.<sup>a</sup> CELEBRADA EL DIA 9 DE MARZO DEL AÑO 1583.

### *Decretum I. Protestatio Catholicae Fidei.*

Cum intelligat haec sancta Synodus Provincialis Toletana Fidem esse fundamentum, sine quo frustra bonorum operum aedificatio quaeritur, ex veterum conciliorum omnium exemplo, atque imprimis sacrosanctae Synodi Tridentinae praeceptis obsequuta, sicuti professionem Fidei in ipsa prima hujus Concilii congregatione fecit, sic nunc eandem publice ex formula a felicis recordationis Pio Papa IV. praescripta, pronuntiantibus Illustrissimo, et Reverendissimo Cardinali Metropolitano, ac sanctissimis Episcopis Comprovincialibus, repetit, et jurejurando confirmat. Ego Gaspar Cardinalis Archiepiscopus Toletanus, Hispaniarum Primas, et ego Alvarus Episcopus Palentinus, et ego Franciscus Episcopus Giennensis, et ego Gomezius Episcopus Conchensis, nuper Carthaginensis, et ego Alphonsus Episcopus Oxomensis, et ego Laurentius Episcopus Seguntinus, et ego Andreas Episcopus Segovienensis, nuper Abbas Alcalae Regalis, et ego Alphonsus Abbas Vallisoletanus, firma fide credo, et profiteor omnia, et singula quae continentur in Symbolo Fidei, quo Sancta Romana Ecclesia utitur, videlicet, *Credo etc.*

### *Decreto. I Protestacion de la fé católica.*

Sabiendo este santo concilio provincial Toledano que la fé es el cimiento sin el cual en vano se construye el edificio de las buenas obras, obedeciendo á los antiguos concilios y sobre todo al sacrosanto de Trento, asi como en la primera congregacion hizo su profesion de fé, del mismo modo ahora la repite y confirma en público con juramento, segun la fórmula prescrita por el Pontífice Pio IV. de feliz memoria: pronunciándola el Illmo. y Revmo. Cardenal Metropolitano y los santísimos obispos comprovinciales: Yo Gaspar, Cardenal Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas: Yo Alvaro, obispo de Palencia.—Yo Francisco, obispo de Jaen.—Yo Gomez, obispo de Cuenca, antes de Cartagena.—Yo Alfonso, obispo de Osma.—Yo Lorenzo, obispo de Sigüenza.—Yo Andrés, obispo de Segovia, antes Abad de Alcalá la Real.—Y Yo, Afonso, Abad de Valladolid, creo firmemente y confieso todos y cada uno de los articulos contenidos en el Símbolo de fé que usa la santa Iglesia Romana, á saber: *Creo en Dios Padre, etc.*

Hic inserta erat formula professionis Fidei a Pio IV. praescripta. Sed cum jam edita fuerit supra, initio Concilii Provincialis Toletani celebrati anno M.D.L.X.V. visum fuit illam de caetero praetermittere, legendum ibi.

II. De ordine servando in hoc Concilio.

In sententiis dicendis, decretum undecimi Concilii Toletani, quod a plerisque Synodis, tunc oecumenicis, tunc Provincialibus (a) usurpatum legitur, multo magis a Patribus, qui in hanc Synodum convenerunt, et observari, et ob oculos semper haberi convenit. Id est hujusmodi :

In loco benedictionis consistentes, Domini Sacerdotes, nullis debent, aut indiscretis vocibus praestrepere, aut quibusdam tumultibus perturbare, nullis etiam vavis fabulis, vel risibus agi, et (quod deterius est) obstinatis disceptationibus tumultuosas voces, effundere. Si quis enim, ut Apostolus ait, putat se religiosum esse, non refranans linguam suam, sed deducens (*seducens*) cor suum, hujus vana est religio. Cultum enim suum justitia perdit, quando silentia judicii obstrepentium turba confundit, dicente Propheta: *Erit cultus justitiae silentium*. Debet ergo quicquid aut collationibus consistentium agitur, aut a caussantium parte proponitur, sic milissima verborum relatione proferri, ut nec contentionis (*contentiosis*) vocibus audientiam turbent, nec Judicum vigorem de tumultu enervent. Quicumque ergo in Conventu Concilii haec quae praemissa sunt, violanda crediderit, et contra haec interdicta, aut tumultu aut contumeliis, vel risibus Concilium conturbaverit; juxta Divinae Legis Edictum, quo praecipitur, *Ejice derisorem, et exibat cum eo jurgium*; cum omni dedecore de confessione abstractus, a communi coetu excommunicationis sententiam perferat.

III. De quibus agendum sit in hoc Concilio.

Cum multa a Sacris Canonibus olim, et nuper a Sacrosancta et oecumenica (*Tridentina*) Synodo de singulorum Sacramentorum ratione et usu, deque omnium officiorum Ecclesiasticorum genere, ac morum reformatione, sanctissime constituta sint, ne singula capita repetere sit necesse, haec Sancta Synodus Provincialis, quanto maximo potest studio, Illustrissimum et Reverendissimum Metropolitanum, coeterosque hujus Provinciae Sanctissimos Episcopos, in Domino monet, hortatur, et si opus sit, illis mandat, ut pro muneris sui officio eadem Decreta

(a) Al margen se leia: *Constantiensi, Lateranensi, Tridentino*.

II. Del orden que ha de observarse en este concilio.

Debe observarse y siempre tenerse presente al emitir su voto el decreto del undécimo concilio Toledano, que leemos haberle usado muchísimos sínodos ecuménicos y provinciales: por lo que con mucha mas razon se servirán de él los Padres aqui congregados. Este decreto dice asi: *In loco benedictionis etc.*

III. De qué cosas ha de tratarse en este concilio.

Habiendo sido constituidas con gran santidad muchas cosas en lo antiguo por los sagrados cánones, y ahora modernamente por el sacrosanto y ecuménico concilio, acerca de la razon y uso de cada uno de los sacramentos, y de la clase de todos los oficios eclesiásticos y reforma de costumbres; y con objeto de que este santo sinodo provincial no tenga necesidad de repetirlos, amonesta en el Señor, exhorta, y si es necesario manda, al Illmo. y Revmo. Metropolitano y á los demas santísimos obispos de esta provincia; que, ocupándose asiduamente, en cumplimiento de su

assidue versantes , tum in se ipsis , tum in subditis , debitae mandent executioni ; cum exploratum sit , in illorum observatione praesentium morum correctionem , et certam instaurandae Ecclesiasticae Disciplinae spem esse positam.

IV. *Quales debent esse ii , qui ad Episcopatum evehantur.*

Quoniam Sacra Tridentina Synodus (ses. 24. cap. 1.) in Conciliis Provincialibus pro singulorum regionum more propriam examinis formulam praescribi jussit , ex qua de eorum , qui ad Episcopatus promovendi essent , qualitatibus inquireretur , haec Sancta Provincialis Synodus subjectam formulam , tamquam eidem Synodo Tridentinae consonam , et moribus hujus Provinciae convenientem proponit , arbitrio tamen Sanctissimi Domini nostri approbandam , ut scilicet quoties in posterum ad Metropolitanam , vel Cathedrali aliquam hujus Provinciae Ecclesiam , nominatus quispiam praesentatusve fuerit , statim Apostolicus Legatus , sive Nuncius , aut ipsius nominati Ordinarius , vel certe , eo deficiente , Ordinarius vicinior , vocatis testibus , non tantum ab ipso designato Episcopo oblatis , sed aliis etiam ex suo officio quaesitis , de ipsius nominati qualitatibus per haec praecipua capita inquirat. Sitne ex legitimo Matrimonio natus. An tricesimum aetatis annum exegerit. An moribus gravis , et prudens , et an hospitalis sit. Sitne in sacro ordine antea , saltem sex mensium spatio , constitutus. An scientia literarum ita polleat , ut muneris sibi injungendi necessitati possit satisfacere ; ideoque in Universitate studiorum Magister , sive Doctor , aut Licentiatus , in sacra Theologia , vel Jure Canonico merito sit promotus , aut publico alicujus Academiae testimonio idoneus ad alios docendos ostendatur. Quod si Regularis fuerit , a Superioribus suae Religionis similem fidem habeat. An praeterea a Sancto Inquisitionis Officio damnati vel reconciliati filius , neposve sit , vel ipse etiam de rebus fidei accusatus fuerit , praeterquam si exigente justitia ab Inquisitoribus fuerit absolutus.

Professionem quoque Fidei idem designatus Episcopus ex formula a felicis recordationis Pio Papa IV. praescripta faciat , et juramento confirmet.

Quod si is ab uno Episcopatu ad alterum transferatur , quaeratur etiam , qualem se in anteriori gesserit Ecclesia.

De ipsius etiam Ecclesiae statu rogentur testes , si Cathedralis sit , quot Dignitates , vel Praebendas in se habet ; si vero Metropolitana , quos praeterea Episcopatus Suffraganeos , sive Comprovinciales sub se complectatur. Et demum , an ipsam Ecclesiam pastore vacare sciant.

Haec omnia acta in publicum instrumentum

cargo , de los mismos decretos , los pongan en ejecucion por sí y por sus súbditos , puesto que es una cosa cierta que la correccion de costumbres y la restauracion de la disciplina eclesiástica estrivan en su observancia.

IV. *Cualidades de los que son elevados al Episcopado.*

Como que el sacro concilio Tridentino manda que en los concilios provinciales , y atendiendo á las costumbres de cada region , se prescriba una fórmula propia de exámen para llegar á conocer las cualidades de los que han de ser promovidos al Episcopado , este santo concilio provincial propone la fórmula prescrita , como conforme al mismo concilio Tridentino y á las costumbres de esta provincia ; dejando sin embargo al arbitrio del Pontífice su aprobacion : de modo que , cuando se nombrare ó presentare á alguno para la Iglesia Metropolitana ó para alguna catedral de la provincia , inmediatamente el Legado apostólico ó Nuncio , el ordinario del mismo nombrado , ó á falta de este el ordinario mas próximo , examinará los testigos , no solo á los presentados por el designado , sino á otros que él busque ; y les preguntará especialmente sobre las siguientes cualidades : si es hijo de legítimo matrimonio : si ha cumplido treinta años : si sus costumbres son graves y prudentes , y si es hospitalario : si al menos hace seis meses que tiene orden sagrado : si tiene la ciencia necesaria para cumplir con sus deberes , y por lo tanto si ha recibido grado en Universidad literaria de maestro ó doctor ó bien de Licenciado en sagrada teología ó cánones , ó tiene un testimonio público de alguna academia , por el que se le suponga idoneidad para enseñar á otros : si fuere regular , entonces darán testimonio de esto los Superiores de su religion : ademas se enterará de si es hijo ó nieto de alguno condenado ó reconciliado por la santa inquisicion , ó si él ha sido acusado sobre cosas de fé , á no ser que hubiese en justicia sido absuelto por los inquisidores.

Tambien hará la profesion de fé al tenor de la fórmula de Pio IV. y la confirmará con juramento.

Y si pasare de una Iglesia á otra , se averiguará cuál ha sido su porte en la anterior.

Igualmente se examinarán los testigos acerca del estado de la misma Iglesia , si es catedral , cuántas dignidades ó prebendas tiene ; si es Metropolitana , los obispados sufragáneos ó comprovinciales que estén bajo su jurisdiccion ; y finalmente si saben que la misma Iglesia está vacante.

Todo lo dicho se reducirá á instrumento públi-

redacta, ipse qui hujusmodi examinis praefuit Episcopus, sigillo suo obsignata ad Sanctissimum Romanum Pontificem gratis, et fideliter referet.

co, y el obispo que hizo este exámen, lo pondrá su sello, y lo remitirá gratuita y fielmente al santísimo Pontífice Romano.

V. *De residentia Episcoporum.*

V. *De la residencia de los obispos.*

Quamquam Sancta Tridentina Synodus (ses. 23. c. 1.) Episcopus in Domino hortatur, et admonet, ne praecipuis festis, et temporibus per annum Ecclesiam Cathedralē deserant, et jam olim a Concilio Carthaginensi V. (cap. V.) nuperque a proximo Toletano (act. 2. cap. 1.) Episcoporum ab Ecclesiis Cathedralibus absentia reprehensa est; tamen ut alienis, ac novis interpretationibus aditus praecludatur, mandat haec Sancta Synodus omnibus hujus Provinciae Praelatis, ne in posterum extra Ecclesiam Cathedralē locum aliquem, etiam propriae Dioecesis, quamvis insignem, et celebrem, ad ordinariae habitationis usum sibi eligant, sed ipsam potius Cathedralē praesentia sua ornent, et consolentur, nisi aut visitationis cura, aut necessaria Episcopalia munia eos alio ad tempus avocent.

Aunque el santo concilio de Trento exhorta en el Señor y amonesta á los obispos que no desamparen la iglesia catedral en las principales fiestas y tēporas del año, y el quinto concilio de Carthago y el último de Toledo han reprendido la ausencia de los obispos de sus catedrales; sin embargo, para que se cierre la puerta á nuevas y ajenas interpretaciones, manda este santo sínodo á todos los Prelados de esta provincia, que en adelante no elijan para habitar de ordinario ningun lugar fuera de la iglesia catedral aun de la misma diócesis, por insigne y célebre que sea; sino que den lustre y consuelen con su presencia á la misma catedral, á no ser que los separen temporalmente de ella la visita ó las obligaciones necesarias de los obispos.

VI. *Ut Episcopi Seminaria erigi curent.*

VI. *Que los obispos cuiden de erigir seminarios.*

Seminaria ubi pueri ex praescripto Tridentinae Synodi (ses. 23. cap. 8.) virtute, et literis ad Ecclesiae ministeria imbuendi sunt, licet hactenus propter nonnullas difficultates nondum sint instituta, quoniam tamen insignem continent Republicae Christianae utilitatem, hortatur haec Sancta Synodus omnes hujus Provinciae Praelatos, ut vel praestimoniorum (a) aliquot, beneficiorumque simplicium annexionibus, vel assignata ex singulis Beneficiis moderata aliqua portione, ea quam primum erigenda curent. Quibus et mandat, ut re tota cum iis, ad quos spectat, communicata, juxta ejusdem Concilii Decretum, quod incipit; *Cum adolescentium aetas*, difficultatibusque, quantum fieri poterit, superatis, quod deliberatum erit, intra annum a fine praesentis Concilii ad Illustrissimum et Reverendissimum Metropolitanum mittant, ut consiliis collatis, tam necessarium opus ulterius non differatur.

Los seminarios en donde, segun decreto Tridentino, deben educarse los jóvenes en virtud y letras para desempeñar los ministerios eclesiásticos, aunque todavia no se han creado por algunas dificultades que han surgido; sin embargo, como que sirven de gran utilidad á la republica cristiana, exhorta este santo sínodo á todos los Prelados de esta provincia que cuiden de instalarlos cuanto antes, bien uniéndolos algunas prestameras ó beneficios simples, bien asignándoles de cada beneficio una porcion moderada; á los cuales manda que poniéndose en comunicacion con quienes se debe, y con sujecion al decreto del concilio Tridentino, que empieza *Cum adolescentium aetas*; y vencidas las dificultades en cuanto sea posible, envíen el resultado al ilustrísimo y reverendísimo Metropolitano en el término de un año, contado desde el dia en que concluya el actual concilio, para que, conferenciando sobre los consejos, no se difiera mas una obra tan necesaria.

VII. *Archivum Episcopale extrui jubetur.*

VII. *Que se forme un Archivo episcopal.*

Archivum Episcopale, quo Scripturae ad Episcopi dignitatem pertinentes servari possint, sicuti nondum exstructum est, quamprimum constituatur. Illius porro duae sint claves Sede vacante, una penes Capitulum, aut ab eo deputandum, altera penes Praelatum hujus Monasterii, in quo Archivum depositum extiterit, juxta for-

Se formará cuanto antes, donde no le haya, un archivo episcopal en donde puedan guardarse las escrituras pertenecientes á la dignidad del obispo; y en sede vacante habrá dos llaves, una que tendrá el cabildo ó su encargado, y la otra el Prelado del monasterio donde se creare el archivo, segun lo mandado por el anterior concilio.

(a) No se leia aliquot.

mam a Superiori Concilio Toletano, ea de re, plenissime traditam, et declarationem Sanctae (a) memoriae Pii V, (actione III, cap. I). Quod vero ibidem praeceptum extat de juramento praestando a Monasterii Praelato, non permissurum se ullam Scripturam absque Metropolitanis, vel Superioris licentia, inde abduci; idem quoque iusjurandum exigat ipsum Capitulum ab eo, cui alteram Archivi Episcopalis clavem servandam tradiderit.

VIII. *Ne Episcopi vel alii quicumque pro Beneficiorum collatione, institutione vel fundatione pecunias accipiant.*

Nullus Praelatus, sive eo inferior Collator, pro cujuscumque Praebendae, Beneficii aut Cappellaniae collatione, institutione, vel nova etiam fundatione, pecuniam, vel quod pecunia aestimetur, exigere, ad ne a sponte quidem dantibus possit accipere.

IX. *Nemini, nisi ab Ordinario approbato, Beneficium conferatur.*

Beneficium quodcumque etiam simplex, nemini conferatur, nec etiam ad Patroni nominationem, praesentationemve quisquam in eo instituitur, nisi prius per Ordinarii examen ad Horas Canonicas persolvendas, et pro qualitate Beneficii ad alia Ecclesiastica ministeria praestanda idoneus esse comprobetur.

X. *Piae testantium voluntates, ac suffragia sedulo adimpleri jubentur.*

Pias testantium voluntates negligere iniquum est; officium autem est non charitatis modo, sed etiam justitiae legibus debitum, Preces, et Sacra a fidelibus defunctis relicta peragi praescriptis temporibus, atque persolvi. Quo graviore doloris sensu est a Patribus auditum, magnum Missarum numerum in quibusdam Ecclesiis de Ecclesiarum Capitulis, aut Cappellis, vel omitti, vel differri, propter veteris eleemosynae tenuitatem, si ad horum temporum charitatem referatur: sive quod indecorum videatur antiquum Missarum numerum imminuere. Cui incommodo Sancta Synodus cupiens providere, atque omnem maledicis nostrum ministerium vituperandi occasionem praescindere; primoque tempore (primo quoque tempore Synodos) Synodos per singulas Dioeceses haberi vult, ac in illis districte mandat Episcopis, etiam sub interminatione maledictionis aeternae, ut omni postposita mora, ex praescripto sacri Concilii Tridentini (ses. 21. cap. 4.) habita ratione temporum, locorum, fructuum, et

lio Toledano y la declaracion de la santidad de Pio V.: y como que en estos documentos se halla mandado, que el Prelado del monasterio jure que no permitirá se saque de allí ninguna escritura sin licencia del Metropolitano ó del superior, se exigirá el mismo juramento por el cabildo al que entregare la otra llave.

VIII. *Que los obispos ni ninguna otra persona reciban dinero por la colacion de beneficios, institucion ó fundacion.*

Ningun Prelado ni colador inferior á él exigirá dinero ni cosa que lo valga: ni podrá recibirlo ni aun del que espontáneamente se lo dé, por la colacion, institucion ó nueva fundacion de cualquier prebenda, beneficio ó capellanía.

IX. *No se confiere beneficio sino al aprobado por el ordinario.*

No se confiera ningun beneficio, aunque sea simple, ni en él sea nadie instituido, ni aun por nombramiento ó presentacion del patrono, sin que antes el ordinario haya examinado si es idóneo para el rezo de las horas canónicas, y si tiene aptitud, segun la cualidad del beneficio, para prestar los otros ministerios eclesiásticos.

X. *Que se cumplan inmediatamente las piadosas voluntades de los testadores y los sufragios.*

Es una iniquidad no cumplir las piadosas voluntades de los testadores; pues es un deber, no solo de caridad, sino de justicia, ejecutar y cumplir en los tiempos prescritos las preces y legados sacros dejados por los fieles difuntos. Y ha causado grave dolor á los Padres saber que en algunas iglesias se cometen ó dejan para otro tiempo gran número de misas de obligacion de los cabildos de las iglesias, ó de las capillas, por la cortedad de la antigua limosna con relacion á la carestía con que se vive en estos tiempos; ó que parece indecoroso que se disminuya el antiguo número de misas. Y queriendo el santo sínodo poner remedio á este mal, y quitar la ocasion de que los maldicientes vituperen nuestro ministerio, quiere que á la mayor brevedad se celebren sínodos diocesanos; y manda estrechamente á los obispos, y hasta los conmina con la maldicion eterna, que en ellos, pospuesta toda tardanza, y con sujecion al sagrado concilio Tridentino, y teniendo en consideracion los tiempos, lugares,

(a) Lo de cursiva no se lee en el manuscrito.

onerum, si quae praeterea Beneficiis sunt imposita, generali constitutione decernant, quae reddituum quantitas singulis Missis debeat respondere. Id tamen ne Vicarii Episcoporum, aut visitatores faciant; alioqui irritum et inane erit, si quid contra fuerit attentatum.

**XI. Rerum Ecclesiasticarum alienationes, et locationes prohibentur.**

Ecclesiastica bona in privatorum hominum gratiam plerumque utilitatis simulatione distrahi, alienarique solent, vel certe in longum tempus contra jus et fas locari, non sine gravi eorum Ecclesiasticorum scelere, qui hujusmodi damnum, vel auctores sunt, vel dissimulatores. Qua propter haec Sancta Synodus omnes hujus Provinciae Episcopos in Domino hortatur, quos etiam, si opus est, ex auctoritate sibi ab oecumenico Concilio Tridentino (*ses. 25. cap. 11*) attributa, ad hoc ipsum in executores deputat, ut in suis Dioecesibus quascumque rerum Ecclesiasticarum alienationes, vel locationes ad multorum (ut vocant) vitam, et ultra tempus a Jure permissum, *in damnum Ecclesiae, et contra Canonisas Sanctiones factas fuisse judicabunt. illas continuo nullas, irritasque* (a) decernant, et Ecclesiarum jus in pristinam libertatem vendicent.

Leídos por el Diácono los decretos, preguntó el secretario:

Reverendísimos Padres, ¿os placen estos decretos? Y fueron respondiendo uno á uno: *Placen.*

¿Os place tambien que la última sesion de este santo concilio provincial se celebre el sábado inmediato, dia de San Gregorio Papa, que es el 12 de marzo? Y respondieron: *Place.*

*Yo Gaspar, Cardenal Arzobispo de Toledo y Primado de las Españas: defini suscribiendo.*

Con la misma fórmula firmaron los obispos de Palencia, Córdoba, Jaen, Cuenca, Osma, Sigüenza, Segovia y el abad de Valladolid: de que doy fé.

*Juan Bautista Perez, Canónigo de Toledo, Secretario del santo concilio provincial.*

**ACTIO TERTIA. (1)**

*Desretum I. Ut Ministri Tribunalis Ecclesiastici, singulis trienniis, et quoties eorum officia per obitum Episcopi vacaverint, a successore Episcopi visitentur.*

Vicarii, Provisores, Visitatores, Promotores fiscales, et denique omnes Ministri, qui in Tribunali Ecclesiastico ipsius Metropolitanani, et Episcoporum, aliorumque inferiorum suis funguntur muneribus, non modo singulis trienniis, sed et

(a) *permissum fuisse factas deprehenderit, illas continuo.*

(1) *Actio tertia concilii provincialis Toletani celebrata in ecclesia metropolitana sabbatho die duodecimo mensis martii in festo Sancti Gregorii Papae, anno Domini mil-*

frutos y cargas, si es que con algunas están gravados los beneficios, decreten por constitucion general, qué limosna debe asignarse á cada misa; y que esto no lo hagan por sí los vicarios de los obispos, ni los visitadores porque será nulo y de ningun efecto.

**XI. Se prohiben las enagenaciones y ciertos arrendamientos de cosas eclesiásticas.**

Sucede con frecuencia que, pretestando utilidad, se distraen y enagenan bienes eclesiásticos en beneficio de particulares, ó contra derecho y justicia se arriendan por largo tiempo con gran maldad de aquellos eclesiásticos que cometieron ó disimularon semejantes daños. Por lo cual, este santo sínodo, exhorta en el Señor á todos los obispos de esta provincia, á quienes tambien si es necesario, y en virtud de la autoridad que les concede el ecuménico concilio de Trento, los nombra ejecutores, que en sus diócesis, cualesquiera enagenaciones de cosas eclesiásticas, ó arrendamientos para muchas vidas (como vulgarmente se llaman) y que escedan el tiempo permitido por el derecho, y á las cuales juzgaren dañosas á la iglesia y contrarias á los cánones, las declaren inmediatamente nulas y sin efecto, reivindicando el derecho de la iglesia á su antigua libertad.

*Decreto I. Que los ministros del tribunal eclesiástico sean visitados trienalmente, y cuantas veces vacaren sus oficios por muerte del obispo, lo sean por el sucesor.*

Los vicarios, provisosores, visitadores, promotores fiscales y finalmente todos los ministros que desempeñen sus cargos en el tribunal eclesiástico del Metropolitano, de los obispos y de otros inferiores, deberán ser visitados, no solo cada tres

lessimo quingentesimo octogesimo tertio, indictione undecima, pontificatus Sanctissimi Domini nostri Papae Gregorii decimi tertii anno undecimo, et regni Philippi secundi Hispaniarum regis catholici Domini nostri clementissimi anno vigesimo octavo.



quoties illorum officia per obitum Episcoporum vacaverint, a successore Episcopo, vel ab eo deputando, et non ab alio, visitari debent. Si officiales isti voluerint rationes reddere, ne diutius expectatione futuri Episcopi sustineantur, poterit Capitulum, Sede vacante, rationes administrationis recipere, ipsisque officialibus justitiam postulanti- bus administrare. Nihilominus licebit successoribus Episcopi ab eisdem officialibus officiorum, admi- nistrationisque eorum rationes exigere, etiamsi predicti officiales redditis rationibus liberationem a Capitulo obtinerent. Quoniam vero defuncto Epis- copo hujusmodi ministri non facile colligi possunt ad reddendam administrationis rationem, Episcopi, quando sibi officiales assumunt, ac deputant, ab eisdem exigant cautiones idoneas de reddenda ra- tione administrationis, et judicatum solvendo Epis- copis successoribus, si contigerit, eorum officia per cessum, vel decessum Episcoporum vacare. (1)

II. *Ut Provisores, et Vicarii nihil, etiam a sponte dantibus, ultra taxam accipiant.*

Quod in primo Concilio Toletano (act. 11., cap. 10.) fuit statutum, ut Provisores, et Vicarii, ubi ex delegatione Apostolica de quibuscumque causis cognoverint, nihil, etiam a sponte dantibus, assessoris titulo accipiant, neque ipsi, aut Notarii pro sportulis plus exigant, quam quod ex publica Ordinarii Tribunalis taxa percipi solet; idem omnino, et sub iisdem poenis, servandum haec Sancta Synodus mandat a quibuscumque, etiam officialibus, et ministris, Sede Episcopali vacante, a Capitulo deputatis.

III. *Ut litigantes unum ex duobus iudicibus superioribus eligere possint.*

Quando litiganti jure, vel consuetudine concessum est, unum ex duobus iudicibus superioribus eligere, ad quem ipse appellare maluerit; nemo illi sub excommunicationis poena audeat eam libertatem, vel palam extorquere, vel dolo impedire.

IV. *Ut excommunicationes nemini, praeter Episcopum, ferre liceat.*

Cum excommunicationes illas, quae monitionibus praemissis ad revelationis finem, ut ajunt, sive pro deperditis, substractisque rebus ferri solent, a nemine prorsus, praeterquam ab Epis-

años, sino por el obispo sucesor, ó por el que este encargue, cuantas veces vacaren por muerte del antecesor. Si estos oficiales quisieren rendir cuentas para no ser sostenidos por mas tiempo; esperando al nuevo obispo, podrá el cabildo en sede vacante, recibirselas y administrar justicia á los mismos oficiales, si la piden. Sin embargo, sera licito á los sucesores del obispo. exigir las cuentas á los mismos oficiales de los cargos y de su administracion, aunque hayan obtenido carta de pago del cabildo despues de dadas las cuentas. Mas, como que muerto el obispo, no es fácil reunir tales ministros para dar cuentas de la administracion; los obispos, cuando nombran estos oficiales, les exigirán fianzas suficientes para rendir cuentas de la administracion y pagar á los obispos sucesores, si por cesacion ó muerte de los obispos, llegaren á vacar sus oficios.

II. *Que los provisosores ni vicarios no reciban cosa alguna ni aun dada espontáneamente, sino lo que está tasado.*

En el concilio primero Toledano se estableció, que los provisosores y vicarios, cuando por delegacion apostólica conocieren de algunas causas, nada reciban ni aun dado espontáneamente por título de asesor; ni ellos ni los notarios exijan mas por las dietas que lo que suele percibirse por la pública tasa del tribunal ordinario. Esto mismo, y bajo iguales penas, manda este santo concilio que se observe por todos, aunque sean oficiales y ministros nombrados por el cabildo en sede vacante.

III. *Que los litigantes puedan elegir uno de los dos jueces superiores.*

Cuando por derecho ó costumbre se ha concedido al litigante, que elija uno de los dos jueces superiores, al que prefiera apelar; ninguno se atreva bajo pena de excomunion á privarle públicamente de esta libertad ó á impedirse la con engaños.

IV. *Que á nadie sino al obispo sea licito fulminar excomuniones.*

Habiendo decretado el sacro concilio de Trento, que aquellas excomuniones que, previas amonestaciones con objeto de revelacion, como vulgarmente, se dice, suelen concederse para hallar

(1) Visitari debent sicuti est in proximo concilio Toletano (§ act. 11. cap. 17.) constitutum. Quoniam vero defuncto episcopo ejusmodi ministri non facile adigi possunt ad reddendam administrationis rationem, exigant capi-

tula metropolitanae et cathedralium ecclesiarum, ut primum sedes vacaverit a singulis supradictis ministris idoneam cautionem, eos successori episcopo muneris administrati rationem reddituros, et judicatum soluturos.

copo, et ex causa gravi, decernendas esse, Sacra Synodus Tridentina (*ses. 25. cap. 3.*) statuerit; ne facilis illarum frequentia Censurae Ecclesiasticae severitatem apud vulgus imminuat; haec Santa Synodus omnium Episcoporum curae iungit, ut eam facultatem nemini ex suis officialibus committant. Ipsi vero Vicariis omnibus, etiam Generalibus, caeterisque Episcoporum ministris, districte praecipit, ut posthac huiusmodi excommunicationes ferendi auctoritate abstineant. *Ipsi vero Episcopis absentibus, eorum Vicarii Generales huiusmodi auctoritate uti minime prohibentur* (a).

V. *Stipendium Visitoribus dandum, ab Episcopo assignetur.*

Quantum stipendium Visitoribus in singulis diebus dari debeat procurationis, et visitationis nomine, Episcopi singuli in suis Dioecibus definiant, et praescribant, sive sculentia, poculentaque danda sint, sive pecunia numeranda, juxta Concilii Tridentini Decretum (*ses. 24., cap. 3., Tolet. act. 2., cap. 7.*)

VI. *Episcopi, eorum quibus Ecclesiae indigent, curam sibi reservent, nec alii committant.*

Quoniam redditus fabricarum importuna sollicitatione artificum valde sunt exhausti, dum quisque amicorum ope nixus, ad suum quaestum fingit Ecclesias indigere structuris, Imaginibus, Crucibus, Calicibus, Libris, vestibus, aut reliquo sacrorum apparatu, unoquoque (*unoque*) tempore multis Ecclesiis suam operam, et industriam magno addicit, neque potest omnibus, nisi longissimo tempore, satisfacere; prohibet haec Sancta Synodus omnibus Episcoporum Vicariis, Visitoribus, aliisque ministris, ne haec, aliave huiusmodi opera facienda committant, sed Episcopi eam curam sibi solis reservent. Qui tamen, nisi operis, necessitate, et Ecclesiae facultate explorata, alienoque aere, quoad fieri poterit, prius soluto, nihil huiusmodi inchoari permittant. Neque vero Capitulis Ecclesiarum Cathedralium Sede vacante id ipsum liceat nisi forte aliqua urgente necessitate (b).

VII. *Ecclesiarum Supellectilia, ne Episcopi cuiquam facienda, vel emenda committant, nisi prius necessitate inspecta.*

Caveant, non modo Capitula, Sede vacante, (*sed et Episcopi*) sed Episcopi, ne Libros, Calices Corporalia consecrationis, aut offerendae pacis,

las cosas perdidas, ó recobrar las hurtadas, nadie en adelante las conceda sino el obispo y por justo motivo, no sea que la facilidad de conseguirlas, disminuya entre el vulgo la severidad de la censura eclesiástica: este santo concilio encarga á todos los obispos que no cometan semejante facultad á ninguno de sus oficiales; y manda severamente á todos los vicarios, aunque sean generales, y á los demas ministros de los obispos, que en lo sucesivo se abstengan de semejantes escomuniones; pero en ausencia de los obispos no se prohíbe á sus vicarios generales, que hagan uso de esta autoridad.

V. *El estipendio que se ha de dar á los visitantes le señalará el obispo.*

El estipendio que se ha de dar diariamente á los visitantes por la procuracion y visita, le tasará cada obispo en su diócesis; y determinarán si ha de ser en alimentos ó en dinero, segun el concilio de Trento.

VI. *Reservense los obispos, sin encargarlo á nadie, el cuidado de aquellas cosas que necesitan las iglesias.*

Como que las rentas de las fábricas están muy exhaustas por la importuna sollicitacion de los artifices, que apoyados en sus amigos, finjen, por utilidad propia, que las iglesias necesitan de obras, imágenes, cruces, cálices, libros, vestiduras y otras cosas, y trabajan en muchas iglesias por un precio escesivo, y no se les puede pagar sino despues de mucho tiempo; prohibe este santo sínodo á todos los vicarios de obispos, visitantes y otros ministros, que manden hacer estas ni semejantes obras, y que queden esclusivamente al cuidado del obispo, el cual, como no sea una obra de necesidad, y despues de examinar los fondos de la iglesia, y si en cuanto sea posible estan pagadas las deudas, no permita que se empiece. Esta misma prohibicion es estensiva á los cabildos de iglesias catedrales, sede vacante, como no sea en una urgente necesidad.

VII. *Que los obispos no encarguen la construccion ni compra de alhajas para las iglesias sin que antes conste de la necesidad.*

Guárdense, no solo los cabildos en sede vacante, sino tambien los obispos, de mandar comprar ó hacer libros, cálices, corporales, pate-

(a) Lo de cursiva no está en el manuscrito.

(b) Este decreto se mutiló al final: decia: nisi forte

subitum aliquod periculum morem ferre non posse videatur.

tabellas, omne demum sacrae suppellectilis genus universis, et singulis totius Dioecesis Templis, aut emendum distribuant, aut faciendum impendant, sed soli Episcopi, quod cuique Ecclesiae opus esse viderint, id tantum faciendum imponant.

VIII. *Ecclesiastica opera semel saltem in anno ab Episcopis inquirentur.*

Ad artificium vero negligentiam, et Ecclesiasticorum operum cunctationem corrigendam, sancta haec Synodus decernit, ut inchoata opera, quae deportari commode poterunt, ea Episcopo recognoscenda semel saltem per annum, vel frequentius, si ita videbitur, afferantur.

IX. *Assignantur stipendia iis, qui de alicujus qualitatibus inquirere debent.*

Quoties aliquis ex iis, qui Dignitates, Canonicatus, Portiones, dimidiasve Portiones, seu Cappellanas obtinent, a Capitulo electus fuerit ad inquirendum de ejus qualitatibus, qui est ad possessionem admittendus, nihilo plus stipendii in singulos dies accipiat, quam quod dari consueverit iis, qui ab eodem Capitulo ad Ecclesiae negotia peragenda mittuntur.

X. *Nihil accipiendum pro receptione, vel admissione cujusquam ad Praebendam, vel Beneficium.*

Pro receptione, vel admissione ad alicujus Praebendae, vel Beneficii possessionem aliquid solvi, quod inter ipsos Ecclesiae Beneficiatos dividatur, abusus est jam pridem sacris Canonibus, et nuper sacro sancti Concilii Tridentini (ses. 24., cap. 14.) Decretis damnatus. Eum ubicumque Episcopi agnoverint vigere, aboleri prorsus curent. Poterit tamen offerri, et accipi quod in Ecclesiae fabricam, aut alios pios usus, immemorabili consuetudine converti solitum est.

XI. *ad Ecclesiam admittendi fidei professionem emittant, formula a P. Pio IV. praescripta.*

Praesentium temporum calamitas, et malorum impendentium metus facit, ut majore in dies cautione opus sit Ecclesiae Ministris constituendis. Quod ergo Oecumenica Tridentina Synodus de habentibus Dignitates, et Canonicatus in Ecclesiis Cathedralibus statuit, ut a die adeptae possessionis ad minus intra duos menses, non solum coram Episcopo, seu ejus Officiali, sed etiam in Capitulo fidei professionem faciant, et in Romanae Ecclesiae obedientia se permansuros spondeant, ac jurent, id totum Cathedralium Ecclesiarum Portionarii, et in Collegiatis Digni-

nas y otra cualquier clase de alhajas para los templos de toda la diócesis; y solo dispondrán que se compre lo que fuere menester.

VIII. *Los obispos se enterarán al menos una vez al año del estado de las obras eclesiásticas.*

Para corregir la negligencia de los artifices y la dilacion en las obras de las iglesias, decreta este santo concilio, que las obras empezadas que cómodamente puedan concluirse, se traigan al menos una vez al año ó con mas frecuencia si pareciere conveniente, á que las vea el obispo.

IX. *Se señalan emolumentos á los que se encarga la averiguacion de las cualidades de alguno.*

Cuando algun dignidad, canónigo, racionero, ó medio, ó capellan fuere elegido por el cabildo para informarse de las cualidades del que va á tomar posesion, no recibirá mas estipendio en cada dia que el que se acostumbra dar al que se envia por el mismo cabildo á ventilar negocios de la iglesia.

X. *Que no se reciba nada por la admission de alguno á prebenda ó beneficio.*

Es un abuso que hace mucho tiempo tienen condenado los sagrados cánones, y últimamente el sacrosanto concilio de Trento, admitir alguna cosa para dividirla entre los beneficiados de la iglesia por la recepcion ó admission á la posesion de alguna prebenda ó beneficio: y donde los obispos vieren que existia esto, lo abolirán del todo. Sin embargo, podrá ofrecerse y recibirse lo que se use por costumbre inmemorial con destino á la fábrica ó á obras de piedad.

XI. *Que hagan la profesion de fé segun la fórmula de Pio IV. los que hayan de ser admitidos á la iglesia.*

La calamidad de los tiempos actuales, y el miedo de los males que amenazan, motiva que cada dia se tenga mas cautela en la creacion de ministros de la iglesia. Por eso se hará extensivo el decreto del concilio de Trento en que á los que tienen dignidades y canongías en catedrales, se les obliga á que en el término de dos meses despues de recibir la posesion, no solo hagan profesion de fe ante el obispo ó su oficial, sino tambien ante el cabildo; y prometan y juren obediencia á la iglesia romana, á los racioneros de catedrales y á los dignidades, ca-

tates, Canonicatus, Portionesve obtinentes praestent, et faciant, et formula a Pio IV. Pontifice Maximo praescripta. Quod si negligentes extiterint, Chori distributionibus continuo priventur.

XII. *Ut in Cathedralibus Ecclesiis Canonicatus, Portionesque designentur, quibus Presbyteratus, Diaconatus, et Subdiaconatus Ordines annexi sint.*

Curent diligenter Episcopi, sicubi id nondum praestitum est, ut in Cathedralibus (*collegiatisque*) Ecclesiis Canonicatus, Portionesve designentur, quibus Presbyteratus, Diaconatus, et Subdiaconatus Ordines annexi esse debeant; ut juxta Tridentini (*ses. 24. cap. 12.*) Concilii praescriptum, dimidia saltem pars Presbyteri sint, aut si laudabilior consuetudo omnes esse Presbyteros postulet, eadem observetur. Illae autem Praebendae, ut Superior Toletana (*act. 3. cap. 9.*) Synodus definivit, Sacerdotium annexum habere censendae sunt, quibus celebratio Missae, vel incumbit, vel indici ex Constitutionibus, aut consuetudine solet. *Quicumque autem, tam in Cathedralibus, quam in Collegiatis, intra annum requisitos Ordines non susceperint, juxta Concilii Viennensis Constitutionem, quae incipit. Ut ii qui, a Concilio Tridentino renovatam, non solum voce in Capitulo careant, sed neque plusquam dimidiam (1) distributionum quotidianarum partem percipiant.* Nisi propter causam aliquam justam ab Ordinario approbandam, a suscipiendis Ordinibus ad aliquod tempus impediuntur.

XIII. *De residentia Canonicorum, Dignitatum, aliorumque Ecclesiasticorum.*

Quaecumque a Sancto Tridentino (*ses. 24. cap. 12., et ses. 21. cap. 3., et ses. 22. cap. 3.*) Concilio, et proximo Toletano decreta sunt de residentia eorum, qui in Cathedralibus, sive Collegiatis Ecclesiis Dignitates, Canonicatus, Praebendas, aut Portiones obtinent, et de illorum absentia ultra tres menses non extendenda; praesertim vero quae de tertia fructuum parte in distributiones quotidianas assignanda, ejusdem Tridentini (*Toletani concilii decreto, quae incipit, ut quae a sancta synodo salubriter sunt instituta dent operam (act. 3. cap. 8.)* Concilii Decreto, quod incipit: *Cum Beneficia ad Divinum cultum salubriter sint instituta; dent operam singuli Episcopi, ut sine ulla mora, aut dissimulatione in ipsorum Ecclesiis accurate praestentur.*

(1) El manuscrito dice: solet. Hi ergo omnes nisi intra annum requisitos ordines susceperint juxta concilii Vienensis (Clement. Ut hi qui, de aet. et qual.) constitutionem quae incipit: *Ut hi qui*, a concilio Tridentino (*ses.*

nónigos y racioneros de las colegiadas, segun la fórmula prescrita por el Pontífice Pio IV.: y si fueren negligentes, serán al punto privados de las distribuciones del coro.

XII. *Que en las catedrales se designen canongias y raciones á que vayan anejos órdenes de presbiterado, diaconado y subdiaconado.*

Cuiden con esmero los obispos, si aun no se ha efectuado en alguna parte, que en las catedrales se designen canongias, ó raciones á las que deban estar anejos órdenes de presbiterado, diaconado y subdiaconado, para que en observancia al concilio de Trento, la mitad al menos sean presbíteros, ó si existe costumbre mas laudable de que todos lo sean, obsérvese: y se tendrán como prebendas presbiterales, segun definicion del anterior concilio Toledano, aquellas á que incumbe la celebracion de misa, ó suele imponérseles por las constituciones ó costumbre. *Y los que en catedrales ó colegiadas no recibieren dentro de un año las órdenes que se requieren al tenor de la constitucion del concilio de Viena, que empieza: Ut ii qui, renovada por el concilio de Trento, no solo no tendrán voto en el cabildo, sino que no recibirán mas que la mitad de las distribuciones cuotidianas; á no ser que por alguna causa justa á juicio del ordinario no se puedan recibir las órdenes por algun tiempo*

XIII. *De la residencia de los canónigos, dignidades y otros eclesiásticos.*

Los decretos del santo concilio de Trento y del último Toledano sobre la residencia de los que en catedrales ó colegiadas obtienen dignidades, canongias, prebendas ó raciones, y los que traten de que su ausencia no pase de tres meses, y en especial los que hablan de asignar la tercera parte de frutos en distribuciones, y en virtud del decreto del mismo concilio de Trento que empieza: *Cum beneficia ad divinum cultum salubriter sint instituta*, cuidarán los obispos que se pongan inmediatamente en ejecucion en sus iglesias sin ningun disimulo.

24. cap. 4) renovatam, neque vocem in capitulo habeant, neque plus quam dimidiam distributionum quotidianarum partem percipiant. Nisi.

XIV. *Ne ullus e Clero ante Horae finem a Choro discedere, absque rationabili caussa, audeat.*

Qui Altari deserviunt, eos de Altari vivere, Divina, et Apostolica auctoritate concessum est: iniquum autem, obsequii simulatione fructus interciperi Ecclesiasticos. Quod eos facere Beneficiatos certum est, quicumque ad principia Horarum in Chorum convenientes, reliquum tempus Deo dicatum deambulando, aut confabulando consumunt, magno dedecore nominis Ecclesiastici, praecipua patrum, qui in hanc Synodum Provincialem convenere, molestia. Ergo eum abusum multorum Conciliorum Canonibus graviter notatum animadvertens haec Sancta Synodus, detestatur primum, et damnat; deinde decernit, iis, qui in Cathedralibus, aut Collegiatis Ecclesiis Dignitates, Canonicatus, (*canonicatus, personatus, portiones*) Portiones, dimidiasve Portiones, seu officia obtinent, non licere ante Horae finem a Choro discedere, nisi corporalis necessitas, excuset, vel evidens Ecclesiae utilitas, *vel alia rationabilis caussa*, petita prius (*et obtenta*), licentia ab Episcopo, si adsit, aut a Chori praesidente, caussaque indicata ei, qui praesentes in Choro signat. Alioqui ejus Horae distributionem in conscientia amittant, *mutua omni remissione sublata non obstante quacumque in contrarium consuetudine, quae, etc. Tolet. act. 3. cap. 10. cap. consuetudinem de cler. non resid. in 6.*) absque omni remissione, quae potius corruptela dicenda est; cum praesens esse, aut interesse dici non possit, qui exiguo tempore adest.

Decretum XV. *Ut concionis tempore nemo ex Beneficiatis a Choro discedat*

Cum frustra Leges sint constitutae, si eorum, quibus executio commissa est, dissimulatione, vel incuria negligentius observentur; mandat haec Sancta Synodus, etiam sub excommunicationis, poena, ei, qui singulis Horis praesente, in Choro signat, ut eos Beneficiatos observet, atque notet, qui absque legitima caussa, quo tempore sacra concio habenda est, a Choro discedunt, ut Concilio proximo Toletano (*act. 3. cap. 4. et act. 3. cap. 6.*) statutum est; aut festis ibi designatis Eucharistiam de manu Presbyteri majorem Missam celebrantis non sumunt. Porro (1) *ii, qui concionis tempore se a Choro subtraxerint absque legitima caussa, ab illius diei Processione, et Missa absentes, nihil adquirant, distributionesque illis ea ratione alias debitae, praesentibus, non*

(1) Sumunt. Multam autem eorum qui deliquerint iis assignandam curabit, quibus ab eodem concilio Toletano utroque casu attributa est; non obstante hac in

XIV. *Que ningun clérigo salga del coro antes de terminar una hora canónica sin caussa racional.*

Los que sirven al altar deben vivir de él, segun concesion de la autoridad divina y apostólica; y es una iniquidad apoderarse de los frutos eclesiásticos simulando obsequio, y es cierto que asi lo hacen algunos beneficiados que entrando al coro al principiar las horas, gastan el restante tiempo dedicado á Dios en pasear ó hablar, con gran desdoro del nombre eclesiástico, y con grave molestia de los PP. que se han reunido en este concilio provincial. Y advirtiendole este sínodo que tal abuso estaba prohibido por muchos cánones, le detesta ante todo y le condena; y en seguida decreta: que no es lícito á los que obtienen en catedrales ó colegiadas dignidades, canongías, raciones, medias raciones ú oficios, salirse del coro antes de terminar la hora, á no ser por alguna necesidad corporal, por evidente utilidad de la iglesia, *ú otro motivo racional*, y habiendo pedido antes licencia al obispo, si está presente, ó al que preside el coro, y manifestándole la causa al apuntador. Y no haciéndolo asi, perderá en conciencia la distribucion de aquella hora sin remision alguna, que mas bien deberia llamarse corruptela, puesto que no puede decirse presente ó asistente el que solo está un corto tiempo.

XV. *Que mientras el sermon, ningun beneficiado salga del coro.*

Siendo en vano promulgar leyes si los que están encargados de ejecutarlas son negligentes, manda este santo concilio hasta con pena de excomunion, que el apuntador del coro observe y note á los beneficiados que sin causa legitima salen del coro mientras el sermon, como se estableció en el anterior concilio Toledano, ó á los que en las fiestas alli designadas no reciben la Eucaristía de mano del presbítero que celebra la misa mayor. (a)

parte quacumque negligentia, et quarumdam ecclesiarum abusu.

obstante quarumque remissione, accrescant. Qui vero admoniti, unam atque alteram proximam ex praedictis festivitibus designatis siverint praeterire, ne communicaverint, quia valde verendum est, eos perniciosis peccatorum laqueis irretitos teneri, quominus ad caelestem mensam his solemnibus saltem anni temporibus accedant, cum praesertim multo ante possint animam salubri medicamento poenitentia praeparare ad sumendum illum sanctissimum panem quotidianum in remedium quotidianae infirmitatis; curabunt Episcopi de eorum vita, et conversatione diligentius inquirere ut occasiones auferant, quae illos a via salutis divertere possunt.

XVI. *Ut Praebendati in solemnioribus festis munus suum diligentius exercent.*

Decet eos potissimum dies, qui sacratiora nobis Domini nostri referunt mysteria, et Divinam in nos benignitatem copiosius testantur, ab universis Christi fidelibus solemniter coli; qualia sunt festa Nativitatis, Resurrectionis, Ascensionis Domini Nostri, Pentecostes, Corporis Christi, cum ejus octavis, Assumptionis Beatae Mariae, et omnium Sanctorum. Quod ut diligentius fiat, et ipse populus, qui hisce diebus frequentior in Ecclesia convenire solet, vehementius, et Ecclesiasticorum copia ad Dei laudes concelebrandas accendatur; monet quidem Sancta Synodus eos omnes, qui in Ecclesiis Cathedralibus, et Collegiatis Praebendas obtinent, et plurimum in Domino hortatur, ut cum diebus reliquis, tum his potissimum solemnioribus, munus suum agnoscant, et praestent; sed ut eos etiam emolumentis temporalibus invitet, statuit, (*Tollet. act. 3. cap. 8.*) ut in omnibus Cathedralibus, et Collegiatis Ecclesiis ex fructibus Dignitatum, Canonicatum, Personatum, Portionum, dimidiarumve Portionum, et officiorum, distributiones aliquae pleniores, ac reliquorum dierum distributionibus majores assignentur (*si illae, quae assignatae reperiuntur, tenues arbitrio Episcopi judicentur, ut horum dierum solemnitatibus digne non respondeant*) (a) quas ii tantum percipiant, qui praedictis diebus praesentes, atque interessentes Choro fuerint.

XVII. *Distributiones quotidianae solis interessentibus assignantur.*

Jam diu a Bonifacio VIII in Constitutione, quae incipit, *Consuetudinem*, (*de cler. non resid. in 6*) improbatum ille abusus est, ut distributiones quotidianae ab iis percipiantur, qui licet praesentes in Civitate sint, ubi ipsa sita est Ecclesia, Divinis tamen non intersunt offi-

(a) El paréntesis es añadido.

XVI. *Que los prebendados ejerzan con mas esmero su cargo en las fiestas mas solemnes.*

Conviene que aquellos dias en que se celebran los principales misterios de nuestro Señor, y en que se atestigua mas copiosamente la benignidad Divina hácia nosotros, sean mas especialmente santificados con mayor solemnidad por todos los cristianos. Estos dias son, Natividad, Resurrección, Ascension del Señor, Pentecostés, Corpus Christi con su octava, Asuncion de la Virgen, y Todos Santos. Lo que para que se haga mejor, y á fin de que el mismo pueblo, que suele acudir en mayor número en estos dias á la iglesia, se inflame mas para celebrar las alabanzas divinas con el mayor número de eclesiásticos, amonesta el santo sínodo á todos los prebendados de catedrales y colegiadas, y les exhorta muy encarecidamente en el Señor, que en todos los dias, pero en estos mas principalmente, conozcan y desempeñen su cargo. Y á fin de que los estimule tambien con emolumentos temporales, establece que en todas las catedrales y colegiadas se asignen de los frutos de las dignidades, canongías personadas, raciones, medias raciones y oficios, algunas distribuciones mayores que las de los otros dias (*si las que habia señaladas las encuentra el obispo cortas, y que no corresponden dignamente á tales solemnidades*) las que percibirán solo los que en ellos estuvieren presentes y asistieren al coro.

XVII. *Que las distribuciones cotidianas las lucren solo los asistentes.*

Ya hace tiempo que el Pontífice Bonifacio octavo en la constitucion que empieza: *Consuetudinem*, reprobó aquel abuso de que percibieran las distribuciones cotidianas los que aunque se hallaran en la ciudad en que está la iglesia no asisten á los oficios divinos; y de esta obligacion

ciis. Neque ea Lege excepti sunt, nisi quos infirmitas, seu justa et rationabilis corporalis necessitas, aut evidens Ecclesiae utilitas excusat. Ideirco haec Sancta Synodus eam consuetudinem detestatur, abolerique vult, quae in quasdā hujus Provinciae Cathedralēs, Collegiataeque Ecclesias irrepsit, ut ii, qui Dignitates, Canonicatus, Personatus, Portiones, dimitiasve Portiones, vel officia obtinent, recreationis, ut vocant, vel requiei diebus, quibus, jure aut consuetudine ab iisdem Ecclesiis abesse possunt, *distributiones nihilominus* (a) *meras quotidianas accipiant, cum illae praesentibus tantum, et per singulas Horas Choro interessentibus constitutae sint.*

XVIII. *Qui Praebendas obtinent Dignitatibus non unitas, ea ministeria exequantur, quae ejusmodi Praebendis injunguntur.*

Quicumque Dignitates simul et Praebendas obtinent, quae non sint perpetuo ipsis Dignitatibus unitae, non modo in Altari Missarum solemniam, quae ratione Praebendarum ipsis incumbunt, celebrare teneantur (sicuti a proximo Concilio Toletano *act. 3. cap. 9.* statutum est) sed in Choro (*sed et in Choro*) aliis fungi ministeriis debent, quae caeteris ejusmodi Praebendis injunguntur.

XIX. *Ut Episcopis in Choro, et capitulo prima Sedes, locus, auctoritas, ac potestas sit; eisque cum capitulum convocandum erit, schedula cum capitibus rerum agendarum exhibeatur.*

Episcopis in Choro, et capitulo prima sedes, et locus, quem ipsi elegerint, praecipua omnium rerum agendarum auctoritas, convocandi capitula, si adsint, vota exquirendi, et juxta ea concludendi, potestas prima esse debet, ut sacro Concilio Tridentino (*ses. 25. cap. 6.*) sancitum est. Quod si Episcopus capitulum non convocaverit, ut in deliberationibus maturius et consultius procedatur, decernit haec Sancta Synodus, ac districte mandat, (1) *ut si ex consuetudine schedula cum rerum agendarum Capitibus singulis canonicis traditur, illa etiam Episcopo exhibeatur, praeterquam si de re ad Episcopi, vel suorum commodum spectante, erit tractandum.*

XX. *Ne quae in uno capitulo rata sunt, in alio irrita censeantur.*

Ne ea, quae maturo, prudentique multorum

(a) La palabra *meras* es añadida.

(1) Mandat schedulam qua canonici de more ad capitulum convocantur cum rerum agendarum capitibus epis-

solo se exceptuaron los enfermos, ó los que tienen una justa y racional necesidad corporal, ó los que estan empleados en evidente utilidad de la iglesia. Por lo tanto, este santo concilio detesta y quiere quede abolida aquella costumbre introducida en algunas catedrales y colegiatas de esta provincia, de que las dignidades, canónigos, personados, racioneros ó medios, ú officios, en los dias que llaman de recreo ó descanso, en los que por derecho ó costumbre pueden ausentarse, *reciban sin embargo las distribuciones meras cotidianas*; siendo asi que se establecieron tan solo para los presentes y para los que asisten al coro en cada una de las horas.

XVIII. *Los que obtienen prebendas que no están unidas á dignidades ejerzan aquellos ministerios que se imponen á semejantes prebendas.*

Los que obtienen dignidades y al mismo tiempo prebendas que no hayan sido perpetuamente unidas á las mismas dignidades, no solo están obligados á celebrar en el altar las misas que por razon de las prebendas les corresponden (como lo estableció el último concilio Toledano) sino desempeñar tambien en el coro otros ministerios que se encargan á las demas prebendas semejante.

XIX. *Que los obispos tengan en el coro y en el cabildo la primera silla, lugar, autoridad y potestad; y que cuando hubiere que citarlos á cabildo se les pase una cédula con los capitulos que se hayan de tratar.*

Los obispos tendrán en el coro y cabildo la primera silla y el sitio que ellos eligieren, la principal autoridad en todo lo que debe tratarse, la convocacion a cabildos; y si estan presentes, recogerán los votos, y determinarán segun ellos conforme se halla establecido en el sagrado concilio de Trento. Pero si el obispo no convocare á cabildo; y con objeto de que en las deliberaciones se proceda con mas madurez y prudencia, decreta este santo concilio, y estrechamente manda: *que si hay costumbre de pasar esquila con los capitulos de lo que va á tratarse á cada uno de los canónigos, se pase tambien al obispo, á no ser que la discusion hubiere de versar sobre cosa relativa á utilidad del obispo ó de los suyos.*

XX. *Que no se anule en un cabildo lo que se haya aprobado en otro.*

Para que por fraude de algunos pocos no se

copo exhiberi, praeterquam etc.

consilio bene instituta sunt, paucorum fraude evertantur, Cathedralium, Collegiatarumque Ecclesiarum Canonicis, ea, quae legitime aliquo capitulo, decreta ante fuerint, (a) alio post modum capitulo rescindere non liceat, nisi totidem saltem sententiae revocandi statuti fuerint, quot ejusdem decernendi fuisse constiterit. Cuius rei, ut certior deinceps haberi ratio possit, curet is, qui capitulo praeest, ut in singulis capitulis suffragiorum numerus, et nomina in Acta referantur.

XXI. *Ut Parochiae dividantur, describanturque per vicos, et domos cuique Ecclesiae viciniore.*

Sanctissime a Tridentina Synodo (ses. 24. cap. 13.) sancitum est, populum in Parochias proprias, certasque describi, ut sciat unusquisque, unde sacra petere debeat, et quem vitae Magistrum, atque inspectorem habeat. Invaluit autem in nonnullis hujus Provinciae Oppidis prava consuetudo, ut incolis liberum sit Parochiam, cui adscribantur, eligere, unde, gravia incommoda existere necesse est, ovium curam negligi, ac ne cognosci quidem, cum certas sedes non habeant per totum oppidum dispersae; dissimulari delicta, remitti decimas transitionis metu, foedas sollicitudines (solicitationes) existere, non absque simoniaca labis infamia. His incommodis occurrens haec Sancta Synodus, hujus Provinciae Episcopis mandat, eum ab usum de urbibus, et oppidis quibuscumque quamprimum tolli, dividique Parochias, (dividique deinde parochias) atque describi per vicos, et domos cuique Ecclesiae viciniore.

XXII. *Ut beneficia Parochialia, sive curata, quibuscumque locis unita, et annexa ab Ordinario singulis annis visitentur etc.*

Beneficia (Trid. ses. 7 cap. 7.) curata, sive Parochialia, quae Cathedralibus, Collegiatisque Ecclesiis, Dignitatibus, Praebendis, Capitulis, Monasteris, Collegiis, aliisque piis locis quibuscumque perpetuo unita, et annexa reperiuntur, ab Ordinario singulis annis visitentur, et in iis ab eodem constituentur, et deputentur Vicarii (Tol. act. 2. cap. 24.) perpetui, vel temporarii (prout ipsi Ordinario pro bono Ecclesiarum regimine expedire videbitur) cum tertia portione fructuum, aut majori, vel minori, ejus arbitrio

(a) De aqui se borró lo siguiente: *In id duae tertiae totius capituli partes cansenserint, vel:* que se lee en el

destruya lo que ha sido bien establecido con maduro y prudente consejo de muchos, no será licito á los canónigos de catedrales y colegiadas rescindir en un cabildo lo que legítimamente se hubiere decretado en otro, á no ser que se reunieren otros tantos votos para revocar el estatuto aprobado. Y para que en adelante pueda constar de esto, cuidará el presidente del cabildo que en cuantas juntas se celebren se incluyan en las actas el número de los sufragios y los nombres de los votantes.

XXI. *Que las parroquias se dividan y se agreguen por barrios y casas las mas próximas á cada iglesia.*

El concilio de Trento estableció con muchísima santidad que los pueblos se dividan en parroquias propias y determinadas, para que cada cual sepa donde ha de pedir los sacramentos, y quien es su maestro é inspector de su vida. Mas como se halla introducida en algunas poblaciones de esta provincia la mala costumbre de dejar libertad á los moradores para elegir parroquia, de lo que resultan graves inconvenientes, no se cuida de las ovejas, ni aun se conocen, pues que dispersas por toda la poblacion no tienen morada fija, se disimulan los delitos, se perdonan los diezmos, porque no muden de feligresia, y existen feas pretensiones con participacion de la infamia de maldad simoniaca: poniendo remedio este santo concilio á lo acabado de espresar, manda á los obispos de esta provincia que cuanto antes acaben con este abuso en las ciudades y lugares en que existe; y que se dividan las parroquias por cuarteles y casas las mas próximas á cada iglesia.

XXII. *Que los beneficios, parroquiales ó curados unidos y anejos á cualesquiera lugares sean visitados anualmente por el ordinario etc.*

Los beneficios, curados ó parroquiales que están unidos y anejos perpetuamente á catedrales, colegiadas, dignidades, prebendas, cabildos, monasterios, colegios y cualesquiera otros lugares piadosos, serán visitados anualmente por el ordinario, y pondrá en ellos vicarios perpetuos ó temporales (como mejor le pareciere para el buen régimen de las iglesias) con la asignacion de la tercera parte de frutos, ú otra mayor ó menor segun creyere oportuno. *Lo que se moderará al tenor de la constitucion de Pio V. que habla de*

manuscrito.

assignanda (1). Quod moderandum erit ad praescriptum Constitutionis Pii V. de portionibus quae vicariis perpetuis assignari debent. Ita tamen, ut si vicarii perpetui fuerint constituendi, non ad liberam ordinariorum, electionem sed ad nominationem illorum, in quorum Ecclesiis unitis ponentur, cum ipsorum Ordinariorum, seu eorum Vicariorum praevio examine, et approbatione juxta eandem Pii V. Constitutionem, deputentur.

XXIII. *Ut examen, sive ad Ecclesiam Parochialem, sive ad quodlibet aliud Beneficium, publice fiat.*

Proposito Edicto vacantis Parochialis, qui convenientes competidores, non clam, sed publice examinentur. Quod si locus aliquis ex Theologia, aut Jure Canonico explicandus disputatione sit, caeteris autem (etiam) competitoribus si quid obicere volent, potestas fiat; sic enim de iudicii aequitate constabit, et calumniae auferetur occasio. Idem fiat quoties per examen, etiam sine concursu Parochialis Ecclesiae collatio, sive constitutio (institutio) erit facienda.

XXIV. *Ut semel approbatus, alia Parochia vacante, denuo examini subiciatur*

Neque vero satis sit, aliquem ea competitoribus insignem doctrina videri, examineribusque notum esse, aut alia Parochia vacante jam examinatum, probatumque fuisse; sed necesse erit, vacantibus singulis Ecclesiis, quas ille petierit, ad novum examen venire, et cum caeteris comparari.

XXVI. *Ne alicui Parochia regenda conferatur, inscio illo, ad quem collatio spectat. (2)*

Caveant tum Episcopi, tum Episcoporum, sive Capitulum Sede vacante Vicarii, ne ei, quem magis idoneum per examen judicaverint, ante Parochiam regendam committant, quam idem

(1) Assignanda; ita tamen ut si vicarii perpetui fuerint constituendi, per edictum et concursum deputentur servata forma quae in eligendis parochis a Tridentina Synodo (ses. 24. cap. 18) et concilio superiori Toletano (act. 2. cap. 24) praescripta extat. Sed vicarii deputatio ad ordinarium semper pertinebit, ut a Synodo Tridentina (ses. 7. cap. 7.) praecipitur, non ad monasterium, collegium, capitulum, vel dignitatem obtinentem, cui parochialis ecclesia est unita, nisi forte alias praeter unionem jus illi patronatus ecclesiastici competere legitime doceatur; tunc enim quem digniorem inter probatos ab examineribus patronus ipse judicaverit, praesentare ordinario teneatur, ut ab eo perpetuus ejusdem ecclesiae vicarius instituat.

las razones que deben asignarse á los vicarios perpetuos; pero de modo que si estos hubieren de ser constituidos, no por libre eleccion de los ordinarios, sino por nombramiento de aquellos en cuyas iglesias unidas han de ser colocados, será con previo exámen y aprobacion de los mismos ordinarios ó de sus vicarios, de conformidad á la misma constitucion de Pio V.

XXIII. *Que el exámen, bien sea para parroquia, ó para cualquier otro beneficio, se haga en público.*

Puesto el edicto de la vacante de una parroquia, los opositores que se presenten no serán examinados secreta, sino públicamente; y si en la oposicion hubiere de esplicarse algun punto teológico ó canónico tendrán todos los demas opositores facultad para hacer objeciones: de este modo constará de la equidad del juicio y desaparecerá el motivo de calumnia. Lo mismo se hará siempre que hubiere que dar la colacion ó crearse nueva parroquia mediante exámen aun sin concurso.

XXIV. *Que el aprobado una vez, si aspira á otra parroquia que vaque, se sujetará de nuevo á exámen*

Ni es bastante que alguno de los opositores parezca muy docto, ó sea conocido de los examinadores, ó haya antes sido examinado y aprobado para otra parroquia vacante; sino que sera necesario que cuando vaque cada una de las parroquias que él hubiere solicitado, sea de nuevo examinado, y se le compare con los demas.

XXVI. *Que no se conceda ninguna parroquia sin dar cuenta á quien corresponde la colacion.*

Guárdense los obispos, y tambien sus vicarios y los de los cabildos en sede vacante, de encargar al que juzgaren mas apto por medio del exámen el gobierno de una parroquia, antes que

(2) Se mando borrar el decreto 25, que decia asi: Proximi concilii Toletani (act. 2. cap. 24.) decretum observetur, ut post beneficii parochialis collationem ex ejus fructibus, qui alioqui novo rectori debentur, modesta aliqua merces examineribus persolvatur; quod si nulli sint fructus parochiae vacantis, aut ad praedecessorem vel episcopum pertineant, statuit sancta Synodus, ut eo eventu ac omnino quandocumque novus parochus ex fructibus ecclesiae vacantis, ad praesens nihil est percepturus, episcopus de suo consuetam mercedem examineribus persolvere teneatur.

(eidem) ab eo, ad quem expectat collatio, fiat; ne in collationis literis impetrandis, negligens effectus, sine Canonica institutione Beneficium Ecclesiasticum obtinere videatur.

**XXVII. Ne Sacerdotes, vel intuitu Confessionis, vel pro aliis Sacramentis administrandis, aliquid accipiant.**

Cum prophanis, sacrisque Legibus interdictum sit Judicibus omnibus, ne se muneribus corrumpi patiantur, quo liberiores sint ad suum jus cuique tribuendum; multo magis in Confessionis iudicio servandum est, ubi salus agitur animarum. Nullus itaque Sacerdos, vel ratione Confessionis, vel pro aliis Sacramentis administrandis, praeterquam ex laudabili consuetudine a sponte dantibus (a) pecuniam, vel quod pecunia aestimari possit, accipiat. Qui contra fecerit, ab administratione ejus Sacramenti ad arbitrium Ordinarii suspendatur.

**XXVII. alias XXVIII. Confessionaria quo pacto fieri debeant.**

Ut institutum ad peccatorum medicinam Confessionis Sacramentum, ab omni criminis, et calumniae occasione liberum sit, Confessionaria in singulis Ecclesiis conficiantur aperta, ita tamen ut inter Confessorem et mulierem poenitentem, honestatis causa, ferrea lamina, aut tabella minutis foraminibus pertusa interponatur. Ad haec neque in Hospitalibus (1) aut Eremitariis, neque in Capellis Ecclesiarum, neque in privatis domibus, nisi morbi causa, aut alia urgente necessitate, confessiones feminarum audiantur.

**XXVIII alias XXIX. Confessoriorum poena, si cum feminis, quarum confessiones audierint, pollutantur.**

Si quis Sacerdos, (30 Quaest. 1. cap. Siquis Sacerdos, cap. Omnes, cap. Non debet) cum ea femina, cujus antea confessionem audierit, carnali comissione se polluisse convictus fuerit; Beneficiis omnibus ab Episcopo privetur, et ab executione ordinum, Sacramentorumque administratione, quamdiu Episcopo videbitur, suspensus erit, aliisque poenis, quibus gravissimum hoc scelus sacri Canones vindicant, severe afficiantur (b)

(a) Se añadió lo que va de cursiva en el impreso.

(1) Adhaec neque in ecclesiarum capellis, hospitalibus aut heremitoriis, neque in privatis domibus (unica

se le dé la colacion por quien corresponde; no sea que al expedirse las letras de ella se advierta un efecto negligente, y parezca que obtiene el beneficio eclesiástico sin institucion canónica.

**XXVII. Que los sacerdotes nada reciban por oír de confesion ni por administrar otros sacramentos.**

Estando prohibido por las leyes profanas y sagradas á todos los jueces que se dejen corromper por dádivas, á fin de que de este modo tengan mas libertad para administrar justicia; con mucho mas motivo deberá observarse esto en el juicio de la confesion, en que se ventila la salvacion de las almas. Por eso ningun sacerdote recibirá por oír de confesion, ni por la administracion de los otros sacramentos, dinero ni cosa que lo valga; á no ser lo que permita la loable costumbre de quien lo da espontáneamente: y el contraventor quedará suspenso de la administracion de este sacramento al arbitrio del ordinario.

**XXVIII. De qué manera deben hacerse los confesonarios.**

Para que el sacramento de la confesion, instituido para curar los pecados, esté esento de todo motivo de crimen y calumnia, se construirán los confesonarios abiertos, de modo que entre el confesor y la penitente se interponga por honestidad una lámina de hierro ó un enrejadito. Y las confesiones de mugeres no se oirán ni en los hospitales, ermitas, capillas de iglesias, ni en casas particulares, como no sea en caso de enfermedad ó habiendo otra necesidad urgente.

**XXIX. Pena de los confesores que tienen cópula carnal con mugeres, cuyas confesiones hubieren oido.**

Si algun sacerdote fuere convencido de haber tenido cópula carnal con la muger, cuya confesion hubiere oido antes, sea privado por el obispo de todos sus beneficios, y quede suspenso del egercicio de las órdenes y de la administracion de sacramentos por el tiempo que pareciere al mismo obispo; sin perjuicio de que se le apliquen las otras penas con que los sagrados cánones castigan esta gravissima maldad.

(morbi causa excepta) confessiones foeminarum audiantur.

(b) Todo lo de cursiva es añadido del manuscrito.

XXIX *alias* XXX. *Qui feminarum confessiones audire debeant, qua aetate esse oporteat.*

Sacramentorum Ministros non crimine modo, sed etiam suspitione criminis carere convenit. et ad officii nomen aetatis gravitatem adjungere. Iccirco nullus Sacerdos ante expletum quadragessimum aetatis annum, exceptis tantum Parochis, mulierum confessiones audiat. Qui in minore, quam dictum est, aetate feminis Sacramentum Poenitentiae ministraverit, quamvis alioqui idoneus, et approbatus ab Ordinario, ipso facto ab Officio audiendi confessiones suspensus sit tamdiu, donec eidem Ordinario visum fuerit. Licebit tamen Episcopo, cujus id conscientiae relinquitur, hac aetatis lege solvere eos Sacerdotes, quorum probitatem habuerit exploratam. (*De Poenitentiario : Trid. ses. 24. cap. 8*)

XXX *alias* XXXI. *Quonam habitu Sacramenta ministrari debeant.*

Sancta sancte tractanda sunt, vestesque adhibendae rebus agendis consentaneae, discretasque a communibus. Optat ergo Sancta Synodus, ut Divinum Missae Sacrificium celebraturi Sacerdotes vestibus sacris Superpelliceum subjiciant; iisdem autem mandat, ut Superpelliceo induti, si commode fieri possit Confessiones audiant, et caetera Sacramenta ministrent.

XXXI *alias* XXXII. *Ne quis sacris ordinibus initietur, nisi Beneficium Ecclesiasticum, aut patrimonium vere obtineat.*

Quamquam sacris Canonibus olim, et nuper per Tridentinae (*ses. 21. cap. 2.*) Synodi decreto satis cautum est, ut nemo sacris ordinibus initietur, qui vel Beneficium, vel certe pro necessitate, aut commoditate Ecclesiarum, Episcopi iudicio, pensionem, patrimoniumve non obtineat; tamen nonnulli se ipsos fallentes, non Deum, simulatis donationibus cum tacito, vel expreso restituendi pacto, aliisque fraudibus, conficta patrimonium, vel aliena Beneficia pro legitimis, ac propriis, ordinationis causa producant. Si quis ergo posthac falsa, confictaque, hujuscemodi patrimonium, vel commodata Beneficia, ut ordinetur, attulerit, ab executione ordinum ipso facto, quoad Ordinario visum fuerit, suspensus existat; ac praeterea arbitrariis poenis severe multetur.

XXX. *Qué edad han de tener los confesores de mugeres.*

Los ministros de los sacramentos no solo no han de cometer crímenes, sino que ni aun sospechosos de ellos deben hacerse, y añadirán al nombre del oficio la gravedad de los años. Por lo tanto, á escepcion de los párrocos, ningún sacerdote confesará mugeres sin que él haya cumplido cuarenta años. Y el que de menos edad oyere de confesion á mugeres, aunque por otra parte sea idóneo, y esté aprobado por el ordinario; sin embargo, quede *ipso facto* suspenso de administrar el sacramento de la penitencia hasta que le pareciera al ordinario. No obstante será lícito al obispo, á cuya conciencia se deja, dispensar de esta ley de edad á aquellos sacerdotes, cuya probidad tuviere conocida.

XXXI. *En qué traje deben administrarse los sacramentos.*

Las cosas santas han de tratarse santamente, y se han de usar vestiduras conformes á lo que se va á hacer y distintas de las comunes. Por lo tanto, desea el santo sínodo que los sacerdotes cuando van á celebrar el divino sacrificio de la misa añadan á las vestiduras sagradas la sobrepelliz: y manda á los mismos que, si cómodamente puede hacerse, oigan las confesiones y administren los demas sacramentos revestidos de sobrepelliz.

XXXII. *Que á ninguno se den órdenes sagradas como no tenga en realidad un beneficio eclesiástico ó patrimonio.*

Aunque los sagrados cánones antiguos y últimamente el concilio de Trento hayan tomado suficientes precauciones para que á nadie se confieran órdenes sagrados sin que tenga beneficio, ó en caso de necesidad ó utilidad de las iglesias y á juicio del obispo, pension ó patrimonio; sin embargo algunos, engañándose así mismos, no á Dios, presentan patrimonios finjidos mediante simuladas donaciones con pacto espreso ó tácito de restituir ó empleando otros fraudes, ó bien beneficios ajenos por legítimos y propios para ordenarse; mandamos que si en adelante se valiera alguno de estos engaños para ordenarse, quede *ipso facto* suspenso del egercicio de las órdenes hasta que pareciera al ordinario; y ademas se le castigue severamente con penas arbitrarias.

XXXII *alias* XXXIII. *Ut quicumque ad ordines titulo patrimonii, aut pensionis promoventur, ejus Ecclesiae servitio addicantur, cui tamquam necessarij, aut utiles sunt ordinati.*

Quoniam patrimonii titulo ordinandi non sunt, nisi quos propter Ecclesiarum necessitatem, vel commoditatem assumendos Episcopus judicaverit; quique ipsarum Ecclesiarum ministerio ita deputentur, ut locum, inconsulto Episcopo, non possit deserere; multi tamen postquam occasione raritatis Ministrorum, ad titulum patrimonii, vel pensionis sunt admissi, incertis vagantur sedibus, neque ullum officii genus ei Ecclesiae praestare curant, cui se fore utiles antea praedicabant: ideo haec Sancta Synodus, oecumenicae Synodi Tridentinae (*ses. 21. cap. 2. et ses. 23. capitulo 16.*) praecepto inhaerens, statuit, ut quicumque posthac ad sacros ordines titulo patrimonii, aut pensionis promovebuntur, ejus Ecclesiae servitio addicantur, cui tanquam necessarij, aut utiles sunt ordinati. Ea vero deputatio in Literis Ordinum testimonialibus adscribatur, ut Visitoribus a singulis ejus monasterii (*ministerii*) rationem exigant. Quod si inconsulto Episcopo locum, cui adscripti sunt, deseruerint, eis ex praescripto Tridentinae Synodi Sacrorum exercitium interdicitur.

XXXIII *alias* XXXIV. *Quid de qualitatibus prima Tonsura initiandorum, aut ad minores ordines promovendorum, inquirendum sit.*

In eorum qualitatibus inquirendis, qui vel prima (*Trid. 23 ses. cap. 7.*) Tonsura initiandi, vel ad minores, Sacrosque ordines promovendi sunt, quod ad genus quidem attinet, satis sit de parentum, et avorum qualitatibus interrogare, idque juxta Constitutionem Bonifacii VIII quae incipit *Statutum (de haeret. in 6.)* cum usus doceat, plenioris generis perscrutationem, et difficilem esse, et multis praeterea perjuriis, calumniis, et inimicitias expositam.

XXXIV *alias* XXXV. *De habitu Clericorum.*

Graviter (*Clement. Quoniam de vit. et honest.*) fert haec Sancta Synodus eorum Clericorum luxum, qui et in ipsa (*Qui etsi in ipsa*) prima Tonsura, ut ignominiam saecularis habitus deponerent, sint admoniti; postea tamen, etiam Sacris initiati, ornatum, pompamque saecularium imitantur, et vincunt. Prohibet igitur, ne posthac ulli Clerici in Sacris ordinibus constituti, vel Beneficium obtinentes Ecclesiasticum, utantur subularum extremis oris al collum, manusque crispatis, aut femoralibus turgidis, vel incisis; nec in vestibus laneis alios usurpent colores prae-

XXXIII. *Que los que se ordenan á titulo de patrimonio ó pension se asignen al servicio de aquella iglesia para la que fueron ordenados como necesarios ó útiles.*

Como que no deben ordenarse á titulo de patrimonio sino los que el obispo creyere necesarios ó útiles á las iglesias; y que deben agregarse al servicio de ellas, de modo que no puedan desamparar su puesto sin consultar al obispo; y como que sin embargo, hay muchos, que despues que por la falta de ministros han sido admitidos á titulo de patrimonio ó pension, andan de una parte á otra sin prestar ningun servicio á la iglesia, á la que antes decian que servirian de utilidad; por eso este santo concilio, siguiendo las huellas del ecuménico Tridentino, establece que en adelante el que fuere promovido á las sagradas órdenes á titulo de patrimonio ó pension quede sujeto al servicio de aquella iglesia para la que fué ordenado como necesario ó útil: y esta asignacion se escribirá en las testimoniales de las órdenes, para que los visitadores pidan á todos cuenta de su ministerio. Y si sin consultar al obispo desempeñaren el lugar para que fueron destinados, se les prohiba el egercicio de los ministerios sagrados en conformidad al concilio de Trento.

XXXIV. *Cualidades que han de tener los que van á recibir la primera tonsura ó los órdenes menores.*

Cuando se averiguen las cualidades de los que se han de ordenar de prima tonsura ú órdenes menores ó mayores, se examinarán tambien las de su familia; pero solamente las de sus padres y abuelos al tenor de la constitucion de Bonifacio VIII que empieza *Statutum*; pues que la experiencia enseña que el querer pasar mas allá es difícil, y espuesto ademas á muchos perjurijs, calumnias y enemistades.

XXXV. *Del traje de los clérigos.*

Lleva muy á mal este santo sínodo el lujo de aquellos clérigos que fueron amonestados hasta en la misma prima tonsura para que dejaran la ignominia del traje seglar; y sin embargo, despues de haber recibido órdenes sagradas imitan y esceden el adorno y pompa de los seglares. Prohibe por lo tanto que en adelante ningun clérigo de orden sacro ó que tenga beneficio eclesiástico gaste camisas rizadas por los puños y cuello, ó calzoncillos huecos ó abiertos; y en los vestidos de lana use otros colores que los cuatro modestos y mas oscuros, á saber, negro, violeta, par-

ter quatuor modestos, et obscuriores, nempe nigrum, violaceum, cinericium, hoc est pardum, et castaneum, hoc est leonatum. Neque togas interiores, quas solanas vocant, ex damasco raso, aut villosa serico conficiant, vel omnino ex ullo serici genere, praeter tafetanum, aut si quid est eo vilius, et inferius, neve ullum genus vestium, etiam domesticarum, auro, vel argento intexto, vel assuto ornet, ne calceis sericis, vel incisis, aut alterius coloris, praeterquam nigri, utantur; neque pileolos venatorios, quos *monteras* vocant, aut galeros brevibus alis, in altumque assurgentes, deferant. Annulis vero abstineant, nisi quibus ratione dignitatis uti fas est. Ne denique barbam tondeant, superiori labro laicorum more intonso; cum haec non modo levitatem animi praeferrant, sed risum etiam, et contemptum Ordini pariant Ecclesiastico. Vestes honestae, et talarum sint, non tamen caudatae, nimiumque prolaxae. In Ecclesia vero lineis, hoc est, Superpelliceis, induantur, non acu pictis, et pretiosis, neque nimis brevibus, sed planis, simplicibus, et saltem unum palmum, (*et saltem palmum*) hoc est, duodecim digitos sub genu dimissis (*demissis*.) Ut denique ubique in omni corporis cultu, et gestu simul, et gravitatem, et modestiam referant Ecclesiasticam. Qui fuerint his mandatis contumaces, sciant, se poenis suspensionis, et ubi opus fuerit, etiam beneficiorum privationis, ex decreto Concilii Tridentini (*ses. 14. cap. 6.*) ab Ordinario fore puniendos.

XXXV *alias* XXXVI. *Ne Clerici quicumque feminas manuducant, vel eodem jumento secum vehant, easque comitentur*

Excommunicationem latae sententiae (*sententiae a proximo Concilio Tolet. art. 2 cap. 22.*) proximo Concilio Toletano impositam in eos Clericos, qui cum in Sacris sint constituti, mulieres, aut manuducerent, aut eodem insidentes jumento veherent, haec Sancta Synodus ad quoscumque Clericos Beneficium Ecclesiasticum, etiam Capellaniam, obtinentes extendit. Utrisque praeterea Clericis vetat feminas per urbem, aut oppida, cum in sella gestatoria hominum manibus deportantur, pedibus comitari. Quibus mandatis (a) si inobedientes fuerint, tam Clerici, quam feminae, qui hujusmodi officia sibi a Clericis praestari patiuntur, eidem latae sententiae excommunicationi subjiciantur.

XXXVI *alias* XXXVII. *Ut Sanctissimum Eucharistiae Sacramentum in Altari maximo, nec alibi reponatur.*

Sanctissimo Eucharistiae Sacramento, cum pa-

(a) *Qui his mandatis etc.: eidem latae etc.*

do y castaño: tampoco llevarán togas interiores llamadas *sotanas*, de demasco, raso, ó belloso de seda, ni ninguna clase de esta, como no sea tafetan ú otra cosa de menos valor. Igualmente, no usarán ningun otro traje, aunque sea para casa, que esté tejido ó bordado de oro ó plata, ni zapatos de seda ó abiertos, ni de otro color, como no sea el negro, ni monteras ó sombreros de alas muy cortas y de copa alta. Guárdense de llevar anillos, á no ser los sugetos á quienes su dignidad lo permite; ni se dejen vigote á manera de legos, puesto que estas cosas no solo arguyen liviandad, sino que escitan la risa y el desprecio al órden eclesiástico. Las ropas serán honestas y talaras sin cola y no muy largas: en la iglesia usarán de sobrepellices de lino, no pintadas, ni preciosas, ni muy cortas, sino llanas, sencillas y que bajen al menos un palmo de la rodilla. Y finalmente en su porte exterior y modo de andar manifiesten la gravedad y modestia eclesiástica. Los contumaces á estos mandatos tengan entendido que segun el concilio de Trento los castigará el ordinario con la suspension, y si fuere necesario, hasta con la privacion de los beneficios.

XXXVI. *Que los clérigos no lleven de la mano á mugeres, ni en ancas de su misma caballería, ni tampoco las acompañen.*

En el concilio Toledano anterior se impuso pena de escomunion *latae sententiae* á los clérigos de mayores que llevaren á mugeres de la mano, ó las montasen en su misma caballería: y este santo concilio hace estensiva su determinacion á todos los clérigos que tengan beneficio eclesiástico ó aunque sea capellanía. Ademas les prohíbe que acompañen á pie á las mugeres que se conducen por la ciudad ó poblaciones en sillas de manos. Y los que no obedecieren estos decretos, bien sean los clérigos, bien las mugeres que permiten que estos las presten tales servicios, incurran en la misma escomunion *latae sententiae*.

XXXVII. *Que el Santísimo Sacramento de la Eucaristía solo se guarde en el altar mayor.*

No estando en las facultades humanas dar culto

rem, ut cultum exhiberi, ita sedem collocare facultatis non sit, praecipuam certe, et nobilissimam tribui convenit, ubi reponatur; hoc est Altare Ecclesiae maximum: ad quod populus plurimum orare, Clerici diurnas, nocturnasque preces canere consueverunt. In quibuscumque ergo Parochialibus, Collegiatis, aut forte etiam Cathedralibus Ecclesiis extra Sacellum majus reponitur, omnino in Altare maximum transferatur. Ubi ergo (*vero*) immemorabili consuetudine, intra Sacellum quidem majus, quamvis extra Altare maximum servetur, nihil hoc decreto innovetur. Templis tamen omnibus, quae in posterum extruentur, Eucharistiae sedes Altare maximum sit. In sanctimonialium autem Monasteriis, praeterquam in Altari maximo, nullo Claustri, vel Chori loco, sive Chori etiam pariete, Eucharistia servari permittatur. Quod in Tridentina (*ses. 25. cap. 10.*) Synodo non obscure mandatum, quoniam alienis expositionibus eludebatur, Apostolica nuper auctoritate denuo, ut ita fiat, sancitum, et declaratum est.

**XXXVII. alias XXXVIII. Comoediae Tragoediae, ludi, choreae, et saltationes, dum Divina celebrantur, in Templis prohibentur.**

Comoediae, (*Tolet. act. 2. cap. 21.*) Tragoediae, etiam de argumentis sacris, et quicumque histrionum ludi, choreae quoque, et saltationes, quas nostri *danzas* vocant, dum Divina celebrantur Officia, intra Templum, agi non permittantur; cum experimento compertum sit, populum, quem ad pietatem maxime sacris temporibus, et locis excitari convenit, earum rerum spectaculo, et auditione, atque promiscuae multitudinis concursu, plerumque depravari.

**XXXVIII. alias XXXIX. Ut feminae in Templis seorsum a viris sedeant.**

Vetus (*cap. 1. de vit. et honest. cleric.*) Ecclesiae consuetudo fuit, ut in Templis laici a Clericorum Choro discreti, viri item a mulieribus, diverso loco, vel sederent, vel starent. Eum morem tamquam sanctissimum, et mysteriorum dignitati, atque loci honestati, convenientem ex parte nunc restituere cupiens haec Sancta Synodus, mandat, ut in Cathedralibus, (*Tolet. act. 3. cap. 18.*) et Collegiatis Ecclesiis, dum Divina celebrantur Officia, mulieres omnes non modo a Choro, sed a Sacello etiam maximo excludantur. Sanctissimos autem Episcopos hortatur, ut eandem quoque Legem in Parochialibus, caeterisque Ecclesiis, sicut ipsis magis expedire visum fuerit, observari curent.

al Santísimo Sacramento de la Eucaristia, cual conviene, ni ponerle en el sitio que merece, se custodiará en el principal y mas noble, y este es sin duda el altar mayor de la iglesia, ante el cual el pueblo acostumbra prosternarse con frecuencia, y los clérigos á cantar preces de dia y de noche. Y si en algunas parroquias, colegiadas ó catedrales, se guarda fuera de este sitio, deberá ser inmediatamente trasladado á él; mas donde por costumbre inmemorial se guarda dentro de la capilla mayor, aunque no en el altar principal, no se innovará cosa alguna. Sin embargo, en los templos que de nuevo se construyan, el sitio para la Eucaristia será el altar mayor; y en los monasterios de monjas solo se permitirá custodiarle en este y no en ninguna otra parte, ni en el claustro, coro, ni en la pared de este último. Lo mismo se mandó claramente en el concilio de Trento. Y porque se eludia con esposiciones ajenas, se mandó y declaró últimamente por autoridad apostólica, que así se hiciera.

**XXXVIII. Se prohiben en los templos mientras la celebracion de los oficios divinos las comedias, tragedias, juegos, danzas y bailes.**

No se permita representar en el templo mientras la celebracion de los oficios divinos, comedias, ni tragedias, aun de argumentos sagrados; ni tampoco farsas ni danzas, puesto que la experiencia ha demostrado que el pueblo, al que conviene escitar á la piedad, y en especial en los sagrados templos y lugares, se deprava con frecuencia, viendo y oyendo aquellas cosas, y estando mezclados hombres y mugeres.

**XXXIX. Que las mugeres ocupen en los templos sitio separado del de los hombres.**

Fue costumbre antigua de la iglesia que en los templos estuvieran los legos separados del coro de los clérigos y que tambien los hombres se hallaran sentados ó en pie con division de las mugeres. Y queriendo este santo concilio restituir en parte aquella costumbre como santísima y conveniente á la dignidad de los misterios y decoro del lugar, manda que en las catedrales y colegiadas, mientras se celebren los oficios divinos no solo se escluya á todas la mugeres del coro, sino tambien de la capilla mayor: y exhorta á los santísimos obispos á la observancia de la misma ley en las parroquias y demas iglesias, segun les pareciere mas conveniente.

XXXIX. *alias XL. Quonam in loco venerandum Missae Sacrificium celebrari deceat.*

Quo religionis cultu, et reverentia, venerandum, atque hominibus, ipsisque Angelis tremendum Missae Sacrificium peragendum sit, ex eo constat, quod in illo Dominus noster Jesus Christus, verus Dei filius, quotidie immolatur, et sumitur. Quamobrem ex veteri Sanctorum Patrum, et Conciliorum auctoritate, hoc Divinum mysterium non nisi in locis Deo consecratis celebrandum est, et ab eo infideles, ac profani per Ostiarios arcendi, et silentium per Diaconos indicendum, omnisque strepitus, ac tumultus comprimendus est. Quae cum in rerum venalium foris, et macellis servari non possint, ubi profanis colloquiis, strepitu, clamore, plena sunt omnia, et fideles infidelibus servis saepe permisti; mandat haec Sancta Synodus, ex omnibus rerum venalium foris omnino eam consuetudinem tolli, quia (*tolli, qua in*) in eminenti aliquo, et vendentium, atque ementium oculis exposito loco, tam sanctum, et arcanum mysterium peragi solet. Neque enim decet, cum Dominus noster ementes, et vendentes ejecerit de Templo, nos in ementium, atque vendentium foro Templum ipsum constituere. Exiguo praesertim promiscuae plebis fructu in mercaturam intentae, oblitae officii, atque Ecclesiastici praecepti, cui non curat satisfacere. Itaque Episcopi in iis Oratoriis celebrandi adimant facultatem; Sacerdotes vero, qui postquam fuerint admoniti, in illis celebrare ausi fuerint, pro ratione delicti severe puniantur.

XL. *alias XLI. Ne Sacerdotes in privatis domibus aut Sacellis Missam celebrent.*

Cum Tempia ad Divini Sacrificii usum peculiari ritu consecrata sint, dicente Domino: *Non offeras (Deuteron. 12.) holocaustum tuum in omni loco, sed in loco, quem elegit Dominus Deus tuus; non concedant* (non debent episcopi... dare) Episcopi cuiquam Sacerdoti ad celebrandum in privatis domibus, aut earum Cappellis, facultatem. Hic enim abusus (*abusus et etiam*) etiam olim a Laodiceno, (*cap. 58.*) et proxime a Sacro Tridentino (*ses. 22. de celeb. missae, Parisiensi, cap. 47.*) Concilio est reprehensus.

XLI. *alias XLII. Qua hora Missae Sacrificium celebrandum est.*

Nullus Sacerdos ante auroram, vel post meridiem Missam celebret, neque post dictam generalem confessionem expectandi cujusquam gra-

XL. *En qué lugar conviene que se celebre el venerable sacrificio de la misa.*

Con qué culto religioso y reverencia se ha de celebrar el sacrificio de la misa, venerable y tremendo para los hombres y los mismos ángeles, se infiere de que en él nuestro Señor Jesucristo, verdadero hijo de Dios, es inmolado y consumido diariamente. Por lo cual, segun la autoridad antigua de los santos Padres y concilios, este divino misterio solo debe celebrarse en los lugares consagrados á Dios, y de él deben alejarse por medio de los ostiarios los infieles y profanos. Los diáconos impondrán silencio, y cesará todo estrépito y tumulto: y no pudiendo observarse estas prevenciones en las plazuelas de comestibles y carnicerías en donde no se oyen mas que conversaciones profanas, estrépito y clamor, y en las que los fieles andan muchas veces mezclados con los siervos infieles, manda este santo sínodo que desaparezca totalmente esta costumbre de todas las plazas de comestibles, pues que un misterio tan santo y arcano suele celebrarse en un lugar elevado desde donde le vean los compradores y vendedores. Ademas, no es tampoco decente que hagamos templo á la plaza de mercancías, habiendo nuestro Señor arrojado del templo á compradores y vendedores: y en especial por el corto fruto que se saca de la plebe mezclada y ocupada en su trato, y olvidada del oficio y del precepto eclesiástico, que no se cuida cumplir. Por lo tanto, los obispos prohibirán celebrar en estos oratorios; y los sacerdotes, que despues de amonestados se atrevieren á celebrar en ellos, sean castigados severamente segun la calidad del delito.

XLI. *Que los sacerdotes no celebren misa en casas de particulares ni en sus capillas.*

Habiendo sido consagrados los templos por un rito peculiar para el uso del divino sacrificio, diciendo el Señor: *No ofrezcas tu holocausto en todo lugar, sino en el que eligió el Señor tu Dios*, no concederán los obispos á ningun sacerdote licencia para celebrar en las casas ó capillas de particulares, pues que semejante abuso fue ya reprehendido en lo antiguo por el concilio Laodiceno, y últimamente por el sagrado de Trento.

XLII. *A qué hora se ha de celebrar la misa.*

Ningun sacerdote celebrará misa antes de la aurora, ni despues de medio dia; ni despues de haber dicho la confesion general se pare para es-

tia cesset, sed inchoatum semel Sacrificium sine ulla mora ad finem usque prosequatur; qui contra fecerint, gravibus poenis ab Ordinariis coerceantur.

**XLII. alias XLIII. De iis, quae circa Monialium clausuram observanda sunt.**

Quaecumque de Regularibus a Sancta Tridentina (ses. 25. cap. 2. et 3.) Synodo statuta sunt, ea curent Episcopi, ut in Monasteriis ipsorum jurisdictioni subjectis diligenter observentur. Imprimis autem, quae de proprietate tollenda, et clausurae custodia, tum ab eadem Synodo, tum Romanorum Pontificum felicis recordationis Pii IV. et Pii V. ac nuper Sanctissimi Domini Nostri Gregori XIII. Constitutionibus decreta sunt, ea quam primum in usum inducant, atque restituant; ne sublatis de Religione castitatis, et paupertatis praesidiis, Religio ipsa labefactetur, et corruat. Si quid ergo alicui Sanctimoniali relictum, donatum, legatumve sit, aut ipsius labore, vel industria quaesitum, id nihilominus in commune conferatur, deturque Praefectae custodiendum, atque distribuendum. Quae tamen pro officio curabit, ut illius in primis necessitati succurratur, cujus causa id Monasterio accesserit. Quod vero ad clausuram attinet, meminerint Episcopi, se egrediendi licentias, nisi in casibus leprae, et epidemiae, et magni incendii, Pii V. Constitutionis definitis, dare non debere. Ad ingrediendum (*Trid. ses. 25. cap. 5.*) vero intra Monasteriorum septa nemini facultatem dare posse, nisi in scriptis, et in casibus valde urgentibus, et necessariis.

**XLIII. alias XLVI. Ante electionem Abbatissae, vel Priorissae, Episcopi Monasteria Sanctimonialium visitent.**

In Monasteriis sanctimonialium, quae Ordinariis subjecta sunt, quoties Abbatissae, Priorissae, seu quocumque alio nomine praefecta nuncupentur, officium vacaverit, et nova electio facienda fuerit, Episcopus per se, aut Vicarium suum, vel alium ab eo deputandum, visitet ipsum Monasterium, et ejus singulas personas, ita ut faciendam electionem visitatio omnino praecedat (*antecedat.*)

**XLIV. alias XLV. De feminis, quae votum simplex Virginitatis emittunt, quid observandum.**

Licet haec Sancta Synodus non damnet, sed valde potius commendet, illarum mulierum pietatem, quae Sanctae Virginitatis, aut Castitatis propositum, vel etiam votum simplex Domino offerunt, in habitu modesto, etiam in privatis domibus, viventes; tamen ne sub Sanctitatis

perar á alguno, debiendo terminar el sacrificio empezado, sin dilacion hasta concluirse. Los contraventores serán severamente castigados por los ordinarios

**XLIII. Previsiones acerca de la clausura de las monjas.**

Cuiden los obispos de que se observen con cuidado en los monasterios sujetos á su jurisdiccion los decretos Tridentinos acerca de los regulares, y ante todo pondrán en uso cuanto antes y restablecerán los estatutos sobre abolicion de propiedad y custodia de la clausura hechos por el mismo sínodo y por los romanos Pontífices de feliz memoria Pio IV. y Pio V.; y últimamente por nuestro santísimo padre Gregorio XIII.; no sea que quitados los vigilantes á la castidad y pobreza de los religiosos, se desmorone y venga abajo la misma religion. Si á cualquier monja se la hubiera dejado, donado, ó legado, ó bien hubiere adquirido con su trabajo é industria, alguna cosa, será para la comunidad, entregándose-la á la superiora para que la guarde y distribuya, teniendo sin embargo obligacion de cuidar de ocurrir primero á la necesidad de aquella por cuya causa ha verificado tal adquisicion el monasterio. Y respecto á la clausura tendrán presente los obispos que no deben dar licencia para romperla, sino en los casos de lepra, epidemia y de un grande incendio, espresados en la constitucion de Pio V. Y para entrar en la clausura de los monasterios no se puede dar licencia á nadie, sino por escrito, y en casos muy urgentes y necesarios.

**XLIV. Que los obispos visiten los monasterios de monjas antes de la eleccion de abadesa ó priora.**

Siempre que vacare el cargo de abadesa, ó priora, el de prelada, ó cualquier otro nombre que tenga, en monasterios sujetos al ordinario, y hubiere que proceder á nueva eleccion, el obispo visitará por sí ó por su vicario, ó por otro que nombre, el mismo monasterio y cada persona de él; de modo que la visita preceda á la nueva eleccion.

**XLV. Qué ha de observarse acerca de las mugeres que hacen voto simple de virginidad.**

Aunque este santo concilio no condene, antes por el contrario recomiende la piedad de aquellas mugeres que se proponen observar la santa virginidad ó castidad, ó que viviendo en traje modesto y hasta en sus casas particulares, ofrecen á Dios un voto simple; sin embargo, á fin de que

specie libere vagandi occasionem habeant, et sanctissimis Religionibus dedecus afferant; prohibet sub latae sententiae excommunicatione, ne in posterum hujusmodi mulieres, quas *Beatas* vocant, domi suae viventes, deferre possint habitum, seu vestem Religionis certae, et probatae; ac praeterea ne deinceps obedientias privatis Clericis Saecularibus, vel Regularibus, etiam nomine sui ordinis, promittant, vel tradant; datas vero hactenus, Sancta Synodus praesenti Decreto irritas, et nullas esse decernit. Qui secus fecerint, et hujusmodi obedientias, aut dederint, aut acceperint, eo ipso excommunicationis sententiam incurrant.

XLV. *alias* XLVI. *Nonnulla circa feminas vulgo TERTIARIAS statuuntur.*

Constitutioni felicis recordationis Pii V. quae incipit, *Circa Pastoralis*, de clausura a Sanctimonialibus, et ab iis feminis, quae Tertiariae, seu de Poenitentia vocantur, servanda; inhaerens Sancta Synodus, eam in iis etiam mulieribus observari mandat, quae per totam hanc Provinciam cum *Beatae* vocentur, in Congregatione, et sub obedientia vivunt; atque juxta eam Episcopus curare diligenter, ut quae professionem emisissent, religiosae clausurae legibus costringantur; quae vero nondum emisissent, si paternis adhortationibus monitae, votis solemnibus se adstringere recusaverint, nullo modo amplius (*nullam amplius*) permittatur ad earum se Congregationem adjungere, ut ita paulatim extinguantur. Cum sit indecorum speciem pietatis, et castimoniae perferre, pericula non vitare.

XLVI. *alias* XLVII. *Ne Episcopi Regulares ordinent, nisi suorum Praelatorum approbatione commendentur.*

Jam olim veteri jure, et Bonifacii VIII. Constitutione quae incipit, *Cum nullus*, (*de temp. ordin. in 6., et cap. Veniens de praescrip. et cap. Si quem a clericatu 16. quaest. 1.*) Regulares a propriis Episcopis ordinari debere satis constabat. Sancta autem haec Oecumenica Tridentina Synodus animadvertens, privilegia, et exemptiones in ordinibus, (*ordinationibus*) multa in Ecclesiam abutentium culpa invexisse saepe mala, eos neque simul duos Ordines Sacros suscipere voluit, neque in minore aetate, quam saeculares, neque sine diligenti Episcopi examine Sacris initiari. Cujusvis (*Trid. ses. 23. cap. 12. et 23. et 8. et declarat. congreg. cardinal.*) praeterea generalis rescripti, vel privilegii praetextu, nisi a proprio Episcopo, aut ejus testimonio commendatum, quemquam ordinari generaliter vetuit. Ideo haec Sancta Synodus statuit, ut nemo ex hujus

con pretesto de santidad no tengan motivo para vagar libremente, deshonorando á las santísimas religiones, prohibe con escomunion *latae sententiae*, que en adelante semejantes mugeres llamadas *beatas*, que viven en su casa, puedan llevar traje ó vestido de religion cierta y aprobada; y y ademas que en lo sucesivo no prometan obediencia á particulares clérigos seculares, ni tampoco á regulares, aun en nombre de su órden: y las obediencias dadas hasta aqui las declara el santo sínodo por el presente decreto irritas y nullas. Los contraventores que dieren ó recibieren semejantes obediencias incurran por este mero hecho en escomunion.

XLVI. *Prevenções acerca de las mugeres llamadas vulgarmente de órden tercera.*

Apoyándose el santo concilio en la constitucion de Pio V. de feliz memoria, que empieza *Circa pastoralis*, sobre guardar la clausura de las monjas y de las mugeres que se llaman *terceras* ó *arrepentidas*, manda que se observe tambien en aquellas mugeres que se conocen en toda esta provincia con el nombre de *beatas*, y que viven en congregacion y bajo obediencia; y al tenor de ella cuiden con esmero los obispos que las que hicieron profesion se sujeten á las leyes de la clausura religiosa; y á las que no la hicieron, si despues de amonestadas paternalmente no quisieren ligarse con los votos solemnnes, no se les permita bajo ningun concepto juntarse en adelante con la reunion de las otras, de modo que poco á poco se vayan estinguendo: pues es indecoroso aparentar piedad y castidad, y no evitar los peligros.

XLVII. *Que los obispos no ordenen á regulares como no vengán recomendados con la aprobacion de sus preladós.*

Por el antiguo derecho y por la constitucion de Bonifacio VIII que empieza *Cum nullus* constaba que los regulares debian ser ordenados por sus propios obispos; pero el santo y ecuménico concilio de Trento conociendo que los privilegios y esenciones en las órdenes habian introducido muchos males en la iglesia por los abusos que se cometian, no quiso que los regulares recibieran al mismo tiempo dos órdenes sagrados, ni que se les dieran de menos años que á los seglares, y sin preceder un diligente exámen del obispo. Ademas, prohibió que con pretesto de rescripto general ó privilegio se ordenara á nadie, como no viniese recomendado por su propio obispo, ó trajera sus testimoniales. Por lo tanto, este santo concilio establece que ningun obispo de esta provincia ordene á los regulares, sino á los que viviendo en la misma diócesis, tengan tambien la aprobacion

Provinciae Episcopis Regulares ordinet, nisi eos, qui in ipsis Dioecesibus (*qui in ipsius dioecesi*) degentes, approbationem quoque suorum Praelatorum habent (*habeant*); aut si aliunde venerint, praeter suorum Superiorum testimonium, Literas quoque dimissorias eorum (*Trid. ses. 24. cap. 1.*) Episcoporum afferant, in quorum Dioecesibus vivunt.

XLVII. *alias XLVIII. Circa denunciations eorum, qui Matrimonium contrahunt, quid observandum.*

Eorum, qui Matrimonium contrahere volunt denunciations, non in alterius tantum, sed in utriusque Parochiis fiant, in quibus vel nati sunt, vel diuturnum domicilium constituerunt, et omnino ubi eorum conditio, et mores erunt notiores. Eas tamen publicas denunciations, vel differre, vel omittere, nulli Parocho liceat, nisi ex solius Episcopi, non autem Vicarii, etiam Generalis, auctoritate.

XLVIII. *alias XLIX. Parochi in Neophytis Catechesi instituendis, ac in fide roborandis, diligentes se praebeant.*

Ut plantae novae solent ab agricolis diligentius coli, et foveri, ita praecipua ab Episcopis et Parochis cura adhibenda est in his Christianis instituendis, atque in fide confirmandis, qui ex Sarracenorum secta ad fidem recens conversi sunt, vel ab illis proxime genus ducunt, quos nostri tum Neophytos, tum Moriscos vocare consueverunt. Illorum ut est in tota Hispania in numerabilis multitudo, ita eos assidua Parochorum vigilantia doceri, atque in officio contineri, haec Sancta Synodus vehementer optat. Quod futurum facile sperat, si Parochi ex subjectarum Legum praescripto illos instituendos curaverint. Imprimis quisque Parochus omnium ejusmodi Neophytorum catalogum describet, qui in ipsius Parochia quintum aetatis annum excesserint, sive ii servi sint, sive liberi; atque ubi singuli baptizati fuerint, diligenter inquiret. Quod si ab illorum aliquo mutari domicilium deprehenderit, alterum continuo Parochum admonebit, in cujus Parochiam is migraverit, ut eadem ubique ejus ratio habeatur.

Curet praeterea, ut singulis diebus dominicis, ac festis, quibus reliquus populus praeepto audiendae Missae tenetur, omnes illi similiter in suis Parochiis majorem, solemnemque Missam audiant, et a Parocho, sive Sacrista, data tessera, vel e catalogo evocent, (*evocentur*) aut memorentur, poena pecuniaria absentibus inflicta, quae in tres aequas partes divisa, fabricae, Parocho, Sacristaeque attribuat. Eam poenam si ab ipso Sacrista admoniti, solvere

de sus prelados; ó si vinieren de otra parte, ademas del testimonio de sus superiores, presenten tambien dimisorias de los obispos en cuyas diócesis viven.

XLVIII. *Qué ha de observarse acerca de las amonestaciones de los que contraen matrimonio.*

Las proclamas de los que quieren contraer matrimonio se han de hacer en las parroquias de ambos consortes, bien en las que nacieron, bien en aquellas en donde viven desde mucho tiempo atrás, y sobre todo donde se conocen mejor su estado y costumbres. Y estas amonestaciones públicas no pueda diferirlas ni omitirlas ningun párroco, como no sea con licencia de su obispo, y no de su vicario, aunque sea el general.

XLIX. *Los párrocos pondrán mucho esmero en instruir en la doctrina cristiana y afirmar en la fé á tos neófitos.*

Asi como los agricultores suelen cultivar y beneficiar las plantas nuevas con mas esmero que las otras; del mismo modo deben los obispos y párrocos poner el mayor cuidado en la instruccion de aquellos cristianos, y en afirmarlos en la fé, que convertidos á ella de la secta de los sarracenos, ó sus descendientes inmediatos, nosotros llamamos *neófitos* ó *moriscos*. Y como que en España hay una multitud innumerable de ellos, por lo mismo este santo sínodo desea con ardor que los párrocos se ocupen en su enseñanza continua, y en hacerlos comprender sus deberes: lo que espera se conseguirá si los curas trataren de instruirlos, con sujecion á las leyes que se han promulgado al efecto. Lo primero que hará cada párroco es llevar una lista de todos los neófitos feligreses suyos que pasen de cinco años, sean siervos ó libres; se enterará ademas escrupulosamente dónde fueron bautizados; y si alguno mudare de domicilio, al punto lo pondrá en conocimiento del nuevo párroco para iguales efectos.

Cuidará tambien de que en todos los domingos y fiestas de guardar oigan misa mayor en sus parroquias; y el párroco ó el sacristan los llamará por lista ó de memoria, aplicando una pena pecuniaria á los ausentes, la cual se dividirá en tres partes iguales, para la fábrica, párroco y sacristan. Si amonestados por este no quisieren pagar la espresada pena, se pondrán en una lista, la que se remitirá á los vicarios de los obispos. Sin embargo, se permitirá oír

recusaverint, in catalogum relati, Episcoporum Vicariis denunciatur. Sed privatam tamen Missam audire permittentur qui ceterorum Christianorum servi, famulive sunt, modo illorum heri eam curam in se receperint.

Linguae omnino Arabicae his usus interdicatur, ne simul cum ea generis originem, pristinaeque sectae meminerint errores. Siqui vero fuerint in usurpanda patria lingua pertinaces, Episcopis quam primum indicentur.

Sacramenta his, quae maxime communia sunt, conferantur, Baptismus, Confirmatio, Poenitentia, Extrema-unctio, et Matrimonium; sed Eucharistiam ne accipiant, nisi quibus a generalibus singularum Dioecesium vicariis permissum fuerit; idque magno delectu, et caussa accurate perpendenda.

Per singulos, autem dies festos hora aliqua pomeridiana, docente Parocho, vel si is impeditus fuerit, praesente Sacrista, Catechesin, et facilem aliquam fidei rudimentorum explicationem, tum illorum filii, filiaeque audiant, et ad discant.

XLIX. *alias LI. De hujusmodi Decretorum publicatione. (1)*

Duobus veterum conciliorum, Lateranensis, et Toletani, statutis, (*cap. Sicut olim de accus, et cap. fin. dist. 18*) quae incipiunt: *Sicut olim, et Decernimus*, inhaerens Sancta Synodus, praecipit omnibus hujus Provinciae Episcopis, ut intra sex menses a fine praesentis Concilii, in prima Synodo Dioecesana ab ipsorum unoque celebranda, et quoties expedire viderint, hujus Sancti Concilii Provincialis Decreta publicent, et illorum observationem, quam diligentissime subditis suis commendent; ne si commissae illis oves a Patrum institutis, per ignorantiam abhorrent, (*aberrant*) gravissimam ipsi negligentiae culpam incurrant.

L. *alias LII. Testes Synodales deputantur.*

Lateranensis concilii decretum, quod incipit, *Sicut olim, (de accus. cap. episcopus in syn. 35. quaest. 6)* haec Sancta Synodus sequuta, subjectas personas deputat in testes, ut vocant, Synodales, qui posthac, quaecumque correctione, et

(1) Falta el decreto 50 que dice: «Toletana concilia apud omnes nationes in summa veneratione sunt, tum propter sanctitatem hujus ecclesiae metropolitanae quam Beatissima virgo Maria insigni descensionis suae miraculo illustrare voluit, tum propter nostrorum conciliorum frequentiam, et ipsorum canonum utilitatem. Quo in numero non postremum locum obtinet superius concilium Toletanum quod proxime affine Synodi oecumene

misa rezada á los siervos ó criados de los demas cristianos, con tal que sus señores echen sobre si este cuidado.

Se les prohibirá del todo hablar en árabe; no sea que este idioma les traiga á la memoria el origen de su linage y de su antigua secta; y si algunos fueren pertinaces en dejar este modo de hablar sean denunciados inmediatamente á los obispos.

Adminístrenseles los sacramentos mas comunes, cuales son el bautismo, confirmacion, penitencia, estremauncion y matrimonio; pero no la Eucaristia, sino á quienes se lo permitieren los vicarios de las diócesis: lo que otorgarán con mucho pulso y mediante un exámen muy escrupuloso.

Todas las festividades en cualquiera hora despues de medio dia los enseñará el párroco, ó si estuviere impedido, el sacristan, el catecismo y alguna fácil esplicacion de los artículos de fé, lo que oirán y aprenderán, tanto ellos, como sus hijos é hijas.

LI. *De la publicacion de estos decretos.*

Apoyándose el santo sínodo en los dos estatutos de los antiguos concilios de Letran y Toledo que empiezan *Sicut Olim* y *Decernimus* manda á todos los obispos de esta provincia que en el término de seis meses contados desde la conclusion, de este concilio, y en el primer sínodo diocesano que cada uno celebre, y siempre que lo estimaren conveniente, publiquen los decretos de este santo concilio provincial, y encarguen con el mayor encarecimiento su observancia á sus súbditos; pues si las ovejas á ellos encargadas se separan por ignorancia de lo establecido por los Padres, incurrirán en gravísima culpa por su negligencia.

LII. *Nombramiento de testigos senodales.*

Siguiendo este santo sínodo el decreto del concilio Lateranense que empieza *Sicut olim*, nombra por testigos sinodales á las personas que espresa; las que investigarán simplemente y sin jurisdiccion lo que pareciere digno de corregirse y

nicae Tridentinae habitum est. Id concilium tanquam santissimum et utilissimum ab omnibus hujus provinciae episcopis executioni mandari haec sancta Synodus non optat modo, sed etiam districte praecipit, exceptis tantum paucis illis declarationibus, quae Pius V. Pontifex Maximus in concordiae confirmatione addenda essa decrevit.»

reformatione digna viderint, simpliciter, et sine jurisdictione investigent, et ad proximam Synodum Provinciale fideliter referant. Hi vero intra duos menses a fine hujus concilii per se, aut per Procuratorem in manibus sui Episcopi jurent, se injuncto sibi munere fideliter esse functuros

(Deinde adhibentur plurima nomina testium Synodali, seu zelatorum, ut ajunt, quae praetermittenda duximus.) (1)

GRATIARUM ACTIO. (EX USU CONCILIORUM TOLETANORUM).

Peractis his omnibus, quae hoc tempore maxime, vel communi deliberatione tractanda, vel in decreta visa sunt, referenda, imprimis omnipotenti Deo, unde omnia bona promanant, quanto maximo possumus cordis affectu, debitas laudes persolvimus, quod dignatus est, nos in hunc coetum conjungere, et in eo agenda inspirare, ac tandem singulos in proprias Ecclesias salvos, et incolumes dimittere. Praeterea Sanctissimo Domino nostro Papae Gregorio XIII justitiae amatori, Conciliorum protectori, qui Ecclesiam Catholicam, nosque, licet indignos gregis Dominici Pastores, in viam salutis santissimae dirigit, et gubernat, multos annos comprecamur. Secundet Dominus Sanctissimos ejus pro Religione conatus, deque decursis longissimis vitae spatiis in horrea caelestia copiosos frugum manipulos comportare. Philippo etiam Secundo Hispaniarum Regi catholico, Domino nostro clementissimo, quam maximas gratias agimus, quod favore suo Regio, hujus Sancti Concilii progressibus auctoritatem, quietemque summam praestare voluit. Det illi Dominus de hostibus fidei victoriam, et post longam vitam aeterni Regni cumulatissima praemia. Illustrissimo denique, et Reverendissimo metropolitano, Sanctissimis Episcopis, quorum vigilantia, et labore haec sancta Synodus ad felicem exitum perducta est, multos annos, et aeternam felicitatem: Amen.

Post lecta a Diacono haec Decreta, interrogati sunt Patres per Secretarium:

Reverendissimi Patres, placent ne vobis haec Decreta? Et singuli responderunt: *Placent.*

Et iterum: Placet ne etiam, ut ad laudem, et gloriam Omnipotentis Dei huic Sancto Concilio Provinciali Toletano finis imponatur? Et responderunt: *Placet.*

Et statim Promotor fiscalis Concilii petiit, atque requisivit, tum de hodiernis, tum de caeteris hujus Concilii Actis fieri unum, seu plura instrumenta publica.

(1) En lugar de esta nota está la lista de los testigos sinodales segun se espresan en su índice aparte señalado

reformarse, y lo pondrán fielmente en conocimiento del inmediato sínodo provincial. Y estos testigos en el término de dos meses desde la conclusion de este concilio jurarán por sí ó por procurador en manos de su obispo, de desempeñar con lealtad su encargo.

(Aqui los nombres de los testigos sinodales ó celadores, que nos ha parecido conveniente omitir.

ACCION DE GRACIAS.

Concluido todo lo que en este tiempo habia que resolver en comunidad, ó cuanto debia ponerse en los decretos, alabamos ante todo al Dios omnipotente, y de la manera mas cordial que podemos, puesto que de él dimanar todos los bienes, por haberse dignado congregarnos é inspirar lo que habiamos de hacer; y por último, porque nos envia buenos y sanos á nuestras diócesis. Ademas, deseamos larga vida á nuestro santísimo Señor papa Gregorio XIII, amante de la justicia, y protector de los concilios, el que dirige por el camino de la santísima salvacion y gobierna la iglesia católica, y á nosotros pastores de la grey del Señor, aunque indignos. Secunde el Señor sus santísimas intenciones en favor de la religion, y concédale despues de muchos años llevar á los almacenes celestiales copiosos haces de frutos. Damos tambien las mas espresivas gracias á Felipe II. rey católico de las Españas, clementísimo Señor nuestro, porque mediante su real favor quiso prestar á los progresos de este santo concilio autoridad y gran sosiego. Concédale el Señor victoria de los enemigos de la fé, y despues de una larga vida, los copiosísimos premios del reino eterno. Y finalmente muchos años y felicidad eterna al ilustrísimo y reverendísimo metropolitano, y á los santísimos obispos, por cuya vigilancia y trabajo ha tenido término feliz este santo concilio: Amen.

Despues de leidos los decretos por el diácono, preguntó el secretario á los PP.

¿Reverendísimos PP. os placent estos decretos? Y cada uno respondió: *Placen.*

Y volvió á preguntar: ¿Place tambien que á loor y gloria del Omnipotente se ponga fin á este santo concilio provincial Toledano? Y respondieron: *Place.*

E inmediatamente el promotor fiscal del concilio pidió y requirió que del acto de hoy y de las demas actuaciones de este concilio se hiciera uno ó muchos instrumentos públicos.

§ de este modo § § hasta el *Gratiarum actio* exclusive.

Postea Illustrissimus Cardinalis Metropolitanus ad Concilium conversus, alta voce dixit: *Reverendissimi Patres, Concilium Provinciale finitum est, ite in pace.* Et responso, *Deo gratias*, cantatum est, *Te Deum laudamus*.

Tandem Cardinalis dicto versu: *Salvos fac, etc.*, et oratione ex Itinerarii formula ad dimittendos Patres, benedixit Synodo. Et a Diacono publicata est centum dierum indulgentia, ab ipso Cardinali praesentibus concessa.

Ego Gaspar Card. Archiepisc. Toletanus, Hispaniarum Primas diffiniens suscripsi.

Despues, el ilustrísimo cardenal metropolitano, vuelto al concilio, dijo en alta voz: *Reverendísimos Padres, el concilio provincial está terminado: idos en paz.* Y habiendo respondido *Deo gratias*, se cantó el *Te Deum laudamus*.

Por último el cardenal despues de haber dicho el verso *Salvos fac, etc.* y la oracion sacada de la fórmula del itinerario para despedir á los Padres, bendijo al sínodo; y el diácono publicó una indulgentia de cien dias concedida por el mismo cardenal á los presentes.

Yo Gaspar cardenal arzobispo de Toledo, primada de las Españas, suscribí definiendo.

Del mismo modo lo hicieron los obispos de Palencia, Córdoba, Jaen, Cuenca, Osma, Sigüenza y el abad de Valladolid.

*Concuerdan los decretos con el original; en fé de lo cual firmé: yo Juan Bautista Perez, canónigo de Toledo y secretario del santo concilio provincial.*

A continuacion ponemos las peticiones de los cabildos de las catedrales de la provincia y diócesis toledana acerca de la apelacion de los decretos de este concilio al Romano Pontífice: damos este documento en latin, porque ya está comprendida su sustancia en los escritos de agravios que dejamos atrás. Es la única protesta que se halla en los colectores: dice asi:

*Petitiones Capitulum Ecclesiarum Cathedralium Provinciae, et Metropolis Toletanae, circa appellationem a Decretis ejus Concilii ad Romanum Pontificem.*

In Concilio Provinciali Toletano ultimo celebrato, et publicato de mense Martii proxime praeteriti, multa fuerunt facta decreta contra Canones ac sacrorum Conciliorum statuta, et laudabiles consuetudines Ecclesiarum Cathedralium dictae Provinciae, et in specie fuerunt facta decreta, de quibus superius fuit mentio.

Quando hujusmodi decreta fuerunt intimata, et publicata, Capitula dictarum Ecclesiarum Cathedralium, videlicet Palentinae, Cordubensis, Giennensis, Conchensis, Oxomensis, Seguntinae, Carthaginensis, et Segoviensis, per earum legitimos Procuratores, ab illis, tanquam valde gravatoris, et laesivis appellarunt ad Sanctam Sedem Apostolicam, et obtinuerunt committi causam appellationi, cum expressione dictorum decretorum gravantium, prout in communicatione in Actis praesentata in qua data fuit facultas inhibendi, praevia matura causae, et decretorum praedictorum discussione. Ideo ad effectum inhibendi pro justitia istius partis adducuntur infrascripta.

Primum in dicto Concilio fuit factum decretum, quod Capitula non possint accipere residentias, id est, petere rationem administrationis ab officiali Episcopi praemortui.

Secundum, quod non possint providere Beneficia curata, vacantia in Sede vacante, sed Vicarius, Quae duo decreta valde gravant Capitula; nam, Sede vacante, Capitulum Cathedralis succedit Episcopo, ut fungatur vices Episcopi, tam in spiritualibus, quam in temporalibus, pen. etc. ut *De supplen. neglig. Praelat* Lib. 6. cap. 15. qui, *De elect.* Lib. 6. et propterea poterit exigere rationes ab officiali Episcopi praemortui, maxime quod plerumque evenit, ut vacatio Sedis Episcopalis dure longo tempore, et interim Officialis, vel discedit ad partes longinquas, vel decedit, et si expectaretur usque ad adventum novi successoris, posset Ecclesia detrimentum pati.

Pariter secundum decretum gravat, quia vult, quod collatio Beneficiorum Curatorum expectet ad Vicarium Capituli, exclusive ad Capitulum, et cum omnis potestas Vicarii dependeat a Capitulo, pen. in fin. *Ne Sede vacan.* Lib. 6. absurdum videtur, ut plus possit famulus, quam Dominus.

Tertium est, quod non possit Capitulum dare licentias faciendi opera Ecclesiarum, et locorum Piorum, quod este contra potestatem tributam Capitulo, Sede vacante, a Jure communi. Nam Capitulum est necessarius administrator; Glos. in verb. *Capiuli*, Clement. I. pen. *De hoered.*, unde omnia administrare potest. Lib. 3. Capit. *De officio ejus, qui vic. alt. per.* Et est contra pias defunctorum voluntates, qui reliquerunt multa opera pia certo tempore annatim distribuenda vel facienda; et hoc modo impedirentur, si Capitulum impediretur, ne posset illa adimplere.